REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Cámara de Representantes
Secretaría

COMISIÓN DE PRESUPUESTOS, INTEGRADA CON LA DE HACIENDA

REPARTIDO Nº 211
SETIEMBRE DE 2020

CARPETA Nº 611 DE 2020

PRESUPUESTO NACIONAL PERÍODO 2020 – 2024

A p r o b a c i ó n

Parte II

Texto del proyecto de ley

XLIX Legislatura

Í N D I C E

	Artículos	Página
Sección I Disposiciones Generales	1º a 7º	1
Sección II Funcionarios	8º a 36	5
Sección III Ordenamiento Financiero	37 a 46	21
Sección IV Incisos de la Administración Central		
Inciso 02 – Presidencia de la República	47 a 99	26
Inciso 03 – Ministerio de Defensa Nacional	100 a 126	45
Inciso 04 – Ministerio del Interior	127 a 190	59
Inciso 05 – Ministerio de Economía y Finanzas	191 a 239	88
Inciso 06 – Ministerio de Relaciones Exteriores	240 a 244	108
Inciso 07 – Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	245 a 281	110
Inciso 08 – Ministerio de Industria, Energía y Minería	282 a 308	128
Inciso 09 – Ministerio de Turismo	309	141
Inciso 10 – Ministerio de Transporte y Obras Públicas	310 a 333	141
Inciso 11 – Ministerio de Educación y Cultura	334 a 365	152
Inciso 12 – Ministerio de Salud Pública	366 a 405	161
Inciso 13 – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	406 a 418	178
Inciso 14 – Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial	419 a 458	183
Inciso 15 – Ministerio de Desarrollo Social	459 a 483	195
Inciso 36 – Ministerio de Ambiente	484 a 505	211

	Artículos	Página
Sección V Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República		
Inciso 16 – Poder Judicial	506 a 511	219
Inciso 17 – Tribunal de Cuentas	512 a 519	221
Inciso 18 – Corte Electoral	520	223
Inciso 19 – Tribunal de lo Contencioso Administrativo	521	223
Inciso 25 – Administración Nacional de Educación Pública	522 a 524	224
Inciso 26 – Universidad de la República	525 a 528	225
Inciso 27 – Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay	529 a 539	227
Inciso 29 – Administración de los Servicios de Salud del Estado	540 a 555	233
Inciso 31 – Universidad Tecnológica	556 y 557	238
Inciso 32 – Instituto Uruguayo de Meteorología	558 y 559	240
Inciso 33 – Fiscalía General de la Nación	560 a 562	240
Inciso 34 – Junta de Transparencia y Ética Pública	563	241
Inciso 35 – Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente	564 y 565	242
Sección VI Otros Incisos		
Inciso 21 – Subsidios y Subvenciones	566 a 586	243
Inciso 23 – Partidas a Reaplicar	587	251
Inciso 24 – Diversos Créditos	588 a 611	251
Sección VII Recursos	612 a 631	264
Sección VIII Disposiciones Varias	632 a 689	275

PROYECTO DE LEY

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El Presupuesto Nacional para el período de Gobierno 2020-2024 se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y los siguientes anexos, que forman parte integrante de esta: Tomo I "Resúmenes", Tomo II "Planificación y Evaluación", Tomo III "Gastos Corrientes e Inversiones", Tomo IV "Recursos", Tomo V "Estructura de Cargos y Contratos de Función Pública".

Artículo 2º.- Los créditos establecidos en la presente ley para gastos corrientes, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores de 1º de enero de 2020 y se ajustarán en la forma dispuesta por el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 8 de abril de 1986, y en el marco de la facultad asignada al Poder Ejecutivo, por el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y sus modificativas.

La estructura de los cargos y contratos de función pública se consideran al 31 de mayo de 2020 y a valores de 1º de enero de 2020. La asignación de los cargos y funciones contratadas a determinados programas, se realiza al solo efecto de la determinación del costo de los mismos, pudiendo reasignarse entre ellos durante la ejecución presupuestal, siempre que no implique cambios en la estructura de puestos de trabajo de las unidades ejecutoras.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a efectuar modificaciones que surjan de disposiciones anteriores a la fecha de promulgación de la presente ley, así como las que resulten pertinentes por su incidencia en esta.

Artículo 3º- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 2021, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo adecuará anualmente las remuneraciones de los funcionarios comprendidos en los Incisos 02 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional, sin perjuicio de los incrementos adicionales particulares que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

La adecuación prevista con vigencia 1º de enero del 2021 se determinará en base a la variación observada en el Índice de Precios al Consumo en el período del 1º de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 menos el incremento otorgado a partir del 1 de enero de 2020 por concepto de centro de rango meta de inflación fijada para el año 2020 por el Comité de Coordinación Macroeconómica, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 4 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

A partir del 1º de enero 2022, los aumentos salariales propuestos por el Poder Ejecutivo incluirán un componente de recuperación del poder adquisitivo de las remuneraciones de los funcionarios públicos, de manera tal que al finalizar la vigencia de este Presupuesto, el nivel de salario real no haya sufrido deterioro, conforme al Índice Medio de Salarios Real del Sector Público publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Los ajustes que se efectúen a partir del 1º de enero de 2022 serán realizados tomando en consideración las correspondientes inflaciones proyectadas en el Mensaje del presente Presupuesto Nacional.

Los ajustes que se dispongan a partir del 1º de enero de 2023 inclusive, deberán incluir un correctivo que tome en cuenta la diferencia en más que se hubiere registrado entre la variación observada del Índice de Precios al Consumo (IPC) confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística durante la vigencia del ajuste anterior y el porcentaje ajuste otorgado para ese año.

En cada aumento salarial, el Poder Ejecutivo ponderará en forma conjunta e integral: la inflación proyectada en el Presupuesto Nacional, los ajustes salariales otorgados, la evolución del Índice de Precios al Consumo, las necesidades de la población más vulnerable, el resultado financiero del sector público y las disponibilidades del Tesoro Nacional. A tales efectos, el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá considerar el grado de avance en la implementación de las reestructuras organizativas y racionalización de políticas remuneratorias que se realicen de acuerdo al ordenamiento jurídico respectivo, quedando

facultado en su caso, para aplicar criterios diferenciales en la adecuación salarial.

Si el resultado financiero del sector público previsto en la exposición de motivos del Presupuesto 2020-2024 no se cumpliera; o si la variación del Índice de Precios al Consumo medida en años móviles en cualquiera de los meses posteriores a la adecuación salarial, fuere superior al 12% (doce por ciento); el Poder Ejecutivo convocará al Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, a los efectos de compartir información y analizar las medidas más adecuadas a adoptar. En este caso, el Poder Ejecutivo queda facultado a otorgar un ajuste extraordinario -en más o en menos-, siempre ponderando los factores indicados en el inciso tercero del presente artículo.

De cualquiera de los mencionados ajustes se dará cuenta a la Asamblea General.

En todos los casos, durante el período 2021-2024 aquellos funcionarios que perciban una remuneración total nominal superior a la de un Ministro de Estado, recibirán incrementos salariales nulos, o los necesarios para igualarlos al sueldo de un Ministro en oportunidad de cada adecuación salarial.

Los organismos comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, adecuarán las remuneraciones de sus funcionarios en la misma oportunidad y con los mismos criterios establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de los incrementos adicionales que se encuentren financiados en las normas presupuestales correspondientes.

Los eventuales incrementos salariales adicionales no incluidos en esta ley, de los funcionarios públicos comprendidos en los Incisos 02 al 15 y 36, se determinarán por los procedimientos y en los ámbitos previstos por la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, sobre Negociación Colectiva en el Sector Público, y serán incluidos en la Rendición de Cuentas de cada ejercicio.

Derógase el artículo 4º de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprueben en el Presupuesto Nacional, requiriéndose el informe previo de la Contaduría General de la Nación si se

trata de gastos de funcionamiento, o de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si se trata de gastos de inversión.

De las correcciones propuestas se dará cuenta a la Asamblea General, que podrá expedirse en un plazo de 15 (quince) días, transcurrido el cual sin expresión en contrario, el Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, aprobará las correcciones. Si la Asamblea General se expidiera negativamente, las correcciones serán desechadas.

Si se comprobaren diferencias entre las planillas del Tomo V "Estructura de cargos y contratos de función pública" y las de créditos presupuestales, se aplicarán las primeras. Cuando existan diferencias entre las planillas de créditos presupuestales y los artículos aprobados en la presente ley, se aplicarán estos últimos.

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 27.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a partir de la promulgación de la presente ley, a realizar ajustes no uniformes de gastos de funcionamiento y de inversión, dentro del marco definido por la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que hace referencia el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.
>
> Los ajustes no podrán superar el monto resultante de aplicar la variación del Índice de Precios al Consumo correspondiente al ejercicio anterior, sobre el monto ejecutado en dicho ejercicio. Para la determinación del ajuste se excluirá de los créditos ejecutados de inversiones los que correspondan a remuneraciones.
>
> Las habilitaciones autorizadas al amparo de la presente norma tendrán carácter permanente".

Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, a establecer límites de ejecución de créditos destinados a gastos de funcionamiento e inversiones de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, cuando exista riesgo de no cumplimiento de la meta indicativa de resultado fiscal, establecida en el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, dando cuenta a la Asamblea General.

SECCIÓN II

FUNCIONARIOS

Artículo 8º.- Los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo, proyectos de reformulación de sus estructuras organizativas y puestos de trabajo de acuerdo con las pautas establecidas por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Estos proyectos deberán ser presentados dentro de los 18 (dieciocho) meses de establecidas las pautas referidas en el inciso anterior.

Las propuestas podrán contener supresión, transformación, fusión y creación de nuevas unidades, así como modificación de sus denominaciones y deberán incorporar en sus estructuras organizativas las funciones gerenciales de Planificación Estratégica, Financiera, Tecnologías y Rediseño de Procesos, y de Gestión Humana, dependientes jerárquicamente de la Dirección General de Secretaría.

Facúltase al Poder Ejecutivo a aprobar las reestructuras de puestos de trabajo, previo dictamen favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2008.

La nueva estructura no podrá incrementar el costo de los vínculos laborales con el Estado al 1º de enero de 2020.

Las estructuras de puestos de trabajo de cada unidad ejecutora deberán adecuarse a los requerimientos de las respectivas estructuras organizativas y se regirán por el sistema escalafonario de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativas, sin perjuicio de la nueva estructura escalafonaria promovida en el artículo 21 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo remitirá a consideración de la Asamblea General las reestructuras de puestos de trabajo, debiendo la misma expedirse en un plazo de 45

(cuarenta y cinco) días, vencido el cual, sin opinión en contrario, se entenderán aprobadas.

Artículo 9º.- Dispónese el régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas de la Administración Central, en virtud de la aprobación de las reestructuras previstas en el artículo 8º de la presente ley.

La declaración de excedencia del cargo o función contratada, que resulte de la aprobación de la nueva estructura, podrá implicar el pase a situación de disponibilidad del funcionario que ocupe el cargo o la función.

Los artículos 15 a 34 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, permanecerá vigente en tanto no se oponga a las disposiciones siguientes.

Artículo 10.- Los jerarcas de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8, sin necesidad de obtener la conformidad de los funcionarios que ocupen dichos cargos y funciones.

Artículo 11.- Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por dicho motivo. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.

Artículo 12.- Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que estén disponibles por reestructura, continuarán percibiendo el sueldo al grado, la compensación al cargo, la compensación personal, los beneficios sociales, la prima por antigüedad y el 50% (cincuenta por ciento) de la compensación especial definida en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

Artículo 13.- Las necesidades de personal de los Incisos 02 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional y de los Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, serán cubiertas con funcionarios declarados disponibles por reestructura, según las normas de la presente ley.

Los Incisos comunicarán dichas necesidades a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que previo estudio del caso promoverá la redistribución del funcionario seleccionado. La propuesta de la Oficina Nacional del Servicio Civil, en cuanto respete el perfil genérico requerido para la función en el organismo de destino, no podrá ser rechazada salvo por resolución fundada del jerarca del Inciso.

Artículo 14.- Una vez resuelta la incorporación, el cargo o función del funcionario redistribuido y su dotación presupuestal deberán ser suprimidos en la repartición de origen. Se habilitarán en la de destino, siempre y cuando las partidas presupuestales correspondientes no hubiesen estado ya contempladas en la reasignación dispuesta en el artículo 8º, en cuyo caso se deducirá del cálculo de economías del Inciso de destino según lo previsto en el artículo 20.

La inclusión del funcionario en la respectiva planilla presupuestal de destino deberá efectuarse, incluyendo la notificación personal, en el término de sesenta días siguientes a la aprobación del acto administrativo de incorporación.

Artículo 15.- Habiendo pasado un año de la inclusión en la nómina de personal a redistribuir por reestructura sin ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario ingresará al régimen de retiro o readecuación funcional según las siguientes disposiciones:

A) Todos aquellos funcionarios que al 1º de enero del año en que ingresan en el régimen reglamentado por este artículo se encuentren en la nómina de personal a redistribuir por reestructura y que no alcancen en ese año la edad de cese obligatorio, podrán optar por retirarse definitivamente de la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública recibirán una compensación equivalente a seis meses de remuneración, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.

B) Los funcionarios que, estando en la situación del literal A), tuviesen al menos sesenta y tres años a la fecha allí indicada y tengan causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar, además, por jubilarse recibiendo una compensación adicional de tres meses de remuneración. Esta compensación se reducirá en un

mes de remuneración por cada año de edad mayor a los sesenta y tres, hasta los sesenta y cinco, y continuará reduciéndose en un 25% (veinticinco por ciento) de la remuneración mensual por cada año de edad mayor a los sesenta y cinco.

C) En el caso que el funcionario disponible por reestructura no optase por abandonar definitivamente la función pública, deberá acogerse al régimen de readecuación funcional, para el cual la Administración deberá capacitarlo de modo de permitirle ocupar alguna de las vacantes existentes o definidas en la nueva carrera administrativa. La reglamentación determinará las condiciones de la capacitación, así como sus requisitos. La inasistencia del funcionario a los cursos de capacitación, en los términos que prevea la reglamentación, será considerada omisión a los efectos previstos en el artículo 82 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

D) Una vez aprobada la capacitación, el funcionario deberá ser reasignado por la Oficina Nacional del Servicio Civil de acuerdo con el perfil adquirido en la misma, en los términos previstos por el artículo 13 de la presente ley. En caso de no aprobación de la capacitación dispuesta el funcionario deberá abandonar definitivamente la función pública, recibiendo las compensaciones previstas en los literales A) o B) de este artículo, según corresponda.

La compensación definida en el literal A) de este artículo será pagadera en doce mensualidades a partir de la fecha de egreso del funcionario. En caso que el funcionario opte por el retiro planteado en el literal B), el monto total de la compensación será pagadero en treinta mensualidades.

A los efectos del presente artículo se considerará como remuneración la retribución del funcionario por todo concepto, con excepción de antigüedad y beneficios sociales. En el caso de remuneraciones variables se tomará el promedio de lo percibido en los últimos 12 (doce) meses.

Artículo 16.- La declaración de excedencia de los cargos o funciones que no tengan lugar en la estructura de puestos de trabajo formulada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 deberá realizarse en el siguiente orden consecutivo:

1) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que opten voluntariamente por acogerse a los beneficios jubilatorios, según lo previsto en el

literal B) del artículo anterior.

2) Declarar excedentes los cargos o funciones de los funcionarios que hagan uso de la opción prevista en el literal A) del artículo anterior.

3) Si cumplidas las instancias anteriores, la cantidad de cargos y/o funciones aún fuera mayor que los necesarios para el funcionamiento del servicio, se procederá, a través de una prueba de oposición, a determinar los funcionarios cuyo cargo o función serán declarados excedentes.

Artículo 17.- Una vez que se concrete la efectiva baja del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedente, el Ministerio de Economía y Finanzas determinará el monto de la economía producida. Posteriormente el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de dichas economías, de la siguiente manera:

A) Hasta un 30% (treinta por ciento) para contribuir a financiar el nuevo sistema de carrera previsto en los artículos 20 y 21, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.

B) El remanente se destinará al fortalecimiento de programas de funcionamiento e inversión del Inciso, asignándose a los rubros pertinentes, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 18.- Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, no mencionados en el artículo 8º, podrán reformular sus estructuras organizativas y funcionales de conformidad con lo establecido en la presente ley, en lo pertinente, mediante decisión fundada del órgano jerárquico respectivo, con dictamen previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil. La reestructura será comunicada a la Asamblea General, sin que puede dar comienzo su ejecución hasta transcurridos cuarenta y cinco días desde su remisión.

Artículo 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a instancias de los organismos comprendidos en los Incisos 02 a 15 y 36 a utilizar la tercera parte de los créditos de los cargos vacantes generados con posterioridad al 1º de enero de 2020, para la

transformación de los cargos que se consideren necesarios para su funcionamiento hasta tanto se apruebe la reestructura de puestos de trabajo del Inciso correspondiente, de conformidad con lo que dispone la presente ley. Exceptúase de dichas transformaciones a los cargos correspondientes a los escalafones "K", "L", "M" y "N".

La Oficina Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Economía y Finanzas deberán informar, previa y favorablemente, dando cuenta a la Asamblea General de lo actuado.

Artículo 20.- La Oficina Nacional del Servicio Civil diseñará e implementará un sistema de carrera en el ámbito de la Administración Central, de aplicación gradual, que contemplará un nuevo sistema escalafonario basado en ocupaciones.

El nuevo sistema de carrera no será aplicable a los regímenes estatutarios especiales.

Hasta tanto se implemente el nuevo sistema, será de aplicación el sistema escalafonario previsto en la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Deróganse el artículo 7º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y los artículos 34 y 36 al 55 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 21.- La Oficina Nacional del Servicio Civil, con el asesoramiento de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional confeccionará un sistema ocupacional y retributivo, aplicable a las ocupaciones del nuevo sistema de carrera y su relación con el actual sistema sobre el que se dará cuenta a la Asamblea General.

Habilítase al Poder Ejecutivo a través de la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil a realizar las reasignaciones presupuestales correspondientes a efectos de financiar las nuevas ocupaciones.

La convergencia entre el sistema vigente y el proyectado deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 14 de julio de 2020.

Artículo 22.- Incorpórase al artículo 4º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985, el siguiente literal:

"s) Instrumentar y administrar un Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado (GHE), de aplicación gradual, con alcance a los Incisos de la Administración Central, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos".

Artículo 23.- Los Incisos 02 a 15 y 36, en el plazo de un año a partir de la fecha de aprobación de sus reestructuras organizativas deberán asignar el 50% (cincuenta por ciento) de las funciones de administración superior de las unidades organizativas creadas en sus estructuras, por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos. Se evaluarán las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. El funcionario seleccionado deberá suscribir un compromiso de gestión aprobado por el jerarca, independientemente de su proyecto presentado, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico del Inciso.

Los perfiles y las bases de los llamados deberán contar con informe previo favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La asignación de funciones realizada al amparo del presente artículo podrá ser interrumpida por resolución expresa y fundada del Jerarca del Inciso respectivo, previo dictamen no vinculante de la Oficina Nacional del Servicio Civil si se suprimiere la unidad organizativa como consecuencia de cambios estructurales de la organización del trabajo o el rendimiento inherente a la función asignada fuera insatisfactorio, o por responsabilidad disciplinaria.

El funcionario que cesa en el ejercicio de la función volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo y nivel, dejando de percibir la diferencia por la función que desempeñaba.

A los concursos referidos en el presente artículo podrán postularse todos los funcionarios del Inciso.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por los artículos 13 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, 37 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y artículo 15 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Autorízase el traslado de funcionarios de organismos públicos estatales que cuenten con más de tres años de antigüedad en la Administración para desempeñar en comisión, tareas de asistencia directa al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a los Ministros de Estado, a los Subsecretarios y a los Legisladores Nacionales a expresa solicitud de éstos. Durante el período que dure el referido traslado, el funcionario quedará sometido al régimen de prohibiciones e incompatibilidades vigentes en el organismo de destino.

El organismo de origen podrá, mediante resolución fundada, extender total o parcialmente su régimen de prohibiciones e incompatibilidades a los funcionarios en comisión saliente. Igual régimen se aplicará a los funcionarios en comisión, cualquiera sea la norma que autorice su traslado.

Los legisladores no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Ministros de Estado no podrán tener más de diez funcionarios en comisión simultáneamente.

Los Subsecretarios de Estado no podrán tener más de cinco funcionarios en comisión cada uno. Estas solicitudes deberán ser formuladas por el jerarca del Inciso.

Las solicitudes de traslado al amparo de lo establecido en el presente artículo, así como las de los regímenes especiales, deberán contar con informe previo y preceptivo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que acredite que no se exceden los límites determinados por las normas respectivas. En el caso que dicho informe establezca que la solicitud excede las cantidades máximas, se podrá acudir al sistema de traslado entre Incisos previsto en el artículo 58 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

En el plazo de 90 días contados a partir del inicio de cada año civil, los organismos de destino y de origen deberán informar a la Oficina Nacional del Servicio Civil y registrar en el Registro de Vínculos con el Estado (RVE) la cantidad de funcionarios en comisión entrante o saliente que se encuentren en

régimen de comisión servicios, debiendo cesarse todos los pases en comisión que excedan los límites autorizados en las normas respectivas, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, o de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley sobre incorporación de funcionarios en comisión, según corresponda.

Fuera de los pases en comisión previstos en el inciso primero de este artículo, el jerarca del Inciso de origen podrá solicitar, en cualquier momento, el cese de la comisión o la aplicación de lo dispuesto por las normas referidas en el inciso precedente.

El plazo del traslado en comisión se extenderá por todo el período de ejercicio del cargo por parte de quien formule la solicitud, salvo que éste resolviera dejarlo sin efecto. Al asumir un nuevo jerarca, éste podrá mantener hasta por 90 (noventa) días los funcionarios que tenía en comisión su predecesor, en tanto transcurra el período procedimental relativo a la renovación o sustitución de los mismos.

Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos, a la bonificación de sus servicios a los efectos jubilatorios, y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero a la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

Autorízase el traslado de funcionarios de la Administración Central para desempeñar tareas en comisión, de asistencia directa a los Directorios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, por el término de su gestión. El pase en Comisión será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada del Directorio. Los Directorios podrán tener hasta 5 (cinco) funcionarios en comisión".

Artículo 25.- Los funcionarios públicos, cualquiera sea el organismo de origen, que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren desempeñando tareas en comisión en forma ininterrumpida durante seis años en los Incisos de la Administración Central, en funciones correspondientes a cargos de los Escalafones "A" "Profesional Universitario", "B" "Personal Técnico", "C" "Personal Administrativo" y "D" "Personal Especializado", podrán solicitar su incorporación definitiva.

El Jerarca de la Unidad Ejecutora correspondiente, deberá informar favorablemente y en forma fundada la necesidad de incorporar al funcionario solicitante y requerir la conformidad del Jerarca del Inciso.

La incorporación del funcionario en el Inciso de destino estará sujeta a la disponibilidad de cargos vacantes y créditos presupuestales suficientes. Los créditos presupuestales del Inciso de origen no se verán modificados por la incorporación del funcionario en el Inciso donde desempeñaba tareas en comisión. La incorporación se efectuará según las normas generales sobre redistribución de funcionarios, en lo que fuere pertinente.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios que revistan en los Escalafones "J" "Docente en otros organismos", "G" "Docentes de la Universidad de la República", "H" "Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, "M" "Servicio Exterior", "K" "Militar" y "L" "Policial".

La Oficina Nacional del Servicio Civil constatará el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el inciso primero del presente artículo.

Artículo 26.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados de la Administración Central, Servicios Descentralizados y Entes Autónomos con un mínimo de tres años en su cargo podrán solicitar su inclusión en la nómina de personal a redistribuir, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Reunir las condiciones necesarias para ocupar un cargo o función contratada de los escalafones "A" (Técnico Profesional) y "B" (Técnico) previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 34 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 6 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, respectivamente, poseedores de títulos habilitantes que no constituyan requisito para desempeñar el cargo o función en el

que revistan y cuyos conocimientos no pudieran ser debidamente aplicados en las entidades estatales donde cumplen funciones.

2) Poseer conocimientos, aptitudes o habilidades para desempeñar cargos o funciones de los escalafones "C" (Administrativo), "D" (Especializado) y "E" (Oficios), previstos en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y que no los puedan aplicar debidamente en la entidad estatal donde prestan servicios.

3) La incorporación en el organismo de destino se efectuará con cargo a vacantes y créditos presupuestales disponibles y no modificará los cargos y créditos presupuestales disponibles en la entidad donde el funcionario presta servicios.
La solicitud de declaración de excedencia deberá ser resuelta por el Jerarca de la entidad al que pertenece el funcionario.

Artículo 27.- Agrégase como incisos cuarto y quinto del artículo 49 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2019, los siguientes:

"Las convocatorias a concursos de ascensos que realicen los organismos de la Administración Central, deberán ser publicados en el portal del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil, durante todo el período de inscripción dispuesto para el llamado, por un período no inferior a quince días, sin perjuicio de la publicidad específica que debe realizar cada organismo.

La omisión del cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso precedente constituirá falta grave".

Artículo 28.- Todos los funcionarios presupuestados o contratados con excepción de los Magistrados del Poder Judicial, diplomáticos y funcionarios de Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales, no tendrán derecho a percibir retribución alguna por un período de hasta tres días de licencia por enfermedad. A partir del cuarto día de inasistencia hasta su reintegro a la actividad, su remuneración será el equivalente al 70% (setenta por ciento) de su salario por todo concepto, excluidos los beneficios sociales y antigüedad. El salario, a los efectos de esta norma, es el que corresponde a su cargo, con exclusión de las partidas por locomoción, viáticos y horas extras.

En los casos que el funcionario haya sido hospitalizado percibirá el 70 % (setenta por ciento) de sus retribuciones, a partir de la internación.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será de aplicación si las inasistencias por enfermedad son consecuencia de accidentes en el desempeño de las tareas propias de su cargo y licencias médicas por enfermedades consecuencia del embarazo o que pongan en riesgo el embarazo o a la madre, tratamientos oncológicos u otras enfermedades invalidantes que estén tratadas por cuidados paliativos o tratamiento del dolor exclusivamente.

Lo previsto en la presente norma es sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 19.670, de 14 de octubre de 2019.

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, en la redacción dada por el artículo 68 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, artículo 45 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y el artículo 7º de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 12.- Las licencias por enfermedad que superen los 30 (treinta) días en un período de 12 (doce) meses o los 50 (cincuenta) días en un período de 24 (veinticuatro) meses deberán ser comunicadas al jerarca de la unidad ejecutora. Este ordenará solicitar el dictamen de sus servicios médicos o del Ministerio de Salud Pública en su caso, a efectos de determinar la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales.

Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inciso primero de este artículo, las inasistencias derivadas del embarazo.

Si la Junta Médica de la Administración de los Servicios de Salud del Estado dictaminara que el funcionario está apto para la función, éste deberá reintegrarse en un plazo máximo de 72 (setenta y dos) horas al servicio a contar desde la notificación del dictamen. La Junta Médica deberá determinar, en los términos que establezca la reglamentación, si la patología que dio origen a la o las

certificaciones admite nuevas certificaciones médicas. El dictamen de la Junta Médica deberá ser comunicado al Prestador de Salud del funcionario, a los efectos de ser incorporado en su historia clínica Los médicos certificadores son responsables del cumplimiento de lo previsto en este inciso.

Si la Junta Médica de la Administración de los Servicios de Salud del Estado dictaminara que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, previo vencimiento del plazo para formular descargos, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social en el que conste dicha comprobación.

Si el interesado no comparece a la citación que le practiquen las Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, o no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social, el Poder Ejecutivo dispondrá la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado y el Banco de Previsión Social en el ámbito de sus competencias deberán expedirse en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días a contar de la fecha de ingresado el trámite en sus respectivas dependencias. Este plazo se podrá extender hasta por 60 (sesenta) días más, por motivos fundados y por única vez.

En caso que el funcionario no acceda a la jubilación del Banco de Previsión Social por imposibilidad total y absoluta para todo trabajo, tal circunstancia será comunicada por el Banco de Previsión Social al organismo de origen. Recibida dicha comunicación, el jerarca del Inciso dispondrá de un plazo de sesenta días corridos para definir si el funcionario puede desarrollar tareas adecuadas a su capacidad certificada por el Banco de Previsión Social, en el referido organismo. Vencido dicho plazo y de no verificarse la reasignación del funcionario dentro del organismo, lo declarará excedente y notificará a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles, la situación de disponibilidad del funcionario. La declaración de excedencia estará alcanzada por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

La Oficina Nacional del Servicio Civil procederá a incorporar al funcionario en un organismo del Presupuesto Nacional, tan pronto se produzcan vacantes en cargos acordes con la aptitud del funcionario en la situación prevista en este artículo. El funcionario podrá optar por aceptar dicha incorporación, o renunciar a la función pública.

Los cargos de aquellos funcionarios amparados en el subsidio transitorio por incapacidad parcial (artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) permanecerán en reserva por el plazo de 3 (tres) años como máximo hasta tanto se resuelva en forma definitiva su situación. Vencido dicho plazo, se convocará a la Junta Médica de la Administración de los Servicios de Salud del Estado con la finalidad de evaluar si el funcionario está apto física o psíquicamente para el desempeño de sus tareas habituales, de cuya resultancia se procederá según lo previsto en este artículo".

Artículo 30.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Por enfermedad. El funcionario contará con licencia médica remunerada según lo establecido en la ley a partir del cuarto día de enfermedad certificada según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los treinta días en un período de doce meses o los cincuenta días en un período de veinticuatro meses, el jerarca, previo informe de su servicio médico o de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, resolverá la pertinencia de la realización de Juntas Médicas de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia".

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 30 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- Créase el Registro de Vínculos del Estado (RVE) administrado por la Oficina Nacional del Servicio Civil, que es el que contiene una base de datos que cuenta con los datos personales y funcionales de quienes tienen un

vínculo que implica la prestación de servicios personales de cualquier naturaleza jurídica, con el Estado o con cualquier persona jurídica, cualquiera sea su naturaleza, en la que el Estado posea participación mayoritaria.

El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas de la República, la Corte Electoral, los entes autónomos, los servicios descentralizados, los gobiernos departamentales, las personas de derecho público no estatal, las sociedades de participación público privada o cualquier otra entidad en la que el Estado posea participación mayoritaria están obligados a registrar las altas, bajas y cualquier otra modificación relacionada con el vínculo funcional.

Los responsables de las unidades organizativas de gestión humana en cada organismo serán responsables de la veracidad y actualización de la información que registren.

Ninguna dependencia obligada en el presente artículo podrá pagar sueldos u honorarios de las personas que tienen un vínculo de carácter funcional, sin verificar que el mismo haya sido registrado en el Registro de Vínculos con el Estado.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes configurará falta administrativa pasible de sanción".

Artículo 32.- Los Incisos 02 a 15 y 36 y Servicios Descentralizados podrán celebrar convenios de intercambio de información con el Banco de Previsión Social con relación a funcionarios en situación de licencia por enfermedad. La información proporcionada y solicitada al Banco de Previsión Social deberá estar limitada a la utilización del subsidio por enfermedad en distintos vínculos laborales por parte de un funcionario en uso de licencia por ese motivo.

La información que se intercambia en el marco de lo dispuesto en el inciso anterior, estará sujeta al deber de reserva previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 33.- No podrá autorizarse el traslado en comisión para desempeño de tareas en otro organismo, del funcionario contratado en régimen de provisoriato o similar y sin que haya alcanzado al menos tres años de antigüedad en su organismo de origen.

Artículo 34.- Los pases en comisión de funcionarios de las personas públicas no estatales a los Incisos del Presupuesto Nacional, Entes Autónomos del dominio comercial e industrial del Estado, Gobiernos Departamentales y al Poder Legislativo, cesarán al 1º de enero de 2021 debiéndose reintegrar en forma inmediata a su oficina de origen.

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Contaduría General de la Nación, procederá al cumplimiento de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, que involucren cargos o funciones contratadas en los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, proveyendo la vacante mediante designación del funcionario cuya situación corresponda reparar, disponiendo simultáneamente la supresión del cargo o función que ocupa.
>
> Si no existiera la vacante, se dispondrá el pago de la diferencia retributiva, autorizando a la Contaduría General de la Nación a habilitar el crédito correspondiente hasta la creación del cargo o función contratada en la siguiente instancia presupuestal. Durante ese lapso se considerará que los funcionarios alcanzados por esta norma gozan de todos los derechos inherentes al cargo o función contratada que les hubiera correspondido.
>
> Si la vacante se produjera antes de su inclusión en la próxima instancia presupuestal, será provista de la forma dispuesta en el inciso primero de este artículo".

Artículo 36.- Facúltese a la Contaduría General de la Nación a habilitar crédito en los Incisos del Presupuesto Nacional, para atender erogaciones resultantes de sentencias de condena que impongan expresamente, la rectificación mensual de partidas salariales de funcionarios que el Inciso condenado no pudiera cumplir con sus propios créditos. Dichas partidas serán incluidas en los salarios de los funcionarios como compensación personal.

Para ejercer dicha facultad, la Contaduría General de la Nación deberá verificar la insuficiencia de créditos en el Inciso correspondiente, la disponibilidad de fondos en el Tesoro Nacional considerando el cumplimiento de los compromisos previamente asumidos, y contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

SECCIÓN III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 37.- Deróganse el artículo 36 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 58 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y el artículo 168 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 38.- Derógase el artículo 21 de la Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Artículo 39.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Las asignaciones presupuestales de los Grupos 1 "Bienes de Consumo" y 2 "Servicios no personales" para atender los suministros de los Incisos del Presupuesto Nacional brindados por los organismos estatales y paraestatales, se incrementarán en cada oportunidad en que los organismos de referencia ajusten sus precios o tarifas".

Artículo 40.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 76 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Las trasposiciones de asignaciones presupuestales sin cambio de fuente de financiamiento, entre proyectos de inversión del mismo programa del mismo Inciso o de distintos programas del mismo Inciso, requerirán informe previo favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y serán autorizadas por el jerarca de cada Inciso, debiendo dar cuenta a la Contaduría General de la Nación, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General. La solicitud deberá ser presentada ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y

proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada".

Artículo 41.- Modifícase el artículo 43 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 43.- Podrán realizarse trasposiciones en los créditos de gastos de funcionamiento e inversión entre Incisos que tengan a su cargo el cumplimiento de cometidos o Áreas Programáticas con objetivos comunes, mediante acuerdos entre los Incisos del Presupuesto Nacional que ratifique el Poder Ejecutivo, las que regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio. Las solicitudes se tramitarán por los Incisos involucrados ante el Ministerio de Economía y Finanzas, quien previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, las someterá con su opinión a la ratificación del Poder Ejecutivo.

Los acuerdos suscriptos deberán propender al ahorro en función de la racionalización de estructuras de administración, y podrán abarcar más de un ejercicio financiero.

De lo actuado se deberá dar cuenta al Tribunal de Cuentas de la República y la Asamblea General".

Artículo 42.- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, en la redacción dada por el artículo 20 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103.- Dispónese el régimen de quebranto de caja para los Incisos del Presupuesto Nacional:

Los funcionarios públicos cuya única función sea la de cumplir en forma permanente tareas de cajero recaudador, cajero pagador y cajero expendedor de valores al público, pagando o recibiendo del mismo en forma diaria dinero o valores al portador, por un monto mensual promedio en el semestre superior al límite de la compra directa, tendrán derecho a una prima por quebranto de caja de hasta 20 UR (veinte Unidades Reajustables) por semestre.

La calidad de cajero, su número y el importe de la prima individual serán

determinados, en cada caso. por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación, en función de las tareas permanentes realizadas y de la importancia del riesgo pecuniario asumido.

El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante se depositará, por la Contaduría Central del respectivo Inciso o quien haga sus veces, en una cuenta individual en Unidades Reajustables a nombre del funcionario en el Banco Hipotecario del Uruguay.

Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional con el Estado, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta luego de transcurrido un año de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo.

En todas las liquidaciones que se practiquen se tomará el valor vigente de las Unidades Reajustables al final del semestre correspondiente.

En los casos de faltantes que superen la cifra de cobertura correspondiente, será obligatoria la instrucción del respectivo sumario administrativo.

Los Incisos deberán realizar las comunicaciones pertinentes cuando cambien las circunstancias que dieron origen al otorgamiento de las primas. Su omisión por parte de los funcionarios responsables, configurará falta administrativa grave".

Este artículo entrará en vigencia una vez dictada la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 43.- En los Incisos del Presupuesto Nacional, excepto los Incisos 03 "Ministerio de Defensa Nacional" y 04 "Ministerio del Interior", se aplicará el siguiente régimen de liquidación de viáticos:

A) La liquidación de viáticos al exterior se realizará por los días que comprenda la misión, teniendo en cuenta el día de partida y el de regreso al país. Podrá adelantarse hasta un 20% (veinte por ciento) superior del monto del viático que

corresponda para cubrir imprevistos que puedan surgir durante el transcurso de la misión.

B) La liquidación de viáticos diarios generados en el país se hará por períodos de veinticuatro horas a contar desde la hora de partida del funcionario de su domicilio o de la oficina, hasta la hora de regreso. Las comisiones de servicio que no generen gastos no devengarán viáticos.

Las fracciones de viáticos generados en el país, se liquidarán en la siguiente forma de acuerdo con la duración de la comisión o traslado:

a) desde las horas correspondientes a la jornada laboral habitual hasta las dieciséis horas, 50% (cincuenta por ciento);

b) de más de dieciséis horas, 100% (cien por ciento).

Los funcionarios designados para realizar una misión en el exterior o una comisión de servicio en el país, tendrán diez días hábiles siguientes de su regreso para rendir cuentas ante la oficina respectiva, de acuerdo con la reglamentación que el Poder Ejecutivo determine. En caso de corresponder, deberán reintegrar los excedentes del viático asignado.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, sin que el funcionario hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto, las autoridades competentes tomarán medidas, considerando las particularidades del caso:

A) Si el funcionario percibe retribución salarial, previa vista por el plazo reglamentario, se procederá a descontar el monto total del viático asignado en las retribuciones siguientes o las pendientes de cobro, hasta completar la totalidad del monto del mismo, aplicando la normativa específica en materia de retenciones sobre el salario;

B) Si la persona designada desempeña una función honoraria, se enviarán todos los antecedentes del caso a las autoridades que lo hubieren designado para la adopción de las medidas que se estimen pertinentes.

Si se dieran los supuestos de incumplimiento previstos precedentemente, la

persona no podrá volver a ser designada en una nueva misión en el exterior o en comisión de servicio en el país que genere derecho a viático.

Deróganse la Ley Nº 19.771, de 12 de julio de 2019, y la Ley Nº 19.860, de 23 de diciembre de 2019.

Artículo 44.- Agrégase al artículo 586 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los montos establecidos en la Sección 2 "De los Contratos del Estado", serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada año, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumo habida desde julio de 2020 hasta noviembre del año corriente, por parte del Instituto Nacional de Estadística, la que redondeará su monto a millares, lo publicará en su sitio web y lo comunicará a la Agencia Reguladora de Compras Estatales para su publicación en su sitio web.

Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el Impuesto al Valor Agregado".

Artículo 45.- Los créditos asignados en moneda extranjera se ajustarán de acuerdo a las pautas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando a efectos de su cálculo, los saldos de crédito no intervenido.

Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53.- Las misiones oficiales al exterior no permanentes de los funcionarios públicos de los Incisos 02 al 15 y 36, se financiarán con cargo a los créditos del Inciso y serán autorizados por resolución de la Presidencia de la República la que dispondrá si el gasto se imputa con cargo a créditos presupuestales o extrapresupuestales.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones legales, generales o especiales, que se opongan a lo establecido en el presente artículo.

Derógase el artículo 9º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

SECCIÓN IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02

Presidencia de la República

Artículo 47.- Suprímense, en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", los cargos de particular confianza de "Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología" y el de "Secretario Nacional de Ambiente, Agua y Cambio Climático", creados por el artículo 29 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 48.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia Reguladora de Compras Estatales", el cual será designado por el Presidente de la República, entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 49.- Las personas públicas no estatales podrán adquirir los bienes y servicios comprendidos en la tienda virtual publicada en el sitio web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE), así como utilizar otros sistemas de información administrados por dicha Agencia.

Artículo 50.- Establécese que la potestad sancionatoria de los organismos comprendidos en el artículo 451 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y sus modificativas, prescribirá a los 5 (cinco) años contados a partir de producido el hecho que la motiva, cuando deriven de incumplimientos de proveedores en los procedimientos de contratación.

Artículo 51.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Director de la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas", el cual será designado por el Presidente de la República entre personas que cuenten con notoria idoneidad y experiencia en la materia, cuya retribución se determinará aplicando el porcentaje de 60% (sesenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 52.- Suprímese en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la Republica y Unidades Dependientes", el cargo de particular confianza de "Coordinador de los Servicios de Inteligencia del Estado", creado por el artículo 59 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Establécese que el cargo de "Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado", previsto en los artículos 10, 12 y 14 de la Ley Nº 19.696, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por los artículos 119, 121 y 122 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, tendrá carácter de particular confianza y su retribución se determinará aplicando el porcentaje de 70% (setenta por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 53.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2º de la Ley Nº 18.113, de 18 de abril de 2007, por el siguiente:

> "El funcionamiento de la UNASEV se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria de sus miembros, así como los regímenes de deliberación, votación y de adopción de resoluciones; sin perjuicio del doble voto que tendrá el Presidente en caso de empate".

Artículo 54.- El Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) de conformidad con el artículo 20 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, se denominará "Fondo de Seguridad Vial".

Artículo 55.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.412, de 17 de noviembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 19.678, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22 (Procesamiento de los reclamos por coberturas especiales. Asignación de aseguradora).- En los casos considerados como coberturas especiales a los que refiere el artículo 19 de la presente ley, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay será la responsable de la asignación de una entidad aseguradora para procesar este tipo de reclamos, operando a tales efectos como centro de distribución. La adjudicación entre las entidades aseguradoras se hará en proporción a las coberturas de automotores, en todas sus formas y categorías, comercializadas anualmente por las entidades aseguradoras que brindan estos servicios. Para determinar la proporción de reclamos que deberá atender cada aseguradora, estas empresas deberán informar a la Superintendencia de Seguros Financieros la cantidad de contratos de seguro de automotores celebrados durante el ejercicio anterior, los importes pagados por reclamos asignados por el centro de distribución, los casos denegados y los casos en estudio.

El plazo para remitir esta información no podrá superar los 10 (diez) días a contar desde el 31 de diciembre de cada año.

Anualmente, la Superintendencia de Seguros Financieros comunicará a las entidades aseguradoras las compensaciones recíprocas que deberán realizar para que los montos indemnizados guarden debida relación con los contratos celebrados. Las compensaciones recíprocas serán obligatorias para las entidades aseguradoras.

Si se procediera judicialmente según el artículo 13 de la presente ley, la acción deberá dirigirse contra la misma empresa aseguradora indicada por el centro de distribución".

Artículo 56.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, en la redacción dada por el artículo 330 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Otórgase a los vehículos considerados en la presente ley, el beneficio de exclusión del valor que determine el Poder Ejecutivo, del monto imponible de los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la venta, a la importación o aplicables en ocasión de la misma.

En caso de que el valor del vehículo supere el referido monto, el excedente constituirá la base de cálculo para los tributos correspondientes.

No integrará la base imponible el valor de los sistemas de adaptación y los elementos auxiliares que se necesiten para la mejor movilidad, funcionalidad y ergonomía, estén o no incorporados al vehículo al momento de la adquisición o importación. Los sistemas de adaptación y elementos auxiliares que se incorporen a los vehículos deberán ser certificados por el Gobierno Departamental correspondiente al lugar del empadronamiento del vehículo".

Artículo 57.- Dispónese que la retribución del cargo de particular confianza de "Secretario General de la Secretaría Nacional de Drogas", creado por el artículo 58 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación introducida por el artículo 35 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se determinará aplicando el 65% (sesenta y cinco por ciento), sobre el sueldo nominal de un Senador de la República, pudiendo adicionar a la misma exclusivamente los beneficios sociales, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 58.- Fíjase en un 5% (cinco por ciento) el porcentaje a que refiere el artículo 2º de la Ley Nº 19.733, de 28 de diciembre de 2018.

Artículo 59.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 19.172, de 20 de diciembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- La Junta Directiva será el jerarca del Instituto de Regulación y Control del Cannabis y sus miembros serán personas de reconocida solvencia moral y técnica. Estará integrada por:

- Un representante de la Secretaría Nacional de Drogas, que la presidirá.

- Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

- Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

- Un representante del Ministerio de Salud Pública.

- Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La designación de los miembros de la Junta Directiva incluirá la de sus correspondientes suplentes".

Artículo 60.- Suprímense en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", los siguientes cargos de particular confianza de "Director de Descentralización e Inversión Pública", "Director de Planificación", "Director de Presupuestos, Control y Evaluación de la Gestión" y "Coordinador General", creados en el artículo 110 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 61.- Modifíquese el literal G) del artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"G) Evaluar las intervenciones públicas de los organismos del Presupuesto Nacional. A estos efectos, se entiende por intervención pública el conjunto de actividades que tiene como propósito común paliar o resolver necesidades o problemas padecidos por determinada población objetivo.

La agenda de evaluación de intervenciones públicas será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo a iniciativa de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

La evaluación, cuya metodología será propuesta por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, podrá ser previa, concomitante o posterior, e incluirá las intervenciones públicas nuevas, aquellas existentes que modifiquen sustancialmente su diseño y aquellas que aún no cuenten con un diseño explicitado.

Los órganos o personas jurídicas responsables de las intervenciones a evaluar deberán asegurar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo del proceso de evaluación.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto informará a los organismos sobre los resultados de las evaluaciones, y al Ministerio de Economía y Finanzas sobre la revisión del diseño de las intervenciones públicas en instancias de la formulación presupuestal.

Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a suscribir acuerdos con los órganos o personas jurídicas evaluadas, a efectos de implementar acciones de mejora que deriven del proceso de evaluación".

Artículo 62.- Incorpórase al artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el siguiente literal:

"H) Informar a la Agencia de Monitoreo y Evaluación de Políticas Públicas de las evaluaciones comprendidas en el literal G)".

Artículo 63.- Modifícase el artículo 54 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la creación del Registro Nacional de Intervenciones Públicas. El Registro contendrá una base de datos de todas las intervenciones públicas y sus evaluaciones, definidas de acuerdo con lo dispuesto en el literal G) del artículo 39 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y sus modificativas, financiadas total o parcialmente con fondos públicos, comprendiendo éstas proyectos, programas, planes o políticas.

Cada organismo designará referentes, quienes serán responsables de la veracidad y actualización de la información que sea provista, en base a los lineamientos técnicos y plazos establecidos por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 64.- Dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, y luego dentro de los 60 (sesenta) días contados a partir del inicio de cada año civil, los Incisos de la Administración Central, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados deberán informar al Registro de Inmuebles del Estado de la

Contaduría General de la Nación sobre los inmuebles que tengan en propiedad y/o en posesión, a cualquier título.

Dicho informe deberá indicar expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración, debiendo informar en forma fundada si considera a dicho inmueble imprescindible o no.

Créase el Programa de Racionalización de Uso de Bienes Inmuebles del Estado, que funcionará en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes" y tendrá por cometido el relevamiento de los inmuebles del Estado para identificar aquellos que son prescindibles, a efectos de su disposición por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, según lo dispuesto por el artículo 415 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020 o para la enajenación de los mismos, según lo entienda más conveniente.

El Poder Ejecutivo declarará la prescindencia de los bienes, asignándoles el destino correspondiente, según lo previsto en el inciso anterior, valiéndose de los asesoramientos que entienda necesarios según las características de cada inmueble y atendiendo a las restricciones legales que pudieran existir en relación a su enajenación o cambio de destino.

El Poder Ejecutivo procederá a la enajenación de todos los inmuebles estatales declarados prescindibles, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970 y sus modificativos.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos estatales que presten función social o recreativa de sus funcionarios.

El producto de la enajenación de los bienes declarados prescindibles, luego de deducidos los gastos de la misma, se asignará en los siguientes porcentajes: hasta un máximo del 75% (setenta y cinco por ciento) al proyecto de inversión 727 "Programa Mejoramiento de Barrios" y el resto al Inciso al cual el inmueble estaba afectado. En este último caso, los créditos sólo podrán aplicarse a proyectos de inversión.

Deróganse los artículos 733 a 735 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 65.- Sustitúyese el artículo 527 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 274 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 527.- Los bienes inmuebles del Estado que no hayan sido declarados prescindibles por el Poder Ejecutivo y los del tesoro cultural de la Nación, no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna, sin la expresa disposición de una ley, o con la autorización de la Junta Departamental, según corresponda. La autorización deberá indicar el destino de su producido.
>
> Los bienes inmuebles podrán ser enajenados a un fideicomiso. Si el contrato de fideicomiso facultase al fiduciario a enajenar a terceros los referidos bienes, deberá establecerse en el mismo que, para el llamado y selección de ofertas, se observarán procedimientos que cumplan con los principios de publicidad, igualdad de los oferentes y concurrencia. Dicho contrato deberá establecer como destino del producido, el indicado por la norma habilitante".

Artículo 66.- Deróganse los artículos 1º a 12, 18, 19, y 23 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, y sus modificativas, y los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Todas las referencias normativas efectuadas al Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad o a la Secretaría de Transformación Productiva y Competitividad, se entenderán realizadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 67.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

> "El Plan Nacional de Emprendimientos se integrará con proyectos plurianuales orientados a la consolidación del ecosistema emprendedor, el desarrollo y la difusión de la cultura emprendedora, y la promoción y el desarrollo de los emprendimientos y los emprendedores".

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 111.- Suprímese la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Proyectos de Desarrollo" del Programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República".

Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los cometidos asignados a la Unidad Ejecutora que se suprime, serán transferidos a la Unidad Ejecutora 004 "Oficina de Planeamiento y Presupuesto", Programa 481 "Política de Gobierno", del mismo Inciso".

Artículo 69.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 420 "Información Oficial y Documentos de interés público", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 609 "Planificación y Ejecución Censo Ronda 2023" (Población, Viviendas y Hogares), Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida por única vez de $ 550.000.000 (quinientos cincuenta millones de pesos uruguayos), para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

El Instituto Nacional de Estadística comunicará a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, la distribución de la partida establecida, por grupo de gasto, sin la cual no podrá iniciarse la ejecución.

Artículo 70.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a abonar una compensación especial y temporal, para el personal de dicho organismo asignado a tareas de preparación, organización y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", durante el período de realización del Censo, cuando sean efectivamente prestadas en campo, o constituyan tareas de mayor responsabilidad y/o carga horaria respecto de la función que desempeñan habitualmente.

También podrá percibir esta compensación el personal que se le asigne tareas de mayor responsabilidad y/o carga horaria, como consecuencia de la atribución de funciones en sustitución parcial o total de funcionarios afectados al mencionado proyecto.

Dichas compensaciones no podrán ser consideradas como base de cálculo de ninguna otra compensación y deberán estar desvinculadas de otras retribuciones.

El Poder Ejecutivo fijará las compensaciones establecidas en el presente artículo, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Lo dispuesto en este artículo se financiará con cargo a la partida asignada por esta ley, para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

Artículo 71.- Facúltase a la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", del Inciso 02 "Presidencia de la República", a contratar con cargo a la partida habilitada por el artículo 79, al personal necesario para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", bajo la modalidad de contrato laboral, al amparo de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, los que se podrán prorrogar hasta la finalización del período de ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

Las contrataciones se realizarán mediante concurso de méritos y antecedentes, y estarán exceptuadas del procedimiento del "Sistema de Reclutamiento y Selección" de la Oficina Nacional del Servicio Civil, pudiendo acumularse a otro empleo público, siempre que no superen en conjunto las 60 (sesenta) horas semanales.

Cuando la contratación recaiga en personal docente o policial, se podrá hacer efectiva en tanto no obste a la realización de las tareas habituales que cumplen en sus respectivos organismos.

El Poder Ejecutivo fijará las retribuciones a percibir por el personal contratado, debiendo contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 72.- Las dependencias del Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados deberán prestar la más amplia colaboración toda vez que le sea requerido por el Instituto Nacional de Estadística. Exhórtase a los Gobiernos Departamentales a colaborar asimismo con el Instituto.

El Instituto Nacional de Estadística en el marco del "Proyecto Censo Ronda 2023" podrá suscribir convenios con los órganos y organismos estatales a fin de acordar la prestación de tareas censales por parte de funcionarios de éstos, la prestación de otros servicios o el suministro de bienes necesarios para dichas tareas. La prestación de servicios de los funcionarios se formalizará mediante el régimen de pases en comisión.

Los convenios establecerán el número máximo de funcionarios involucrados, así como la abreviación de los procedimientos necesarios para hacer efectivos los referidos pases.

Cada pase en comisión se realizará por única vez, estableciéndose el plazo máximo de desempeño, el que no podrá exceder en ningún caso el plazo previsto para la ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023".

El personal cuya prestación de funciones se realice al amparo de la presente norma no estará comprendido en la compensación especial establecida en el artículo 82 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y en el inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, normas reglamentarias y concordantes.

Los funcionarios públicos que presten funciones en el Instituto Nacional de Estadística al amparo del presente artículo, mantendrán todos los derechos funcionales y retributivos de su oficina de origen como si se tratara del desempeño de tareas en la misma y tendrán derecho a percibir como única retribución especial y temporal, una compensación con cargo a la partida creada en la presente ley para atender las erogaciones que demande la planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023" o gozar de licencia compensatoria de acuerdo a lo que se establezca en los convenios aludidos en el inciso segundo de este artículo.

La reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo establecerá los abatimientos que correspondan a la partida referida, por los ahorros en retribuciones correspondientes a los funcionarios que pasen en comisión de servicios, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.

Artículo 73.- El Instituto Nacional de Estadística podrá realizar contrataciones con instituciones privadas para la provisión de los recursos humanos necesarios para las tareas de planificación y ejecución del "Proyecto Censo Ronda 2023", mediante los procedimientos de contratación previstos legalmente.

Artículo 74.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 343 "Formación y Capacitación", Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de Estadística", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 800.000 (ochocientos mil pesos uruguayos), con destino a la investigación y desarrollo en las materias del Instituto y a la formación y capacitación del personal del mismo y de los integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 75.- Asígnase al Objeto del Gasto 095.006 "Fondo para Contrato de Trabajo", del Programa 483 "Políticas de Recursos Humanos", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Inciso 02 "Presidencia de la República", la suma de $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) anuales, incluido aguinaldo y cargas legales, para los ejercicios 2021 y 2022.

Artículo 76.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Programa 483 "Política de Recursos Humanos", Unidad Ejecutora 008 "Oficina Nacional del Servicio Civil", Financiación 1.1 "Rentas Generales" la suma de $ 84.000.000 (ochenta y cuatro millones de pesos uruguayos) para gastos de funcionamiento e inversión para el período 2021-2024, a los efectos del desarrollo e implementación del Sistema de Información Centralizado sobre Gestión Humana del Estado (GHE) tal como se detalla a continuación:

Tipo de Gasto	2021	2022	2023	2024
Funcionamiento	10.464.338	10.464.338	7.931.465	539.859
Inversiones	17.456.880	28.909.020	8.234.100	
Total	27.921.218	39.373.358	16.165.565	539.859

Artículo 77.- Sustitúyese el artículo 149 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 149.- Encomiéndase a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) a dirigir las políticas, metodologías y mejores prácticas, y regular en materia de seguridad de la información y ciberseguridad a nivel nacional; así como fiscalizar, auditar su cumplimiento y brindar apoyo en las etapas de implementación de las mismas en todas las Entidades Públicas, y además, en las Entidades Privadas vinculadas a servicios o sectores críticos del país. Dichos cometidos serán ejercidos a través de la Dirección de Seguridad de la Información.

La Dirección de Seguridad de la Información albergará al Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy) quien tendrá como cometidos principales centralizar y coordinar la respuesta a incidentes

informáticos, y realizar las tareas preventivas que correspondan para la protección de los activos de información críticos de las Entidades referidas en el inciso anterior, de acuerdo con los criterios que sugiera el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información creado por el artículo 119 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en la presente disposición normativa".

Artículo 78.- Sustitúyese el artículo 119 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007 por el siguiente:

"ARTÍCULO 119.- Créase el Consejo Asesor Honorario de Seguridad de la Información, integrado por el Director de seguridad de la información de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), un representante de la academia y un representante de los siguientes órganos: Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Industria, Energía y Minería, Banco Central del Uruguay y Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), que elaborará recomendaciones y asesorará a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) sobre aspectos estratégicos en materia de ciberseguridad.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los Consejos Asesores Honorarios de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC)".

Artículo 79.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente literal:

"Ñ) Datos Biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona tales como datos dactiloscópicos, reconocimiento de imagen o voz".

Artículo 80.- Agrégase a la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 BIS (Datos biométricos).- Los datos biométricos regulados en la presente ley podrán ser objeto de tratamiento en el marco de lo dispuesto en el artículo 9º, previa realización de una evaluación de impacto en la protección de datos personales".

Artículo 81.- El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y las personas de derecho público no estatales deberán asegurar la accesibilidad para contenidos web de acuerdo con las normas, requisitos y exigencias técnicas recomendadas por la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), la que deberá tomar como referencia para su elaboración, las buenas prácticas y recomendaciones internacionales.

El Poder Ejecutivo podrá determinar la aplicación de las normas, requisitos y exigencias técnicas referidas en el inciso anterior en sectores específicos de la actividad privada.

Se entenderá por accesibilidad para contenidos web la posibilidad de que toda la información y otros contenidos disponibles mediante tecnologías web en internet, intranets, y cualquier tipo de redes informáticas, se hagan disponibles y utilizables por el usuario, mediante el uso de equipamiento adecuado, independientemente de su contexto y condiciones personales.

Artículo 82.- Créase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario", la "Organización Nacional de Deporte Infantil".

La Organización Nacional de Deporte Infantil (ONDI) tendrá como cometido específico, desarrollar y profundizar la práctica de otros deportes que no sean fútbol infantil, por parte de niños y niñas de 0 (cero) a 13 (trece) años, en todo el territorio nacional, además de los que la reglamentación determine.

Artículo 83.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Programa 282 "Deporte comunitario", Proyecto 714 "Construcción piscinas cerradas y climatizadas", una partida para el ejercicio 2022 de $ 34.000.000 (treinta y cuatro millones de pesos uruguayos), con cargo

a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar parte de las obras para la construcción de una piscina cerrada de uso pre competitivo en el Campus de la Ciudad de Maldonado.

Artículo 84.- Asígnase en el Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", Programa 282 "Deporte Comunitario", Proyecto 720 "Centros Deportivos", una partida para el ejercicio 2021 de $ 17.000.000 (diecisiete millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de financiar las obras para la remodelación de la Pista de Atletismo "Darwin Piñeyrúa" de la Ciudad de Montevideo.

Artículo 85.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 144.- Son recursos de la Secretaría Nacional del Deporte:

A) La venta, arrendamiento, subarrendamiento, concesiones, licencias y cualquier otra operación relacionada con activos fijos, bienes, derechos y servicios de cualquier naturaleza.

B) Los ingresos por publicidad, propaganda o avisos.

C) Los ingresos por el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de bienes corporales muebles y de bienes incorporales tales como nombre, logo, llave, marcas, derechos de autor, regalías y similares.

D) Los precios por uso, utilización o aprovechamiento de instalaciones, recintos, locales, y cualquier otro bien mueble o inmueble, corporal o incorporal, del cual sea propietaria, poseedora, arrendataria o usufructuaria.

F) Contribuciones realizadas por particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.

G) Donaciones y legados recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas. Las que se recibieran bajo una condición modal se afectarán al uso dispuesto en las mismas.

H) Subsidios y transferencias recibidos de particulares u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.

I) Aportes de cualquier naturaleza provenientes del Estado.

J) Producido de colocaciones financieras.

K) Participación en eventos, promociones, auspicios, organizaciones públicas o privadas y similares.

La Secretaría Nacional del Deporte podrá realizar los actos necesarios para la obtención de los recursos indicados. En especial, en aquellos casos previstos en los literales A), B), C) y D), queda facultada a determinar los precios y las condiciones en que se intercambiarán los bienes y se prestarán los servicios, sin perjuicio de establecer la gratuidad o nivel de subsidio de los mismos en aquellos casos que, por razones de interés social o estratégico, así lo determinen los planes y políticas de desarrollo en materia de deporte.

Autorízase, a la Secretaría Nacional del Deporte, a destinar los ingresos enumerados en el presente artículo a financiar gastos de funcionamiento e inversión de los Programas 282 "Deporte Comunitario" y 283 "Deporte de Competencia", en la Fuente de Financiamiento 1.2 "Recursos con afectación especial".

Corresponderán al Ministerio de Desarrollo Social los ingresos percibidos por actividades vinculadas al fomento y desarrollo de la juventud, quedando exceptuadas las relacionadas al deporte, que se recauden por el Fondo de Deporte y Juventud a que refiere el artículo 3º de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

Artículo 86.- Facúltase al Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 011 "Secretaría Nacional del Deporte", a designar en cargos de Profesor, Escalafón "J", Grado 01, a aquellos funcionarios que, ocupando cargo de Instructor en la misma unidad ejecutora, hayan obtenido título de Licenciado en Educación Física, expedido por la Universidad de la República o Institución reconocida por la autoridad competente, siempre que exista crédito presupuestal que lo habilite.

Será condición necesaria para proceder a la designación a la que alude el inciso precedente que: a) el funcionario haya obtenido título que lo habilite a desempeñar la labor docente; b) se haya desempeñado durante por lo menos 2 (dos) años en tareas inherentes al cargo al que aspira acceder; c) acreditar haber desempeñado sus tareas de forma satisfactoria, a juicio del jerarca de la unidad ejecutora y; d) dicha designación se considere necesaria para la gestión de la unidad ejecutora.

Artículo 87.- Agrégase al artículo 92 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, el siguiente inciso:

"Los contratos a que refiere el presente artículo quedan exceptuados de la prohibición dispuesta en el artículo 97 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013".

Artículo 88.- Sustitúyese el artículo 423 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 423.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a apoyar a instituciones sin fines de lucro o asociaciones que tengan entre sus cometidos el fomento y desarrollo de actividades deportivas, contribuyendo a su financiamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría Nacional del Deporte, por resolución fundada y en las condiciones que determine, podrá contribuir al financiamiento de la preparación y entrenamiento de deportistas o atletas que lo requieran en virtud de su participación en competencias internacionales".

Artículo 89.- Sustitúyese la denominación "Registro de Clubes Deportivos" por la de "Registro de Instituciones Deportivas", el cual funcionará en la órbita de la Secretaría Nacional del Deporte.

Toda referencia o mención realizada al "Registro de Clubes Deportivos", debe entenderse realizada al "Registro de Instituciones Deportivas".

Artículo 90.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 68.- Todos los clubes, federaciones deportivas y confederaciones, cualquiera sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse y mantener actualizada la información en el correspondiente Registro de Instituciones Deportivas que llevará la Secretaría Nacional del Deporte.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente determinará que la institución deportiva quede inhibida de desarrollar, organizar y realizar cualquier competencia, certamen, acto o evento deportivo.

La Secretaría Nacional del Deporte no procederá a dar trámite a ningún asunto o solicitud que tenga relación con un club, federación deportiva, o confederación, que haya incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero.

Para poder acceder a la inmunidad impositiva prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República y artículo 448 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, las instituciones deportivas mencionadas en el inciso primero, deberán obtener la constancia de inscripción en el Registro de Instituciones Deportivas, que a tales efectos expedirá la Secretaría Nacional del Deporte".

Artículo 91.- Derógase el artículo 450 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 92.- Sustitúyese el literal B) del artículo 5º de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"B) Organizar los Juegos Deportivos Nacionales".

Artículo 93.- Deróganse los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Nº 19.828, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 94.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"B) La actividad de las federaciones deportivas a condición de que se hallen en goce de personería jurídica y estén debidamente inscriptas en el Registro de Instituciones Deportivas de la Secretaría Nacional del Deporte".

Artículo 95.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. (Asesoramiento).- Créase la Comisión de Proyectos Deportivos (COMPRODE), integrada por un representante de la Secretaría Nacional del Deporte, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante del Congreso de Intendentes y un representante del deporte, designado de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Dichos representantes serán de carácter honorario. La Comisión asesorará al Poder Ejecutivo, a los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley".

Artículo 96.- Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, el siguiente literal:

"G) Mejoren sustancialmente la infraestructura en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración de clubes profesionales".

Artículo 97.- Sustitúyese los literales A) y D) del artículo 7º de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por los siguientes:

"A) Las federaciones deportivas a que refiere el literal B) del artículo 1º de la presente ley incluida la Organización del Fútbol del Interior, así como sus clubes afiliados".

“D) Los clubes profesionales de fútbol o de basquetbol en tanto los proyectos se vinculen a sus divisiones formativas o a la construcción, refacción, remodelación o mejoras en escenarios deportivos, lugares de entrenamiento o concentración".

Artículo 98.- Sustitúyese el literal A) del artículo 11 de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

A) Hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en UI (unidades indexadas) a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas en la Categoría I (Rentas del capital) y al Impuesto al Patrimonio".

Artículo 99.- Sustitúyese el literal A) del artículo 12 de la Ley Nº 18.833, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"A) Hasta el 40% (cuarenta por ciento) del total de las sumas entregadas con destino a financiar los proyectos, convertidas en UI (unidades indexadas) a la cotización del último día del mes anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Patrimonio".

INCISO 03

Ministerio de Defensa Nacional

Artículo 100.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", una partida anual del $ 169.182.000 (ciento sesenta y nueve millones ciento ochenta y dos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino al pago de una compensación diaria de hasta $ 450 (cuatrocientos cincuenta pesos uruguayos), para el personal que desempeña tareas de control fronterizo.

Artículo 101.- Autorízase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional", un incremento salarial para el personal militar desde la jerarquía de Soldado de Primera hasta Sargento, combatiente y no combatiente, del Escalafón K "Personal Militar", y para los civiles equiparados a un grado militar, en los grados y sus equivalentes, por la suma de $ 224.303.375 (doscientos veinticuatro millones trescientos tres mil trescientos setenta y cinco pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, de acuerdo al siguiente detalle:

Grado	**Aumento**
Soldados	600
Cabo 2da	625
Cabo 1ra.	740
Sargento	810

El presente artículo se financiará con la supresión de cargos del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Escalafón Q, de "Director General de los Servicios" de la Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales", y de "Director del Servicio de Retiros y Pensiones de las FF.AA". de la Unidad Ejecutora 035 "Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas", por un total de $ 5.402.498 (cinco millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos noventa y ocho pesos uruguayos) y la reasignación de partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", dentro de los cuales se podrán considerar los Objetos del Gasto 095.005 "Fondo p/financiar funciones transitorias y de conducción" y 095.002 "Fondos para contratos temporales derecho público y provisoriatos", por un importe de $ 185.017.054 (ciento ochenta y cinco millones diecisiete mil cincuenta y cuatro pesos uruguayos). El saldo será atendido con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Las partidas a reasignar deberán ser comunicadas a la Contaduría General de la Nación dentro de los 10 (diez) días siguientes a la promulgación de la presente ley.

El total del crédito a disminuir se computará a efectos del cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y de quedar remanente, a lo establecido por el artículo 42 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

La partida autorizada se registrará en el Objeto del Gasto que habilitará la Contaduría General de la Nación, la cual percibirá los incrementos salariales y ajustes que se determinen para los funcionarios públicos de la Administración Central, y no será utilizada para el cálculo de ninguna otra retribución que se fije en base a porcentajes.

Facúltase al Poder Ejecutivo en las siguientes Rendiciones de Cuentas a contemplar aumentos de salarios para el personal militar del Ministerio de Defensa Nacional, en caso de verificarse una mejora del resultado estructural del sector público consolidado respecto a lo previsto en el mensaje de la presente ley, dentro del marco de la meta indicativa de resultado fiscal estructural, al que hace referencia el artículo 208 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 102.- Asígnase en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría de Estado", Programa 300 "Defensa Nacional", Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para el financiamiento de la gravabilidad gradual de partidas exentas prevista en el artículo 65 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, las siguientes asignaciones:

2021	2022	2023	2024
323.103.827	603.905.584	884.707.341	1.131.496.084

Transfiérense los créditos presupuestales de los Objetos del Gasto 122.001 "Diferencia Reintegro por concepto de Equipo Oficiales MDN", 234.000 "Viáticos dentro del país" y 234.002 "Diferencia de Viáticos de MDN", de todas las unidades ejecutoras y programas del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", al objeto del gasto que creará la Contaduría General de la Nación en el Grupo 0 "Servicios personales", incluyendo aguinaldo y cargas legales, para dar cumplimiento al presente artículo, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto	**Importe en pesos**
122.001	123.260.590
234.000	6.130.687
234.002	1.153.724.082

El Ministerio de Defensa Nacional comunicará a la Contaduría General de la Nación, la distribución de la asignación entre las diferentes unidades ejecutoras, dentro de los 10 (diez) días de promulgada la presente ley.

Artículo 103.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo aeronaves, buques, vehículos de transporte terrestre, propiedad del Ministerio de Defensa Nacional, destinándose el 30% (treinta por ciento) del producido de dichas

enajenaciones a la adquisición de equipamiento militar y el 70% (setenta por ciento) a Rentas Generales.

Artículo 104.- El personal militar y civil del Ministerio de Defensa Nacional que sea designado en Misiones Oficiales y Diplomáticas deberá permanecer como mínimo luego de retornar al territorio nacional, un período de 6 (seis) meses en cumplimiento de sus funciones en el país.

Artículo 105.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", a efectuar la simplificación y categorización de los conceptos retributivos que perciban los funcionarios del escalafón "K" Personal Militar, las que deberán categorizarse de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

La simplificación y categorización dispuesta en el presente artículo no podrá generar costo presupuestal, ni significar aumento o disminución en el total de las retribuciones que perciben los funcionarios alcanzados.

El Poder Ejecutivo, con el informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, reglamentará la presente disposición y determinará los montos a ser reasignados.

La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales necesarios, a los efectos de la aplicación de la simplificación de objetos del gasto. Asimismo, realizará las categorizaciones y recategorizaciones necesarias y las modificaciones que correspondan al clasificador de los objetos del gasto.

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 106.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a asignar créditos presupuestales, en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 004 "Comando General del Ejército", Programa 300 "Defensa Nacional", Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", por hasta $ 3.211.287 (tres millones doscientos once mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a los efectos de abonar una compensación al personal militar de la Planta de Explosivos del Servicio de Material y Armamento, que desarrolla actividades de riesgo relacionadas con la manipulación y fabricación de explosivos y accesorios de voladura.

La habilitación del crédito y la percepción del beneficio, estarán sujetos a la readecuación de los precios de comercialización de los productos explosivos y accesorios de voladura que comercializa el Servicio de Material y Armamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma.

Artículo 107.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a cobrar por las tareas inspectivas que realiza la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME).

El destino de la recaudación obtenida será para financiar gastos de traslado, alimentación y alojamiento correspondientes a las tareas antes referidas, constituyendo Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial". El remanente será volcado a Rentas Generales.

El Comando General de la Armada llevará un registro de las inspecciones realizadas que contendrá como mínimo la información de los inspectores designados, armador o propietario, embarcación, fecha, lugar e importe recaudado de cada inspección y viáticos liquidados.

Cuando la inspección se realice en el exterior del país, los funcionarios deberán ser designados en misión oficial.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 108.- Autorízase al Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Programa 300 "Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 018 "Comando General de la Armada", a la implementación del carné de salud marítimo de la gente de mar a través de los servicios de Sanidad de la Armada, en cumplimiento del convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, de 7 de julio de 1978, y sus enmiendas. El mismo constará del carné de salud básico más un complemento específico en cumplimiento de las mencionadas enmiendas, y tendrá un costo de hasta 2 UR (dos Unidades Reajustables). Lo recaudado se destinará a gastos de funcionamiento, para el mantenimiento del servicio médico y accesorios necesarios para su expedición.

Artículo 109.- Sustitúyese el numeral 1º del artículo 84 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en las redacciones dadas por el artículo 92 de la Ley Nº 19.149, de

24 de octubre de 2013, y el artículo 60 de la Ley Nº 13.836, de 7 de enero de 1970, por el siguiente:

"1) De Guardia Marina, ascenderán a dicho grado los aspirantes de la Escuela Naval que hayan aprobado los cursos respectivos y reúnan las demás condiciones de ascenso.

Cuando el número de Guardia Marina egresados de la Escuela Naval en los Cuerpos General (CG), de Ingenieros de Máquina y Electricidad (CIME), de Aprovisionamiento y Administración (CAA) y de Prefectura (CP), no alcance el 25 % (veinticinco por ciento) del total de vacantes legales del grado de Teniente de Navío, considerando los cuatro Cuerpos mencionados, el Ministerio de Defensa Nacional a propuesta del Comandante en Jefe de la Armada, podrá disponer que al año siguiente se cubran las referidas vacantes, incorporando a Guardia Marina del Cuerpo Especialista y/o Cuerpo Auxiliar, de forma adicional a las vacantes establecidas para dichos Cuerpos en el artículo 22 de la presente ley, pudiendo ascender hasta la jerarquía de Teniente de Navío.

La cantidad de vacantes no ocupadas serán distribuidas entre los dos Cuerpos anteriormente mencionados, de acuerdo a las necesidades institucionales y cumpliendo con las reglamentaciones particulares de los mismos".

Artículo 110.- Sustitúyese el numeral 3) del literal b) del artículo 20 de la Ley Nº 10.808, de 16 de octubre de 1946, en las redacciones dadas por el artículo 1º de la Ley Nº 12.990, de 26 de noviembre de 1961, y el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.956, de 16 de noviembre de 1979, por el siguiente:

"3) Cuerpo Especialista con los Suboficiales de Segunda, Suboficiales de Primera y Suboficiales de Cargo egresados de la Escuela de Formación correspondiente, que hayan aprobado satisfactoriamente su plan de estudios".

Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas a prestar asistencia integral, a título oneroso:

A) A los hijos del personal del Ministerio de Defensa Nacional en situación de activos, pasivos y fallecidos, mayores de 21 (veintiún) años de edad que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del Sistema Nacional Integrado de Salud.

B) A los hijos menores o incapaces del personal fallecido del Ministerio de Defensa Nacional que hubieran quedado sin asistencia médica y que así lo soliciten, siempre que no resulten beneficiarios obligados del Sistema Nacional Integrado de Salud.

El costo de la prestación será recaudado a través del descuento efectuado de los haberes de quien genera el derecho, previo consentimiento escrito, o por medio del pago realizado directamente por el beneficiario, constituyendo los mismos, Fondo de Terceros de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 112.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá realizar actividades que permitan atender las necesidades básicas de su personal".

Artículo 113.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 41.- Fíjanse en 14 (catorce) los efectivos de Oficiales Generales del Ejército Nacional, 7 (siete) los efectivos de Oficiales Generales de la Armada Nacional y 6 (seis) los efectivos de Oficiales Generales de la Fuerza Aérea Uruguaya, incluyendo las vacantes correspondientes al grado que deban ostentar los Comandantes en Jefe.

El cargo de Contralmirante previsto en el artículo 98 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, será ocupado por un Capitán de Navío proveniente de los Cuerpos de Prefectura o de Ingenieros, Mecánica y Electricidad de la Armada Nacional".

Artículo 114.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Fíjanse en 156 (ciento cincuenta y seis) los efectivos de Oficiales Superiores del Ejército Nacional, 82 (ochenta y dos) de la Armada Nacional y 47 (cuarenta y siete) de la Fuerza Aérea".

Artículo 115.- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 64.- La situación jurídico-administrativa del Personal Militar es en:

A) Actividad.

B) Retiro, el que está regulado por las leyes vigentes correspondientes.

C) Reforma, la que será aplicable únicamente al Personal Superior.

Se entenderá por Reforma, la situación especial en que se encuentra un Oficial procedente de actividad o retiro, por la que pierde el derecho a ocupar cargos dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, incluso en la reserva, y que no puede usar el título ni el uniforme correspondiente al grado que investía en el momento de su pase a dicha situación.

1. La reforma puede ser motivada:

a) Por alteración grave de las facultades mentales que impida mantener el estado militar.

b) Por mala conducta pública o privada que arroje grave desprestigio sobre la institución militar.

c) Como consecuencia de sentencia dictada por los Jueces o Tribunales, o por los Tribunales de Ética y Conducta Militar correspondientes, en los términos estipulados en el Capítulo VIII de la presente ley, y que coloquen al Oficial en situación de desmedro moral.

2. En todos los casos, para pasar a un Oficial a situación de reforma, se requerirá resolución fundada por el Poder Ejecutivo y, además:

a) Informe previo de la Comisión Médica del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, para el caso del numeral 1º, literal a), del presente artículo.

b) Fallo del Tribunal de Ética y Conducta correspondiente, en el caso del numeral 1º, literales b) y c) del presente artículo, y en las condiciones estipuladas en el Capítulo VIII de la presente ley.

3. La situación de reforma resultante de la aplicación del numeral 1º, literal a) del presente artículo, podrá cesar si el Oficial recobra sus facultades mentales, hecho que comprobará la Comisión Médica de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, debiendo pasar a situación de retiro, una vez comprobada dicha situación.

4. La situación de reforma resultante de la aplicación de numeral 1º, literales b) y c) del presente artículo, será definitiva, y únicamente podrá ser objeto de revisión en los casos en que haya intervenido la Justicia Civil, cuando ésta declarase no probados los hechos que motivaron su sometimiento y posterior pase a dicha situación. En estos casos será necesario resolución fundada del Poder Ejecutivo, previa intervención del Tribunal de Ética y Conducta correspondiente, que juzgará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la presente Ley.

Si esta revisión se hiciera antes de los 5 (cinco) años, el Oficial reformado podrá volver a la situación de actividad. En caso contrario, pasará a situación de retiro.

5. Para la fijación y cálculo del haber de reforma, se aplicarán las mismas reglas que establece la ley de seguridad social militar vigente para el haber de retiro, y lo dispuesto por el artículo 148 de la presente ley.

6. Los Oficiales reformados causarán pensión en caso de fallecimiento".

Artículo 116.- Sustitúyese el literal F) del artículo 70 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"F) El acceso a la seguridad social militar, incluyendo, entre otros beneficios, retiros y pensiones, sanidad, servicio fúnebre integral, individual y familiar, asistencia y tutela social; siendo estos extensivos a la familia del personal militar. La reglamentación correspondiente establecerá el grado de cada familiar

beneficiado, con excepción de las pensiones, las que se regularán por la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018".

Artículo 117.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- Cuando se designe personal militar en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas nacionales para el cumplimiento de una misión operativa, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago de un suplemento equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo militar y compensaciones correspondientes. Este suplemento no se abonará si el personal indicado percibe viáticos a cargo del Estado por sus obligaciones en el exterior".

Artículo 118.- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 128 (Principios de la potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria se ejerce de acuerdo a lo siguiente:

A) Principios esenciales de las Fuerzas Armadas:

- El ejercicio de la facultad disciplinaria es inherente al orden militar y constituye un acto del servicio.

- La sanción debe siempre ajustarse a la finalidad perseguida, que es reafirmar la disciplina.

- Las faltas se deben sancionar en toda circunstancia de tiempo y lugar. El militar investido de facultades disciplinarias está obligado a ejercerlas inmediatamente cuando constate la comisión de faltas contra la disciplina cometidas por subalternos, considerándose como falta grave el no hacerlo. Cuando la falta no conste evidentemente, pero se tenga la convicción de que fue cometida, se sancionará con la misma determinación. Del error será responsable quien sanciona.

- Las faltas contra la disciplina se sancionarán ya sea que hayan sido consumadas o frustradas.

B) Principios generales:

- Proporcionalidad o adecuación: la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.

- Culpabilidad: se considera falta disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposo.

- Presunción de inocencia: el militar sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas.

- Debido proceso: en casos que por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción deba, por aplicación de la presente ley o la reglamentación respectiva, promoverse un procedimiento disciplinario, corresponderá conferir al interesado la oportunidad de presentar sus descargos y articular su defensa en forma previa a la eventual sanción (artículo 66 de la Constitución de la República). En todos los demás casos se sancionará inmediatamente, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores.

- Non bis in ídem: ningún militar podrá ser sancionado más de una vez por un mismo y único hecho, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren coexistir en los ámbitos penales o civiles.

-Reclamos: en los casos en los que el sancionado por la naturaleza de los hechos o de la entidad de la sanción, entienda que la misma es improcedente, podrá efectuar el reclamo inicial verbalmente a quien lo sancionó, presentando sus descargos y argumentos en su defensa. En todos los casos la sanción comenzará instantáneamente al ser comunicada, sin perjuicio del derecho al ejercicio de defensa en instancias ulteriores, que podrán llegar de superior en superior del reclamante, hasta el Sr. Presidente de la República, quien tendrá la última palabra, la que será inapelable. El procedimiento será reglamentado por las respectivas leyes orgánicas".

Artículo 119.- Sustitúyese el artículo 132 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 132 (Medidas disciplinarias).- Las sanciones a aplicar son:

- Observación verbal.

- Amonestación o apercibimiento.

- Recargo en el servicio.

- Arresto.

- Suspensión de cargo o destino.

- Privación de cargo o destino.

- Privación de grado.

- Pase a servicio no disponible por el numeral 1) del literal D) del artículo 68 de la presente ley.

- Baja. La que podrá aplicarse de forma conjunta o complementaria a una sanción gravísima o a una acumulación de sanciones graves.

Las sanciones de amonestación, recargo en el servicio, arresto, suspensión de cargo o destino, privación de cargo o destino, privación de grado, pase a servicio no disponible y baja, deberán constar en el legajo personal del funcionario".

Artículo 120.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 135 (Recargo en el servicio).- El recargo en el servicio es el aumento de horas que habitualmente realiza el sancionado, las que se extenderán de acuerdo a las tareas a desarrollar, debiendo ser diurnas. Esta sanción podrá extenderse por un tiempo máximo de hasta 7 (siete) días".

Artículo 121.- Sustitúyese el artículo 136 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 136 (Arresto).- Arresto consiste en la privación de libertad del

sancionado y podrá ser simple o riguroso, en atención a la gravedad de la falta y se graduará entre un mínimo de un día y un máximo de 30 (treinta) días.
El arresto es simple cuando apareja la obligación del militar de permanecer en el lugar donde presta servicios habitualmente.

El arresto es riguroso cuando impone la obligación del militar de permanecer en un recinto especialmente previsto para ello".

Artículo 122.- Sustitúyese el artículo 141 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 141 (Baja como sanción).- La Baja como sanción disciplinaria consiste en la desvinculación de las Fuerzas Armadas y será dispuesta por el Poder Ejecutivo para el Personal Superior, y por las siguientes categorías de Personal Superior para el Personal Subalterno por falta gravísima o acumulación de las mismas:

- Por Oficiales Superiores en la Escala de Mando para los Alistados.

- Por Oficiales Generales en la Escala de Mando para los Clases.

- Por los Comandantes en Jefe para los Sub Oficiales.

- Para el caso de dependencias fuera de las Fuerzas Armadas, en los que existan las jerarquías mencionadas anteriormente, la baja la dispondrá el Sr. Ministro de Defensa Nacional.

En todos los casos, implicará la imposibilidad de readquirir el estado militar".

Artículo 123.- Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 142 (Información sumaria militar).- Las sanciones disciplinarias de privación de grado, pase a servicio no disponible y baja como sanción se impondrán previa realización de una información sumaria militar, salvo disposición expresa en contrario dispuesta en la presente ley, estando el Mando facultado a disponer las medidas de carácter cautelar que fundadamente estime conveniente.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado a la confección de una información sumaria militar.

En caso de haberse tramitado información sumaria militar y solicitarse la aplicación de la baja como sanción disciplinaria, la misma corresponderá solo en el caso de Personal Subalterno. El Personal Superior pasará a situación de reforma, si correspondiere".

Artículo 124.- Sustitúyese el artículo 143 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 143 (Obligatoriedad de dar cuenta ante la presunción de delito).- Cuando los hechos tienen apariencia delictiva, debe darse cuenta, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas, siempre a través del conducto del Mando -esto luego de cumplirse con el artículo 142, primer inciso- al Mando Superior de las Fuerzas Armadas, el que procederá a informar a la Justicia Penal Ordinaria.

La violación de la presente obligación constituye falta grave".

Artículo 125.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- El pase a situación de reforma del personal militar superior en situación de retiro, implica la limitación permanente o transitoria de los derechos previstos en los literales A), B), D), E), F), G) e I) del artículo 70 de la presente ley, como asimismo la limitación de su haber básico de retiro, el que quedará fijado en un 45% (cuarenta y cinco por ciento) del mismo".

Artículo 126.- Sustitúyese el artículo 157 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 157 (Baja como sanción).- La baja del Personal Militar se podrá determinar como sanción complementaria sin que ello constituya causal de retiro obligatorio, en casos de faltas muy graves, ineptitud, omisión o delito y según lo estipulado en el Capítulo correspondiente a "Régimen Disciplinario"".

INCISO 04

Ministerio del Interior

Artículo 127.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- La Policía Nacional es un cuerpo de carácter nacional y profesional; constituye la fuerza pública en materia de orden público y seguridad interna que depende del Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior.

Su estructura y organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la observancia del ordenamiento jurídico vigente.

Entiéndese por orden público a los efectos de esta ley, el estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y seguridad públicas; la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio de los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas; además, la Policía debe protección a los individuos, otorgándoles las garantías necesarias para el libre ejercicio de sus derechos y la guarda de sus intereses, en la forma que sea compatible con los derechos de los demás".

Artículo 128.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33 (Dirección General de Fiscalización de Empresas, cuyo objeto sea la seguridad privada).- Tiene a su cargo el registro, contralor, fiscalización y supervisión de los servicios prestados por personas privadas, físicas o jurídicas, debidamente autorizadas para el cumplimiento de actividades de seguridad privada, tales como vigilancia, protección, custodia, manejo, traslado y seguridad de personas, bienes y valores, como así también entidades financieras, pagos descentralizados y afines.

Le corresponde el contralor en la formación y capacitación de los Operadores de Seguridad y del personal dependiente de los mismos, bajo la supervisión de la Dirección Nacional de la Educación Policial; además, gestionar su habilitación; tramitar, inspeccionar y habilitar sistemas de seguridad en general y todos los

medios materiales o técnicos que por las reglamentaciones sean necesarios; homologar productos de seguridad; practicar las inspecciones de seguridad que estime pertinentes, o que se le solicitaren, efectuando los informes técnicos correspondientes y proponer la imposición de sanciones en los casos que se infringieren las normas respectivas.

Dicha Dirección estará a cargo de un Director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor del subescalafón ejecutivo en situación de actividad".

Artículo 129.- Sustitúyense los siguientes literales A), B) y C) del artículo 59 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"A) Escuela Nacional de Policía;

B) Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores;

C) Escuelas Policiales de la Escala Básica".

Artículo 130.- Sustitúyense los literales A), B) y C) del artículo 60 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por los siguientes:

"A) La Escuela Nacional de Policía formará Oficiales para la Policía Nacional, así como también especialidades a nivel de tecnicaturas y otorgará títulos de grado en temas de seguridad pública. Desarrollará actividades de extensión e investigación.

B) La Escuela Policial de Posgrados y Estudios Superiores asegurará, a través de los trayectos de capacitación, el desarrollo de la carrera administrativa de los y de las Oficiales de la Policía Nacional y formará en especialidades de posgrado, diplomados, maestrías y otras que eventualmente se puedan desarrollar. Promoverá la realización de proyectos de investigación y la participación en actividades de extensión en las temáticas referidas a la seguridad pública.

C) Las Escuelas Policiales de la Escala Básica formarán en su nivel básico al personal policial y en especialidades en temas de seguridad pública. Asegurará a través de los trayectos de capacitación el desarrollo de la carrera administrativa de todos los integrantes de la Policía Nacional".

Artículo 131.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 78 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- (Modalidades de ingreso) El ingreso a la Policía Nacional se producirá por alguna de las siguientes modalidades:

A) Como Cadete de la Escuela Nacional de Policía: formación de carácter universitaria, de la cual se egresará previa aprobación del respectivo curso con el grado de Oficial Ayudante del subescalafón ejecutivo, acorde con la especialización profesional que le corresponda.

Los Cadetes civiles tendrán la calidad de alumnos a los efectos retributivos y estarán comprendidos en lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Los integrantes de la Escala Básica que ingresen como Cadetes mantendrán su situación presupuestal.

B) Como Alumno de las Escuelas de Policías de la Escala Básica, teniendo dicha calidad durante el proceso de formación, del cual egresará previa aprobación del correspondiente curso, con el grado de Agente, Bombero o Guardia del subescalafón ejecutivo.

C) En un cargo vacante de ingreso de los subescalafones administrativo o especializado, mediante concurso.

D) En un cargo vacante de ingreso del subescalafón técnico-profesional mediante concurso".

Artículo 132.- Sustitúyese el literal A) del artículo 44 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"A) Ser ciudadano natural o legal con más de cinco años de ejercicio".

Artículo 133.- Derógase el artículo 85 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 134.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 (Subsidio transitorio por incapacidad parcial-tareas compatibles con el estado de salud).

10.1. En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual de personal policial que cuente con los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 7º de la presente Ley, se determinará su aptitud para desempeñar tareas compatibles con su estado de salud.

10.2. Cuando se declare que el funcionario puede desempeñar las funciones citadas en el artículo 10.1, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) El Jefe de Policía o Director Nacional de la Unidad Ejecutora en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.

II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma positiva, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.

III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar Cursos de Pasaje de Grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.

IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.

V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud, reiterara certificaciones médicas podrá ser sometido nuevamente a Junta Médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.3. Si en la situación determinada por el artículo 10.1, el Jefe de Policía o Director Nacional estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, el mismo quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial.

10.4. Esta prestación se servirá por un plazo máximo de 1 (un) año contado a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente ley, aún no han sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

10.5. El Poder Ejecutivo reglamentara los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.

La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de 1 (un) año o de 3 (tres) años según sea el régimen aplicable.

10.6. En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. En caso de constatarse que mantiene la situación de incapacidad, el mismo será considerado no apto en forma total para la función, pasando a retiro en los términos del artículo 22 inciso tercero de la presente Ley. Dicha situación comprenderá únicamente a los policías que al momento de ser incluidos en dicho subsidio tuvieran una antigüedad en el Instituto no menor a 5 (cinco) años. Los funcionarios cuya antigüedad sea menor a esta, cesarán en sus funciones al finalizar el período de subsidio, no siendo necesaria la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el artículo 7 literal c) de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

10.7. Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso

hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado; la sanción de destitución será de aplicación inmediata.

10.8. La inclusión en el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial se hará por única vez, con independencia que el funcionario complete el período acordado para el mismo. En caso de reiterarse los extremos que configuran la prestación, el funcionario comprendido deberá pasar a retiro o cesar en sus funciones de acuerdo a lo expuesto en el numeral 10.6.

10.9. Si dentro del plazo de 1 (un) año, la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad de 60 (sesenta) años, se configurará la causal de retiro por incapacidad total, en los términos previstos en el artículo 22 inciso primero.

10.10. La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.

10.11. Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o el Subsidio Transitorio por Incapacidad Parcial, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos.

10.12 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la tarea habitual estableciéndose la existencia de nexo causal con el servicio, serán de aplicación las siguientes reglas:

I) Si se declara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud, se dispondrá su retiro en los términos establecidos en el artículo 22 inciso segundo de la presente ley. Igual solución se aplicará en caso que siendo apto para dichas tareas, el Jefe de Policía o Director Nacional no considerará conveniente su permanencia en la función.

II) Si se declara apto para tareas compatibles con su estado de salud, se procederá en los términos del artículo 10.2. El funcionario podrá optar por permanecer cumpliendo dichas tareas o por el retiro en los términos establecidos en el artículo 22 inciso segundo".

Artículo 135.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 22. (Asignación de retiro por incapacidad total y monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).-
La asignación de retiro por incapacidad total, será del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

La asignación de retiro por incapacidad para la tarea habitual con declaración de existencia de nexo causal (artículo 10.12), será del 65 % (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro.

La asignación de retiro por incapacidad total declarada tras la finalización del período de prestación del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será del 40 % (cuarenta por ciento) del sueldo básico de retiro.

En caso que a la fecha de cese por incapacidad del policía ya hubiera configurado otra causal de retiro, se aplicará el porcentaje que corresponda a la misma si le resultara más favorable.

El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el equivalente al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico de retiro, calculado de acuerdo con el artículo 20 de la presente ley y se abonará por la unidad ejecutora con los haberes previstos para su salario presupuestal".

Artículo 136.- Derógase el artículo 230 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 108 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 137.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en el escalafón L "Personal Policial", 30 (treinta) cargos de Oficial Ayudante, Grado 5, sub escalafón Ejecutivo.

Los cargos creados se financiarán con las siguientes supresiones en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", de los siguientes cargos en los escalafones A "Profesional Universitario" y B "Personal Técnico":

Grado	Cantidad de cargos	Escalafón	Subescalafón	Profesión/Especialidad
12	1	A	Profesional Universitario	Licenciado en Educación
10	1	B	Personal Técnico	Educador Social
7	6	B	Personal Técnico	Educador Social
6	6	B	Personal Técnico	Educador Social
5	6	B	Personal Técnico	Educador Social
4	8	B	Personal Técnico	Educador Social
9	2	B	Personal Técnico	Profesor/Enseñanza Media
9	3	B	Personal Técnico	Maestro
8	2	B	Personal Técnico	Maestro

Artículo 138.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 86 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45 (Ingreso como Cadete).- El Poder Ejecutivo gestionará la provisión de vacantes que sean necesarios para el ingreso anual de Cadetes.

Cuando el número de aspirantes supere el número de vacantes, la prueba de admisión tendrá carácter de concurso de oposición".

Artículo 139.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 68.- Ascenso del Suboficial a la Escala de Oficiales. Los Suboficiales que tuvieren 1 (un) año de antigüedad en el grado, podrán postularse para ingresar al tercer año del Curso de Cadetes, en las condiciones que fije la reglamentación.

Las vacantes a tales efectos serán determinadas por la Dirección de la Policía Nacional, en acuerdo con la Dirección Nacional de la Educación Policial".

Artículo 140.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 161.- El Fondo de Tutela Social Policial, creado por el artículo 87 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, con la denominación dada por el artículo 8 del Decreto-Ley Nº 14.230, de 23 de julio de 1974, será administrado por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

Los funcionarios del Inciso 04 "Ministerio del Interior", escalafón L "Policial", aportarán al Fondo antes referido, el 1% (uno por ciento) de las retribuciones nominales totales sujetas a montepío, que se retendrán mensualmente. Los retirados y pensionistas policiales mantendrán el régimen de aportación vigente.

Los recursos del Fondo de Tutela Social Policial serán afectados a los siguientes fines:

A) El 70% (setenta por ciento) será destinado al fondo de vivienda a que refiere el artículo 67 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

B) El 30% (treinta por ciento) restante será destinado a los fines descriptos en el artículo 3 del Decreto-Ley Nº 14.854, de 15 de diciembre de 1978.

Derógase el artículo 109 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

Artículo 141.- Establécese que la cobertura médica prevista en el artículo 18 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, modificado por el artículo 182 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, no corresponde al integrante del núcleo familiar del personal policial en actividad o retiro, cuando éste cuente con cobertura médica provista por el Sistema Nacional Integrado de Salud financiada por el Fondo Nacional de Salud (FONASA).

Los prestadores de salud integrantes de dicho Sistema Nacional, no podrán trasladar costos de atención al Sistema de Sanidad Policial.

Artículo 142.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 62 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"Dicha evaluación es anual y refiere al período que va desde el 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.

A los solos efectos de la calificación del año 2021 el período de evaluación será del 1º de enero al 31 de octubre".

Artículo 143.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 67 (Ascenso por méritos).- Si hubiera vacantes presupuestales, el Ministerio del Interior, por resolución fundada, podrá conceder ascensos por méritos dentro del personal de la Escala Básica. No podrán otorgarse ascensos por méritos en forma sucesiva a un mismo funcionario si éste no hubiere ocupado la vacante presupuestal a la cual le da derecho el primer ascenso otorgado por tal motivo.

Los ascensos por méritos que se dispongan, no podrán superar el 30% (treinta por ciento) de las vacantes disponibles en el grado respectivo".

Artículo 144.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72 (Causas de egreso).- El egreso de la carrera policial se producirá por retiro, cesantía o destitución".

Artículo 145.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73 (Causas de cesantía).- La cesantía como extinción de la relación funcional, procede en los siguientes casos: solicitud del interesado, fallecimiento, rescisión o no renovación de contrato, abandono del cargo, ingreso a otro cargo no docente de la Administración Pública, incapacidad física o psíquica".

Artículo 146.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76 (Alcance del régimen disciplinario).- Las presentes disposiciones son aplicables al personal policial y se complementarán con la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo.

El personal policial seguirá siendo pasible de responsabilidad administrativa y estará sujeto al régimen disciplinario policial, mientras se encuentre en actividad y hasta 2 (dos) años después de su pase a retiro".

Artículo 147.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80 (Faltas disciplinarias. Concepto y clases).- La falta disciplinaria es toda acción u omisión del personal policial, intencional o culposa, que viole los deberes impuestos por el Estado Policial o por el régimen general de los funcionarios públicos.

Según su gravedad, se clasifican en faltas leves, graves y muy graves. La determinación de las faltas conforme con su gravedad, será establecida por la reglamentación respectiva que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82 (Efectos de las sanciones).- Las sanciones enunciadas en el artículo anterior consisten en lo siguiente:

A) La observación escrita es el señalamiento por parte del superior de una incorrección u omisión leve, que el servicio exige sea puesta de manifiesto, llamando la atención del subalterno para que enmiende y corrija la conducta.

B) La sanción de demérito consiste en adjudicar al sancionado por la infracción cometida de uno a sesenta puntos como factor negativo a los efectos de la calificación.

C) La suspensión simple en la función consiste en el cese temporario del policía de todas sus funciones de 1 (uno) a 15 (quince) días con privación total del sueldo, calculado sobre la retribución mensual nominal en el momento que cometió la falta, manteniendo los demás derechos y obligaciones.

D) La suspensión rigurosa en la función consiste en el cese temporario del policía de todas las funciones por un plazo de 1 (uno) a 6 (seis) meses.
La suspensión de 1 (uno) a 3 (tres) meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de este término, será siempre sin goce de sueldo.

El tiempo durante el cual el policía se encuentre bajo suspensión rigurosa en la función, no se considera trabajado y por tanto no se contemplará para la antigüedad en el Instituto Policial, para la antigüedad en el grado, a los efectos jubilatorios, ni para ningún otro concepto que implique trabajo efectivo, manteniendo únicamente la cobertura de salud.

Las sanciones precedentemente enunciadas traerán aparejada la adjudicación de puntaje negativo a los efectos de la calificación según lo determine la reglamentación.

Establécese que el policía sancionado con suspensión simple o rigurosa en la función, no podrá realizar servicio de vigilancia especial (artículo 222 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y modificativas), durante el lapso de cumplimiento de la sanción.

E) Destitución: consiste en la desvinculación del policía de la institución decretada unilateralmente por la Administración.

La destitución importará en todos los casos la pérdida de los haberes retenidos como medida preventiva".

Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81 (De las sanciones disciplinarias).- La sanción es la medida administrativa impuesta por el mando, en ejercicio de su potestad disciplinaria,

como consecuencia de la falta cometida, en razón de lo cual debe ser proporcional a la entidad de aquella.

Son sanciones aplicables, según el caso, las siguientes:

A) Observación escrita.

B) Demérito.

C) Suspensión simple en la función.

D) Suspensión rigurosa en la función.

E) Destitución.

F) Descuento de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la pasividad, de 1 (uno) a 6 (seis) meses".

Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83 (Graduación de las faltas).- Las faltas disciplinarias, atendiendo a su naturaleza, serán pasibles de las siguientes sanciones:

I) Personal Policial en actividad.

A) Faltas leves:

1) Observación escrita.

2) Demérito de 1 (uno) a 20 (veinte) puntos.

3) Suspensión simple en la función de 1 (uno) a 5 (cinco) días.

B) Faltas graves:

1) Demérito de 21 (veintiún) a 60 (sesenta) puntos.

2) Suspensión simple en la función de 6 (seis) a 15 (quince) días.

3) Suspensión rigurosa en la función de 1 (uno) a 3 (tres) meses.

C) Faltas muy graves:

1) Suspensión rigurosa en la función de 4 (cuatro) a 6 (seis) meses.

2) Destitución.

II) Personal Policial en situación de retiro.

A) Faltas leves:

Descuento de hasta el 50% de la pasividad por un mes.

B) Faltas graves:

Descuento de hasta el 50% de la pasividad por 2 (dos) o 3 (tres) meses.

C) Faltas muy graves: Descuento de hasta el 50% de la pasividad por 4 (cuatro), 5 (cinco) o 6 (seis) meses".

Artículo 151.- Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 84 (Procedimiento para la imposición de sanciones).- Las sanciones disciplinarias de suspensión rigurosa en la función y destitución, se impondrán previa realización de un sumario administrativo.

Las sanciones de suspensión simple en la función y las restantes sanciones, deberán imponerse previa vista al funcionario por el plazo de 3 (tres) días hábiles a fin de articular su defensa.

Las sanciones aplicables al personal policial en situación de retiro (descuento de hasta el 50% -cincuenta por ciento- de la pasividad de 1 (uno) a 6 (seis) meses),

serán impuestas previo el otorgamiento de vista de la falta que se le imputa por el plazo de 10 (diez) días hábiles".

Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 86 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 86 (Potestad disciplinaria).- Todos los policías sin distinción de grados, cargos o destinos son subordinados del Presidente de la República, Ministro del Interior, Subsecretario del Ministerio del Interior, Director General de Secretaría, Director de la Policía Nacional, Sub Director General de Secretaría y Sub Directores de la Policía Nacional.

La sanción de destitución será dispuesta por el Poder Ejecutivo conforme con lo previsto en el numeral 10 del artículo 168 de la Constitución de la República.

Las sanciones de suspensión rigurosa en la función serán impuestas por el Jerarca máximo de la Unidad Ejecutora (Jefes de Policías, Directores Nacionales y Directores Generales).

Las sanciones de suspensión simple en la función, demérito y observación escrita serán impuestas por personal policial de la Escala de Oficiales, según la reglamentación respectiva que dictará el Poder Ejecutivo.

Las sanciones para el personal en situación de retiro serán aplicadas por el Ministro".

Artículo 153.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 87 (De los procedimientos).- Los procedimientos disciplinarios y las facultades disciplinarias acordes al grado y/o cargo serán establecidos por la reglamentación respectiva dictada por el Poder Ejecutivo".

Artículo 154.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88 (Retención total de haberes).- Cuando se disponga por parte de la justicia penal el procesamiento o la formalización de la investigación de un funcionario policial, deberá disponerse en forma preceptiva la instrucción de sumario administrativo. Si dicho procesamiento o formalización resultare dispuesta con prisión preventiva, u otras medidas que afecten o impidan el cumplimiento del servicio, deberá disponerse la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta.

En los casos en que el procesamiento o la formalización a que refiere el inciso precedente, haya sido resuelta por hechos vinculados a la función, el Ministro del Interior podrá disponer, por resolución fundada, el pago parcial o total de los haberes al funcionario".

Artículo 155.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 88 BIS.- Cuando un funcionario policial sea condenado por la Justicia Penal y de dicha condena resultare prisión u otra medida que afectare o impidiere el cumplimiento del servicio, deberá disponerse en forma inmediata la retención total de haberes, mientras dure la reclusión o la medida dispuesta.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de disponer la desinvestidura si correspondiere".

Artículo 156.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 199 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89 (Prescripción de las faltas administrativas).- Las faltas administrativas prescriben:

A) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción del delito o de la condena impuesta por sentencia firme.

B) Cuando no constituyen delito, las faltas leves prescribirán a los seis meses, las faltas graves y las muy graves a los cuatro años, contados desde la comisión de la falta.

La prescripción establecida en el presente artículo se suspende por la realización de cualquier actividad administrativa del superior con potestades disciplinarias".

Artículo 157.- Declárase aplicable a las pasividades policiales lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Nº 13.033, de 7 de diciembre de 1961.

Artículo 158.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior" a contratar hasta 1.000 (mil) retirados policiales, por el plazo de hasta 4 (cuatro) años, prorrogable por un período de hasta 2 (dos) años, para desempeñar funciones correspondientes al Subescalafón Ejecutivo, en las Comisarías de las Jefaturas de Policía del país.

Para ser contratado bajo la modalidad prevista en el inciso anterior, se exigirán los siguientes requisitos mínimos:

A) Estar en situación de retiro al 1° de enero de 2020.
B) Que el retiro se hubiere producido revistando en el Subescalafón Ejecutivo.
C) No haber sido dado de baja o declarado cesante como consecuencia de una sanción disciplinaria o por ineptitud física o mental, ni sometido a sumario administrativo con decisión sancionatoria final, por causa grave.
D) No haber sido condenado en causa penal ni estar sometido a proceso penal en el momento de su contratación.
E) Edad máxima sesenta y cinco años.
F) Acreditar aptitud física y mental para el desempeño de las funciones.

Los funcionarios que ingresen de acuerdo a lo dispuesto por el presente artículo, deberán ser contratados tomándose en consideración las condiciones profesionales conforme a su respectivo legajo personal y en función del objeto del contrato, quedando sujetos a los derechos y obligaciones que el Estado Policial otorga a los policías en actividad, con excepción de los que se opongan a la presente ley.

El Ministerio del Interior procederá a seleccionar los funcionarios retirados los que serán contratados con el último grado que ostentaban en actividad, el que no podrá ser superior al grado de oficial principal.

Los funcionarios contratados al amparo de las disposiciones de la presente ley, percibirán hasta un máximo de las siguientes remuneraciones:

A) Los contratados como Agente y Cabo percibirán el equivalente al sueldo y

compensaciones de un Agente.

B) Los contratados como Sargento, y Suboficial Mayor el equivalente al sueldo de un Sargento.

C) Los contratados como Oficial Ayudante y Oficial Principal el equivalente al sueldo de un Oficial Ayudante.

Las retribuciones nominales serán las equivalentes a la diferencia entre el cargo de contratación y la que perciban por su retiro, no perdiéndose ni incrementándose ningún otro derecho de los que por su condición de retirado ostentan con antelación al respectivo contrato y su percepción será compatible con la percepción de la pasividad, durante la vigencia del contrato.

Exceptúase de la prohibición establecida en el artículo 59 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, a las personas contratadas bajo el régimen previsto en este artículo.

Las contrataciones se irán realizando en la medida que se vayan dejando sin efecto las contrataciones de becarios, reasignando la disponibilidad del Objeto del Gasto 057.001 "Becas", del Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 159.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" a reasignar los créditos no utilizados en el Proyecto 000 "Funcionamiento", Objeto del Gasto 057.001 "Becas", Financiación 1.1 "Rentas Generales", hacia el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir" del citado proyecto.

La Contaduría General de la Nación realizará la reasignación a propuesta del Inciso, en la medida que se vayan generando los créditos disponibles.

Artículo 160.- Autorízase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos" a percibir ingresos como contraprestación por los servicios prestados por su personal en la Planta de La Teja de ANCAP.

El precio de los servicios se establecerá de común acuerdo por las partes contratantes, será considerado "Recurso de Afectación Especial" (Financiación 1.2), y

será destinado al pago de una compensación especial al personal asignado a la prestación de los mismos.

El Ministerio del Interior, a instancia de la Dirección Nacional de Bomberos, establecerá el monto de la compensación, la que será computada para el cálculo del sueldo anual complementario, y estará gravada por las contribuciones de la seguridad social (CESS) y por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Artículo 161.- Asígnase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", en el Programa 460 "Prevención y represión del delito", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) en el Objeto del Gasto 199.000 "Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores".

Artículo 162.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 035 "Dirección Nacional de la Seguridad Rural", cuyos cometidos son el diseño, la coordinación, la ejecución, y la evaluación de las políticas de seguridad en el medio rural, coadyuvando a la toma de decisiones estratégicas en materia de seguridad pública.

A tales efectos créase el cargo de particular confianza de "Director Nacional de la Seguridad Rural", cuya retribución será la equivalente a la de los Directores de Unidad Ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 BIS, de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 163.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", las Unidades Ejecutoras 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial" y 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", Programas 402 "Seguridad Social" y 440 "Atención Integral de la Salud", respectivamente, a las que se le asignarán los recursos humanos, materiales y financieros de la Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales".

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Derógase el artículo 181 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 164.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015 con las modificaciones establecidas en el artículo 182 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 por el siguiente:

"ARTÍCULO 18 (Dirección Nacional de Sanidad Policial).-

La Dirección Nacional de Sanidad Policial, será una unidad ejecutora, de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son la organización y gestión de la salud del personal policial en actividad y/o situación de retiro (jubilados y pensionistas), y su núcleo familiar.

Al frente de la misma estará un Director Nacional y un Subdirector Nacional de Sanidad Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen y/o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 1º del artículo 11 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.

Tendrán a su vez los cometidos de prevención, protección, recuperación integral de la salud en todos los niveles del personal comprendido en el inciso primero de esta norma, así como su contralor sanitario y certificación de licencias por enfermedad, conforme a lo que determine la reglamentación".

Artículo 165.- Incorpórase a la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 18 TER (Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial).- La Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial es una unidad ejecutora de jurisdicción nacional, cuyos cometidos son gestionar, tramitar, proponer y servir los retiros, pensiones, subsidios y demás prestaciones de seguridad social, así como lo referente a la tutela social y promoción de la vivienda policial. Al frente de la misma estará un Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, cuyos cometidos serán la organización y gestión administrativa, de recursos humanos, materiales y financieros que se les asignen y/o recauden, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 1 del artículo 11 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015".

Artículo 166.- Sustitúyese el numeral I) del artículo 183 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 por el siguiente:

"I) Programa 402 "Seguridad Social", Unidad Ejecutora 025 "Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social", un Director Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, cargo de particular confianza, con la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Programa 440 "Atención Integral de Salud", Unidad Ejecutora 030 "Dirección Nacional de Sanidad Policial", un Director Nacional de Sanidad Policial, cargo de particular confianza, y tendrá la remuneración prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Un Subdirector Nacional de Sanidad Policial, el que estará comprendido en el literal D) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986".

Las erogaciones que surjan de la aplicación del presente artículo serán financiadas con la reasignación de créditos presupuestales de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" del Inciso 04 "Ministerio del Interior", Grupo 0 "Servicios Personales", Objeto del Gasto 092 "Partidas Globales a Distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 167.- Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior" el cargo de Director de Planificación y Estrategia Policial previsto por el artículo 26 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.

Artículo 168.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", el cargo de Director Nacional de Políticas de Género, con carácter de particular confianza, cuya retribución se regirá por el literal D) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 169.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y represión del delito", la Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional (D.N.A.P.N.). La referida Dirección Nacional es una unidad policial, que tiene por cometidos esenciales desarrollar

operaciones de patrullaje, vigilancia y traslados tendientes a detectar conductas ilícitas que atenten contra la convivencia, la seguridad ciudadana y los derechos de los habitantes del país, mediante la observación, prevención, disuasión y en caso de ser necesario, represión, en apoyo a las restantes unidades policiales. Tendrá jurisdicción sobre las áreas urbanas y suburbanas y rurales del territorio nacional tanto en condiciones de vuelo regular o administrativo, como en carácter de Vuelo Policial Operativo (V.P.O.).

Funcionará dentro del marco jurídico de las disposiciones constitucionales, legales y convenciones internacionales aprobadas y ratificadas por la República. En la fase operativa se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, en la Ley Nº 18.315, de 5 de julio de 2008, sus modificativas y concordantes y estará amparada en las normas aplicables del Código Aeronáutico y normas complementarias, concordantes y modificativas.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Dirección Nacional de Aviación de la Policía Nacional, dispondrá de las aeronaves actualmente asignadas al Ministerio del Interior y las que en el futuro lo sean por disposición del Poder Ejecutivo, la Junta Nacional de Drogas como consecuencia de la incautación y decomiso en operativos de represión al tráfico ilícito de drogas o crimen organizado, o las que en el futuro sean adquiridas por la propia Secretaría de Estado.

Dicha Dirección estará a cargo de un director que posea, como mínimo, grado de Comisario Mayor de la Policía Nacional, dicho oficial Superior deberá acreditar experiencia y conocimientos en materia aeronáutica y contar con licencia de piloto, preferentemente con habilitación como instructor de vuelo.

Artículo 170.- Créase el cargo de Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional, que tendrá carácter de particular confianza y una retribución equivalente a la del Director de la Policía Nacional, prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La persona designada deberá ser un Oficial Superior del Subescalafón Ejecutivo del Escalafón L "Personal Policial". El desempeño del cargo previsto en el inciso anterior, será compatible con la situación de retiro, en caso de corresponder.

La Contaduría General de la Nación asignará los créditos presupuestales en el Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Grupo 0 "Servicios Personales", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 171.- Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida prevista por el artículo 90 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas, en $ 694.344 (seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino al pago de una compensación especial al Director General de Información e Inteligencia.

La erogación resultante se financiará con cargo a los créditos presupuestales del Grupo 0 "Retribuciones Personales", Objeto del Gasto 092.000 "Partidas Globales a Distribuir", de la misma unidad ejecutora.

Artículo 172.- Habilítase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Proyecto 000 "Funcionamiento", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida de $ 20:000.000 (veinte millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a abonar compensaciones especiales transitorias al personal que desempeñe efectivamente tareas en el organismo.

Dicha compensación se financiará con el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", de la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior".

La reglamentación establecerá la cuantía y las condiciones a cumplir para la percepción de las referidas compensaciones.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 173.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, artículo 110 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y artículo 189 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 148.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", una

compensación especial equivalente al porcentaje que se indica del sueldo básico que percibía el Inspector General a valores de 31 de diciembre de 2012, a la que tendrán derecho los policías integrantes del Personal Superior que se encuentren en los cargos que se detallan a continuación:

A) Director de la Policía Nacional y Subdirector General de Secretaría, cuando las funciones correspondientes a dichos cargos sean cumplidas por personal policial en actividad: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

B) Encargados si los hubiere de: Jefatura de Policía de Montevideo, Instituto Nacional de Rehabilitación, Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Dirección General de Información e Inteligencia, Dirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección de la Policía Nacional, Dirección Nacional de la Educación Policial, Dirección de la Oficina Nacional de Violencia Doméstica y de Género: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

C) Directores Nacionales o Encargados si los hubiere de: Migración, Dirección Nacional de Policía Caminera, Bomberos, Asistencia y Seguridad Social Policial, Sanidad Policial, Policía Científica, Identificación Civil, Guardia Republicana, Dirección General del Centro de Comando Unificado, Subdirector Ejecutivo de la Policía Nacional y Director de la Unidad de Apoyo Tecnológico; Director Nacional de la Seguridad Rural, Director Nacional de Aviación de la Policía Nacional: 84% (ochenta y cuatro por ciento).

D) Encargado de Jefatura de Policía del Interior, Director General de Fiscalización de Empresas cuyo objeto sea la seguridad privada, Jefe Estado Mayor General de la Policía Nacional: 72% (setenta y dos por ciento).

E) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía de Montevideo: 72% (setenta y dos por ciento).

F) Subjefe o Encargado de Subjefatura de Policía del Interior, Directores de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía de Montevideo y Canelones, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Montevideo (cinco): 60% (sesenta por ciento).

G) Subdirector Nacional o Encargado de Subdirección Nacional, Subdirección de Asuntos Internos, Subdirector Nacional de Sanidad Policial, Subdirección de Información e Inteligencia, Subdirección de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, Subdirección General de Lucha contra el Crimen Organizado e Interpol, Dirección de Coordinación Administrativa de la Jefatura de Policía de Montevideo, Jefes de Zonas Operacionales de la Jefatura de Policía de Canelones (cinco), Directores de Apoyo-Logística y de Formación-Capacitación-Supervisión Profesional de la Guardia Republicana, Jefe de Estado Mayor General de la Guardia Republicana, Directores de Zona Metropolitana, de Unidades Especiales y de Zona Interior de la Guardia Republicana (dos), Jefe de Inspección General de la Dirección Nacional de Policía Caminera, Direcciones de Coordinación Ejecutiva de las Jefaturas de Policía del Interior excepto la Jefatura de Policía de Canelones, Encargado de Dirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Encargado de la Subdirección de la Dirección Nacional de Políticas de Género, Subdirector Nacional de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador de la Dirección Nacional de la Seguridad Rural, Coordinador Operativo y Coordinador Administrativo de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional, Jefe o Encargado de la Brigada Departamental de Drogas de la Jefatura de Policía de Montevideo y Canelones, Jefes de Regiones de la Dirección Nacional de Policía Caminera (cinco), Coordinador Académico y Administrativo de la Dirección Nacional de la Educación Policial y aquellos cargos que el Ministerio del Interior estime convenientes hasta un máximo de veinte: 54% (cincuenta y cuatro por ciento).

Una vez determinado el monto por aplicación de los porcentajes establecidos, la compensación no será recalculada, y se ajustará en la misma oportunidad y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo para las retribuciones del escalafón policial.

La presente compensación sólo podrá ser considerada para la determinación del haber de retiro, si se hubiere percibido por un período mínimo de 2 (dos) años, a partir de la vigencia de la presente norma y no integrará la base de cálculo de ninguna otra retribución fijada como porcentaje".

Artículo 174.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89.- Asígnase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una partida anual de $ 6.032.483 (seis millones treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y tres pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para compensar al personal de los escalafones Policial y Civil que cumplan funciones en la implementación y puesta en funcionamiento del sistema centralizado de liquidación de haberes de los funcionarios del Inciso.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Artículo 175.- Increméntase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la partida asignada por el artículo 73 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, en $ 15.665.000 (quince millones seiscientos sesenta y cinco mil pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

Artículo 176.- Quienes reúnan la doble condición de funcionarios del Ministerio del Interior y de profesionales del derecho, no podrán ser patrocinantes en recursos administrativos interpuestos contra decisiones del Inciso, ni en procesos judiciales o jurisdiccionales seguidos contra el Ministerio del Interior, ni participar en la defensa en sumarios administrativos de sus funcionarios. La contravención a esta prohibición podrá ser considerada falta muy grave según las circunstancias del caso.

Artículo 177.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 014 "Jefatura de Policía de Paysandú", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", 1 (un) cargo de Cabo, Policía Ejecutivo, Grado 2, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en el escalafón L "Personal Policial".

El cargo creado se suprimirá al vacar.

Artículo 178.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 024 "Dirección Nacional de Bomberos", Programa 463 "Prevención y combate de fuegos y siniestros", 1 (un) cargo de Sub Comisario, Policía Ejecutivo, Grado 7, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736 de 5 enero de 1996.

El cargo creado se suprimirá al vacar.

Artículo 179.- Créanse en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del delito", 1 (un) cargo de Comisario, Subescalafón Ejecutivo, Grado 8, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996.

El cargo creado se suprimirá al vacar.

Artículo 180.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", un cargo de Comisario, Escalafón L "Personal Policial", Subescalafón Técnico Profesional (Abogado), Grado 08, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Suprímese en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Programa 402 "Seguridad Social", Unidad Ejecutora 034 "Dirección Nacional de Asuntos Sociales", un cargo de Sargento, Escalafón L "Personal Policial", Subescalafón Administrativo, Grado 03.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 181.- Créase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", una base de datos de "Identificación Facial" para su administración y tratamiento con fines de seguridad pública, en estricto cumplimiento de los cometidos asignados por la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015, y a lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 182.- Autorízase en el Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 031 "Dirección Nacional de Identificación Civil", la migración actualizada a la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", de la totalidad de las imágenes faciales de las personas mayores de edad de las que lleva registro, los nombres y apellidos de sus titulares, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, número de Cédula de Identidad, fecha de expedición y fecha de expiración de esta última.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 183.- Derógase el literal D) del artículo 59 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.

Artículo 184.- Derógase el literal D) del artículo 60 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015.

Artículo 185.- Agrégase al artículo 10 de la Ley Nº 18.849, de 2 de diciembre de 2011, el siguiente inciso:

"Además la Dirección Nacional de Policía Científica, por razones de seguridad pública y de cooperación internacional contra el delito, previa orden del Juez competente, podrá también intercambiar datos del Registro Nacional de Huellas Genéticas con autoridades de otros países que actúen en el mismo ámbito, en la prevención, investigación y persecución criminal, y con iguales fines de seguridad pública".

Artículo 186.- Incorpórase al artículo 301 BIS de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014 (Código de Proceso Penal) los siguientes literales:

"m) delitos previstos en la Ley Nº 17.815, de 6 de setiembre de 2004, y sus modificativas.

n) delitos previstos en el Decreto-Ley Nº 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas".

Artículo 187.- Facúltase al Inciso 04 "Ministerio del Interior", Unidad Ejecutora 028 "Dirección Nacional de Policía Científica", a exonerar del pago del precio para la expedición del Certificado de Antecedentes Judiciales a efectos de tramitar el Pasaporte, siempre que el solicitante esté comprendido en las circunstancias previstas en el artículo 265 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 188.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Decreto-Ley Nº 14.470, de 2 de diciembre de 1975, en la redacción dada por el artículo 126 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011 por los siguientes:

"Facúltase al Instituto Nacional de Rehabilitación a celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, relacionados con el desarrollo de tareas por parte de personas privadas de libertad, dentro o fuera de los establecimientos

penitenciarios y en este último caso previa autorización judicial. En los referidos convenios podrá determinarse la utilización de los talleres del Instituto Nacional de Rehabilitación, así como permitir el establecimiento de talleres directamente administrados por el contratante y previa reglamentación del Poder Ejecutivo. Todos estos casos constituirán relación laboral especial penitenciaria y a cambio de las tareas a desarrollar, las personas privadas de libertad percibirán el pago de un peculio, consistente en por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del salario mínimo nacional, más las prestaciones sociales, las cuales serán de cargo del contratante.

Asimismo, el Instituto Nacional de Rehabilitación podrá utilizar mano de obra de personas privadas de libertad, para que desarrollen labores en su ámbito, en las mismas condiciones descriptas en el inciso anterior, atendiendo la erogación con cargo al presupuesto del Inciso".

Artículo 189.- El porcentaje de lo recaudado por concepto de la venta de inmuebles del Inciso 04 "Ministerio del Interior", de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de esta ley, se asignará al Programa 461 "Gestión de Privación de Libertad", Proyecto 893 "Complejo Carcelario y Equipamiento", con destino a:

A) La construcción de 3 (tres) nuevas cárceles en Treinta y Tres, Tacuarembó y Artigas, en el marco del Plan de Dignidad Carcelaria.

B) La construcción de un establecimiento carcelario de máxima seguridad de hasta 300 (trescientas) plazas.

C) Remodelación y acondicionamiento de las ya existentes.

El Ministerio del Interior priorizará las obras a ejecutar a medida que se le asignen los recursos presupuestales. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes, de acuerdo al porcentaje de lo recaudado.

Artículo 190.- En el marco de la reformulación de las estructuras organizativas que los Incisos de la Administración Central deberán presentar al Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de esta ley, el Inciso 04 "Ministerio del Interior" podrá contratar:

A) Hasta 750 (setecientos cincuenta) cargos de Guardia Republicana, en la Unidad Ejecutora 033 "Guardia Republicana", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

B) Hasta 500 (quinientos) cargos de Agente, en la Unidad Ejecutora 026 "Instituto Nacional de Rehabilitación", Programa 461 "Gestión de la Privación de Libertad", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

C) Hasta 750 (setecientos cincuenta) cargos de Agente, en la Unidad Ejecutora 001 "Secretaría del Ministerio del Interior", Programa 460 "Prevención y Represión del Delito", grado 1, escalafón L "Personal Policial", subescalafón ejecutivo.

INCISO 05

Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 191.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Coordinador de Finanzas Públicas", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación de los recursos financieros del Estado.

Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo, se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Objeto del Gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".

Artículo 192.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Coordinador de Política Económica", con carácter de particular confianza, cuyo cometido será la coordinación general de las políticas económicas del Estado.

Su remuneración será el 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

El presente artículo, se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Objeto del Gasto 099.002 "Financiación de Estructuras Organizativas".

Artículo 193.- La designación del Director de la Unidad Organizativa "Tributaria" del Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", se realizará mediante acto administrativo dictado por el jerarca del Inciso, pudiendo recaer en funcionarios públicos, quienes estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por la remuneración establecida para el Director de esta unidad o exclusivamente por las correspondientes a aquellos cargos reservados, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación.

El presente artículo se financiará con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Objeto del Gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Artículo 194.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 320 "Fortalecimiento de la base productiva de bienes y servicios", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director de Política Comercial", el que será designado por el jerarca del inciso.

Su remuneración no podrá superar el 75% (setenta y cinco por ciento) de la correspondiente al Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

De recaer su designación en un funcionario público, estará comprendido en el régimen de reserva de cargo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Cuando la designación recaiga en funcionarios públicos, estos podrán optar por las remuneraciones establecidas para el Director de dicha unidad sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos o funciones docentes, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El cese en el ejercicio de la función se realizará en cualquier momento y por el mismo procedimiento de designación.

Las erogaciones resultantes de la aplicación del presente artículo se financiarán con cargo al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 488 "Administración Financiera", Objeto de Gasto 099.001 "Partida Proyectada".

Artículo 195.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", un cargo de Asesor II, Serie Profesional, Escalafón A, Grado 15, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 527, de 28 de agosto de 2012 y Nº 12, de 7 de febrero de 2019.

Suprímese en el Inciso, programa y unidad ejecutora citados, el cargo Asesor XIII, Serie Profesional, Escalafón A, Grado 04.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales en los objetos del gasto correspondientes.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 196.- Créase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Unidad Especializada en

Género como órgano asesor en materia de igualdad y género, dependiendo directamente de la Dirección General. La misma funcionará en la órbita de la División Recursos Humanos, coordinando los recursos necesarios con otras unidades.

Artículo 197.- La remuneración del Contador General de la Nación será el equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente a un Ministro de Estado, establecida en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 198.- Sustitúyese el literal G) del artículo 15 de la Ley Nº 9.624, 15 de diciembre de 1936, y sus modificativas, por el siguiente:

> "G) En los juicios de desalojo promovidos por la Contaduría General de la Nación en su calidad de fiador, no podrá suspenderse el lanzamiento por más de 30 (treinta) días, no siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 15.301, de 14 de julio de 1982, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.495, de 24 de mayo de 2002, interpretada por el artículo 1º de la misma".

Artículo 199.- Sustitúyese el artículo 163 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 163.- Establécese que el Banco de Previsión Social, la Dirección Nacional de Identificación Civil, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras previstas en la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y sus modificativas, proporcionarán sin costo los datos que le sean solicitados por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, en el cumplimiento de sus cometidos, debiendo acordarse mecanismos que posibiliten el efectivo intercambio de la información.
>
> Declárase que, a los efectos de lo establecido en el presente artículo, no regirán las limitaciones dispuestas en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, ni el artículo 47 del Código Tributario aprobado por Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.
>
> La información recibida por la Contaduría General de la Nación, en virtud de la presente disposición, será considerada confidencial, cuando así correspondiere, en los términos dispuestos por la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008".

Artículo 200.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Establécese que el alcance de la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, previsto por el artículo 1 de la Ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, comprende a cualquier persona que perciba haberes con cargo a fondos públicos, sobre los cuales pueda hacerse efectiva la retención del precio y obligaciones accesorias vinculadas al arriendo de una finca con destino a casa-habitación del solicitante y su familia, quien deberá contar como mínimo con seis meses de antigüedad, cualquiera sea el vínculo funcional con la Administración.

La Contaduría General de la Nación podrá autorizar la fianza, por acto fundado en las condiciones particulares de cada caso, previo informe favorable del Servicio de Garantía de Alquileres".

Artículo 201.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 108 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 165 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"Extiéndese la garantía otorgada por el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, a todo empleado u obrero permanente, dependiente de empleadores privados con solvencia suficiente, y de personas públicas no estatales, que cuenten como mínimo con seis meses de antigüedad".

Artículo 202.- Sustitúyese el artículo 111 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"ARTÍCULO 111.- Los empleadores privados deberán verter a la Contaduría General de la Nación, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles de cada mes, el monto retenido en el mes anterior.

El incumplimiento de dicha obligación, o la falta de comunicación de la imposibilidad de retener, cualquiera fuera su causa, se sancionará con una multa entre uno y tres veces del monto correspondiente a la retención. El acto administrativo que establezca la sanción será dictado por la Contaduría General de la Nación, y constituirá título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito ni intimación judicial.

Sin perjuicio de la multa aplicada, el organismo podrá suspender el ingreso de nuevos beneficiarios, hasta tanto no se regularice la situación por parte del infractor. En caso de reincidencia, podrá disponerse además la suspensión por un término de entre seis y doce meses o suprimir la inscripción de la empresa en el Registro de Empresas Privadas del Servicio de Garantía de Alquileres".

Artículo 203.- Sustitúyese el artículo 167 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 167.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación notificará en forma administrativa, al arrendador o administrador registrado, por medio fehaciente, en el domicilio contractual o en su defecto en el último denunciado que, dentro de los diez días hábiles y siguientes a dicha notificación podrá retirar las llaves de la finca en la oficina del servicio.

En su defecto, las llaves podrán ser solicitadas ante el Servicio de Garantía de Alquileres dentro del plazo de sesenta días desde la referida notificación, cumplido el cual serán destruidas, sin que se genere responsabilidad alguna para el Servicio".

Artículo 204.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.425, de 11 de setiembre de 1975, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, podrá iniciar juicio de desalojo con plazo de 30 (treinta) días, sin necesidad de intimar previamente la sustitución de garantía, cuando se compruebe mediante inspección ocular practicada judicialmente, que la finca arrendada se encuentra vacía u ocupada por personas que no son las titulares del arriendo, ni las comprendidas en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativas".

Artículo 205.- Agrégase al artículo 61 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 17.213, de 24 de setiembre de 1999, el siguiente literal:

"I) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Nº 17.555, de 18 de setiembre de 2002, por parte de los organismos que integran

el Presupuesto Nacional. A esos efectos estará expresamente facultada para recabar de las instituciones de intermediación financiera públicas y privadas, la información relativa a la existencia, titularidad, moneda, individualización y saldos de cuentas cuyos titulares sean órganos u organismos que integran el Presupuesto Nacional. La información que la Tesorería General de la Nación solicite en cumplimiento de la facultad conferida precedentemente, no se encuentra comprendida en el secreto profesional referido en el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982".

Artículo 206.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 292 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 51 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"Exceptúanse de la prohibición prevista en el inciso segundo del presente artículo a los funcionarios de la Dirección General Impositiva que pasen a desempeñar tareas en comisión en la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, Programa 481 "Política de Gobierno", del Inciso 02 "Presidencia de la República", cuando el desempeño de las tareas en comisión no supere el plazo de tres años, sean continuos o no.

Artículo 207.- Sustitúyese el artículo 291 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley Nº 18.834, de 04 de noviembre de 2011, el artículo 224 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y el artículo 9 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTICULO 291.- Las funciones de Encargados de Departamento y de Sección de la Dirección General Impositiva deberán ser provistas mediante concurso de oposición y méritos entre los funcionarios pertenecientes a dicho organismo, con excepción de las funciones de Encargados de las Asesorías, Departamentos Unidad de Comunicación y Secretaría General y Sección Secretaría de la Secretaría General de la Dirección General, el Auditor Interno, Adjuntos a los Directores de División y el Subdirector General de la Dirección General Impositiva.

En los casos exceptuados, el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General Impositiva, atribuirá la titularidad de las referidas funciones entre funcionarios de dicho organismo, los que podrán reservar la función de encargatura a la que hubieren accedido de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Los funcionarios que sean designados interinamente como Encargados de Departamento, podrán reservar la función de encargatura de Sección a la que hubieran accedido mediante concurso, hasta la finalización de dicho interinato".

Artículo 208.- Agrégase a la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 16 BIS. El derecho de rescindir o resolver ipso-jure establecido en el artículo precedente, no será aplicable a los contratos que se refieran a:

a) El suministro de productos confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados.

b) El suministro de productos que puedan deteriorarse o caducar con rapidez.

c) El suministro de productos precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido desprecintados tras la entrega.

d) El suministro de grabaciones sonoras o de video precintadas o de programas informáticos precintados que hayan sido abiertos por el consumidor y usuario después de la entrega.

e) El suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, con la excepción de los contratos de suscripción para el suministro de tales publicaciones.

f) Los contratos celebrados mediante subastas públicas.

g) El suministro de servicios de alojamiento para fines distintos al de vivienda, servicios de comida y servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un periodo de ejecución específicos.

h) El suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando la ejecución haya comenzado con el previo consentimiento expreso del consumidor y usuario con el conocimiento de que pierde su derecho de desistimiento".

Artículo 209.- La realización de promociones comerciales de productos y servicios con otorgamiento de premios para cuya obtención intervenga el azar, requerirá autorización expresa de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas. El premio no podrá consistir en la entrega de dinero en efectivo y la promoción deberá prever una modalidad de participación gratuita, sin obligación de compra del producto o servicio promocionado. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de autorización de las promociones comerciales.

El incumplimiento a lo previsto en el inciso precedente, a las disposiciones reglamentarias y a los términos en los cuales se realiza la autorización de la promoción comercial, será sancionado por la Dirección General de Comercio con apercibimiento o multa, hasta un monto máximo de 3.000 UR (tres mil unidades reajustables). Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta los antecedentes registrados, la posición en el mercado del infractor y la gravedad de incumplimiento a las bases autorizadas.

El producido de las multas tendrá como destino Rentas Generales.

Deróganse los artículos 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, 677 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y 64 y 65 de la Ley Nº 12.367, de 8 de enero de 1957.

Artículo 210.- Dispónese que la autorización y administración de las ferias alimentarias vecinales, corresponderá a las Intendencias Departamentales.

A partir de la vigencia de la presente ley, transfiérese a la Intendencia de Montevideo, la administración y todos los cometidos que sobre las ferias alimentarias vecinales de dicho departamento, ejerce actualmente la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 211.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 280 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 243 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y el artículo 116 de la Ley Nº 13.695, de 24 de octubre de 1968, por el siguiente:

> "El emplazamiento se hará por el término de tres días y se publicará en el Diario Oficial".

Artículo 212.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1º del Decreto - Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, en la redacción dada por el artículo 231 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 179 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

> "Los edificios cuyos permisos de construcción hayan sido autorizados antes del 1º de enero de 2010, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley Nº 10.751, de 25 de junio de 1946, y los requisitos previos determinados en el artículo 5 de la presente ley, podrán ser incorporados al régimen de la citada ley, siempre que sus unidades tengan como superficie mínima continua o discontinua 32 m2 (treinta y dos metros cuadrados) si su destino es de habitación y 12 m2 (doce metros cuadrados) si se trata de locales no destinados a habitación".

Artículo 213.- Establécese que a partir de la vigencia de la presente ley, todas las referencias normativas al valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, se entenderán realizadas al valor catastral, manteniéndose el mismo alcance.

Artículo 214.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Catastro", Programa 421 "Sistema de información territorial", en la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", una partida por única vez de $ 13.732.000 (trece millones setecientos treinta y dos mil pesos uruguayos), de acuerdo al siguiente detalle:

Proyecto	Objeto del Gasto	Importe
000	299.000	3.000.000
721	799.000	5.477.207
972	799.000	3.300.963
973	799.000	1.953.830

Lo dispuesto precedentemente se financiará con el remanente del producido de las enajenaciones de inmuebles y fracciones comprendidas en el artículo 35 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 245 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y en el artículo 158 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, la que quedará exceptuada de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006.

Artículo 215.- Agrégase al artículo 15 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), el siguiente literal:

"F) El régimen de muestras".

Artículo 216.- La autoridad interviniente en la sustanciación de los juicios por infracciones aduaneras podrá autorizar a la Dirección Nacional de Aduanas, previa conformidad fiscal, el uso de los vehículos aprehendidos para ser destinados a las actividades represivas que desarrolla el organismo. En todos los casos, previo a la entrega del vehículo, deberá acreditarse por parte de la citada repartición, la constitución de una póliza de seguros cubriendo la totalidad de los riesgos. Asimismo, previo al uso del vehículo deberá efectuarse tasación por perito designado por el magistrado actuante, en unidades reajustables, tomando su valor al momento de su aprehensión. En caso de cese de la misma, el Estado indemnizará la diferencia de valor entre el momento de su incautación y el de su entrega, según nueva tasación que se practique a dicha fecha.

Artículo 217.- La Dirección Nacional de Aduanas procederá a vender en subasta pública, los bienes que se encuentran depositados en las Administraciones de Aduanas y demás dependencias de dicho organismo, detenidos en presunta infracción aduanera en procesos infraccionales iniciados antes del 1º de enero de 2020. Lo dispuesto precedentemente se deberá realizar en uno o varios actos, dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días a partir de la vigencia de la presente ley.

Los denunciados o terceros que se consideren con derechos de dominio sobre los bienes, podrán presentarse ante el Juzgado correspondiente, para solicitar el retiro de bienes del remate, justificando el derecho a tales exclusiones. Dichas solicitudes de exclusión, serán resueltas por la autoridad jurisdiccional interviniente, y en caso de acceder a las mismas deberán ser comunicadas a la Dirección Nacional de Aduanas con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración de la correspondiente subasta.

Artículo 218.- Sustitúyese el artículo 253 de la Ley Nº 19.276, de 15 de setiembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), por el siguiente:

"ARTÍCULO 253 (Remate).-

1. Los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional, así como otros bienes propiedad del ejecutado que puedan ser denunciados a los efectos del pago de los adeudos liquidados, deberán rematarse.

En caso de que los bienes objeto del comiso aduanero o en abandono infraccional hubieren sido rematados de conformidad con el artículo 240 del presente Código, con anterioridad al dictado de la sentencia de condena, una vez dictada esta, su producido se distribuirá en la forma prevista en el artículo 254 del presente Código.

2. El remate se efectuará sin base y al mejor postor, conforme lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso.

3. En los asuntos cuya cuantía no exceda de 80.000 UI (ochenta mil unidades indexadas), se podrá proceder al remate conjunto de la mercadería incautada en distintos procedimientos, autorizándose la publicación de un solo edicto en el Diario Oficial, sin perjuicio de que, oportunamente, se deberá presentar por los rematadores rendición de cuentas en cada uno de los expedientes".

Artículo 219.- Interprétase que a los efectos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre de 2014, se entiende inconveniente o inadecuada la conservación de los vehículos incautados, cuando por carecer de locales apropiados se encuentren en depósito a la intemperie. La autoridad judicial interviniente dispondrá, en estos casos, el remate de los mismos.

Se procederá en igual forma, respecto de todo vehículo cuando hayan transcurridos dos años desde su incautación.

Artículo 220.- Cuando la Dirección Nacional de Aduanas constate que los titulares de operaciones de importación que optan por pagar la prestación tributaria única, referida en el artículo 230 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, hubieran declarado en forma inexacta el valor de la mercadería, excediendo los US$ 200 (doscientos dólares estadounidenses) a que alude dicha norma, le aplicará una multa equivalente al doble del monto de los tributos que debieron pagarse sobre el valor en aduana de la mercadería.

La reiteración de dicho incumplimiento dentro del plazo de doce meses, implicará

la prohibición de operar en el régimen de envíos postales internacionales por los siguientes doce meses.

Las presentes sanciones administrativas serán aplicadas por la Dirección Nacional de Aduanas o por sus oficinas expresamente delegadas.

Con el acta de reconocimiento del incumplimiento y el pago de la multa quedará concluida toda actuación administrativa. En caso de que no exista reconocimiento, la Dirección Nacional de Aduanas no podrá determinar ninguna sanción, sin que se le otorgue previa vista por el plazo de diez días hábiles.

Artículo 221.- Cuando la mercadería se encuentre amparada en el régimen aduanero de tránsito, la declaración oportunamente efectuada por el declarante de la misma deberá coincidir en sus características esenciales y peso con la referida mercancía.

A los efectos antes mencionados se admitirá una tolerancia del 5% (cinco por ciento).

Toda vez que en el marco del régimen mencionado se detecte la existencia de mercadería no declarada, y dicha circunstancia haga suponer que la misma pretende ser ingresada a plaza en forma irregular, se podrá iniciar el procedimiento previsto para la infracción de contrabando aduanero, dando noticia inmediata a la Autoridad Judicial competente.

En este caso, el responsable de las obligaciones en el régimen de tránsito aduanero será castigado con una multa equivalente al valor en aduana de la mercadería no declarada objeto del referido tránsito, sin perjuicio del pago de la tributación correspondiente al régimen aduanero de importación o exportación definitivas, según el caso.

Si se detectare una diferencia en la cantidad y/o peso de la mercadería oportunamente declarada, superior a la tolerancia del 5% (cinco por ciento) aceptada, el responsable de las obligaciones en el régimen de tránsito aduanero, será castigado con una multa que podrá oscilar entre 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas) y 10.000 UI (diez mil unidades indexadas). En estos casos, el procedimiento aplicable para su sustanciación será el previsto en el artículo 226, del Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay.

Serán responsables por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de tránsito aduanero, el declarante, el transportista y quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería.

Los mismos lograrán exonerarse de dicha responsabilidad, toda vez que puedan demostrar que el incumplimiento es consecuencia de un caso fortuito, fuerza mayor u otra causa similar que no les fuere atribuible.

Artículo 222.- Agrégase al artículo 49 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), el siguiente numeral:

"9. A los efectos del debido control aduanero, la Dirección Nacional de Aduanas podrá requerir información de la carga con carácter previo a su ingreso al territorio aduanero".

Artículo 223.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.276, de 19 de setiembre 2014 (Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay), por el siguiente:

"ARTÍCULO 36 (Agente de carga).- El agente de carga es la persona que tiene bajo su responsabilidad la gestión operativa y documental y la contratación de servicios ante los operadores intervinientes, respecto de las cargas que arriban o egresan del territorio aduanero, realiza u ordena la desconsolidación o consolidación de las cargas puestas a su disposición, documentando dicha operación en la forma que corresponda".

Artículo 224.- Agrégase al literal A) del artículo 29 de la Ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, lo siguiente:

"Sucursales que no administren sub agentes ni corredores de quinielas: 1.160 UI (mil cientos sesenta Unidades Indexadas)"

Artículo 225.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47.- El ámbito orgánico de la competencia de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República y los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 199 de la presente ley".

Artículo 226.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 48 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 73 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"4) Promover un sistema de información de auditoría interna gubernamental. A tales efectos, las unidades de auditoría interna o quienes ejerzan dicha función en los órganos de la Administración Central, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, cualquiera sea su grado de autonomía o descentralización, presentarán dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al cierre de cada ejercicio, toda la información relativa a gobierno corporativo, control interno y auditoría interna ante la Auditoría Interna de la Nación. Dicho organismo queda facultado para determinar el alcance, el contenido, los requisitos a cumplir y las sanciones que pudieran corresponder.

Los jerarcas de los respectivos organismos son directa y personalmente responsables por la omisión o el incumplimiento de la obligación de informar, así como por el contenido de la información presentada.

Para el caso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el presente numeral, deberán comunicar la información, dentro del término establecido precedentemente al Poder Ejecutivo, a través de los respectivos Ministerios, quienes la remitirán a la Auditoría Interna de la Nación, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles luego de recibida".

Artículo 227.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 51.- Agréganse al Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.- Deberán crearse unidades de auditoría interna en los organismos de la Administración Central y las Personas Públicas no Estatales, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO II.- Las unidades de auditoría interna de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en los artículos 220 y 221 de la Constitución de la República, podrán adherirse voluntariamente a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO III - Concluida la actuación en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación emitirá un informe, de acuerdo con las normas de auditoría vigentes y generalmente aceptadas y establecerá las conclusiones y recomendaciones que correspondan.

ARTÍCULO IV.- Antes de dictar resolución, dará vista del informe preliminar por el plazo de 10 (diez) días hábiles a las autoridades del organismo auditado, a efectos de que expresen los descargos o consideraciones que estimen pertinentes.

ARTÍCULO V.- El Organismo auditado dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días a contar de la notificación del informe definitivo, para presentar un plan de acción respecto de las conclusiones y recomendaciones que surjan del mencionado informe. La Auditoría Interna de la Nación establecerá el contenido al que deberá ajustarse el plan de acción, así como los lineamientos para su adecuado seguimiento. Las autoridades de los organismos auditados son directa y personalmente responsables por el contenido y la ejecución del Plan de Acción que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO VI - La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de los informes definitivos de las actuaciones realizadas. Asimismo, hará público un informe de los resultados de las auditorías.

ARTÍCULO VII - La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general.

ARTÍCULO VIII.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros servicios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas, debiendo planificar y fiscalizar su realización.

Artículo 228.- Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 17 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 199.- Las personas públicas no estatales, los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, las personas jurídicas cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente en todo o en parte de su capital social, los fideicomisos en donde el Estado sea fideicomitente, fiduciario o beneficiario y en general los actos o negocios jurídicos en los que el Estado participe directa o indirectamente, siempre que no estén sometidos al contralor del Banco Central de Uruguay, presentarán sus estados financieros, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 589 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por el artículo 482 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, y por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Dentro de los 90 (noventa) días posteriores al cierre de cada ejercicio, los sujetos referidos precedentemente presentarán ante la Auditoría Interna de la Nación, una copia de los estados financieros con dictamen de auditoría externa.

Facúltase a la Auditoría Interna de la Nación a establecer los requisitos para la presentación de los citados estados financieros, solicitar la información complementaria que estime pertinente y aplicar sanciones para el caso de incumplimiento. Cométese a dicho organismo la reglamentación de las sanciones a aplicar en cada caso, las que podrán ser de carácter administrativo y/o pecuniario. La resolución firme que imponga la sanción constituirá título ejecutivo.

Los estados financieros y demás información presentada por los sujetos obligados, tendrá validez de declaración jurada, quedando sujeta a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal.

La Auditoría Interna de la Nación realizará una evaluación preliminar de la documentación e información presentada pudiendo rechazarla in límine, cuando no se ajuste a los requisitos o plazos establecidos por la reglamentación. Asimismo, efectuará controles en forma selectiva, de acuerdo con las normas y criterios técnicos que emita o adopte para el ejercicio de la función de auditoría interna.

Los Directores, Administradores y Representantes de los sujetos obligados son personal y solidariamente responsables por la información y documentación que se presente ante la Auditoría Interna de la Nación.

Las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, quedan comprendidas en el régimen de contralor de la Auditoría Interna de la Nación.

El Poder Ejecutivo incluirá en la Rendición de Cuentas, a efectos informativos, los estados financieros referidos en el inciso primero de este artículo, así como los correspondientes dictámenes de auditoría externa, e informes de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas".

Artículo 229.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º (Comisión de Control). - La Comisión de Control, se constituirá por 3 (tres) miembros, a propuesta de cada una de las partes del Consejo Directivo. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, en cuanto al régimen de retribución de los mismos, teniendo en cuenta las propuestas y sugerencias que pueda realizar el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Corresponde a la Comisión de Control informar al Consejo Directivo sobre la ejecución del compromiso de gestión".

Artículo 230.- Sustitúyese el artículo 411 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 411 (Facultades).- El órgano estatal de control, en los casos que así entendiera, estará facultado para solicitar del Juez competente:

1) La suspensión de las resoluciones de los órganos de la sociedad, contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.

2) La intervención de su administración, en los casos de grave violación de la ley o el contrato social.

3) Su disolución y liquidación, cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la sociedad no la haya promovido".

Artículo 231.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15 (Autoridades de control).- El control de legalidad y la fiscalización sobre las entidades de la Economía Social y Solidaria estará sujeta, en caso de corresponder, al contralor o fiscalización del órgano estatal que resulte competente según la naturaleza jurídica de la entidad y conforme lo establecido en las disposiciones legales vigentes".

Artículo 232.- (Prescripción).-

I) El derecho al cobro de las multas que imponga la Auditoría Interna de la Nación prescribirá a los 6 (seis) años contados a partir de la culminación del año civil en que se produjo la infracción que la motiva.

Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones impuestas prescribirán a los 6 (seis) años, contados a partir de la culminación del año civil en que el acto administrativo que la impone quede firme.

II) El término de prescripción de las sanciones e infracciones se ampliará a diez

años cuando, declarando o haciendo valer formas jurídicas inadecuadas, o por otros medios, los sujetos obligados por el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, impidan conocer a su beneficiario final o induzcan a error sobre la obligación de identificación establecida en los artículos 23 y 24 de la citada ley.

III) La suspensión e interrupción de los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, se regirán por lo previsto en los artículos 39 y 40 del Código Tributario, en cuanto fuere aplicable.

Artículo 233.- Cométese a la Auditoría Interna de la Nación coordinar con el Tribunal de Cuentas la realización de las Auditorías de Desempeño, a efectos de lograr una mayor eficiencia y eficacia de los recursos humanos y económicos que se destinen con dicho objetivo.

Artículo 234.- Asígnase en el Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas", Unidad Ejecutora 003 "Auditoría Interna de la Nación", Programa 260 "Control de la Gestión", una partida anual de $ 9.230.769 (nueve millones doscientos treinta mil setecientos sesenta y nueve pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales, para el Programa "Fortalecimiento de la función de auditoría interna en el Estado", División Sector Público, con destino al pago de una compensación especial por el desempeño de la función de auditoría, para los auditores públicos que realizan auditorías internas, la que requiere de mayor grado de responsabilidad y especialización.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la presente disposición.

Artículo 235.- Derógase el inciso segundo del artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 236.- La Unidad Centralizada de Adquisiciones, creada por el artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrá realizar procedimientos administrativos de contratación para la adquisición de otros bienes y servicios a los previstos en los artículos 120 y 128 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por cuenta y orden de las entidades estatales, personas públicas no estatales y personas de derecho privado que administren fondos públicos, de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo a los lineamientos que fije el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 237.- Dispónese que lo previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, no será de aplicación a las adquisiciones que realice la Unidad Centralizada de Adquisiciones.

Artículo 238.- Establécese que le corresponderá a la Unidad Centralizada de Adquisiciones, creada por el artículo 163 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, aplicar las sanciones de advertencia, multa económica, ejecución de garantía de mantenimiento de la oferta o de fiel cumplimiento del contrato y suspensión del Registro Único de Proveedores del Estado, en los casos de incumplimiento contractual derivados de la ejecución de los contratos por ella adjudicados.

El producido de las multas que se apliquen será destinado en un 100% a Rentas Generales.

Derógase el literal K) del artículo 82 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008 y sus modificativas.

Artículo 239.- Inclúyese a la Unidad Centralizada de Adquisiciones en lo previsto por el artículo 485 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley Nº16.170, de 28 de diciembre de 1990, el artículo 26 de la Ley Nº18.834, de 4 de noviembre de 2011 y el artículo 322 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

INCISO 06

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 240.- Derógase el artículo 141 de la Ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 241.- Créase en el Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores", Unidad Ejecutora 001 "Ministerio de Relaciones Exteriores", una Unidad Especializada en Género, la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación.

Artículo 242.- Incorpórase al artículo 63 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, los incisos siguientes:

"La erogación resultante de lo dispuesto en los incisos precedentes, se financiará con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar un ajuste al crédito, únicamente cuando por la evolución del tipo de cambio se verifique un déficit en los créditos asignados a remuneraciones o a gastos de funcionamiento, debiendo aportar los elementos que fundamenten la solicitud.

La Contaduría General de la Nación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, procederá a realizar los ajustes que surjan de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior".

Artículo 243.- Deróganse el artículo 128 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y los artículos 286, en la redacción dada por el artículo 230 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y artículo 287, ambos de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 244.- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

"Autorízase al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores" a contratar un seguro colectivo de asistencia médico-hospitalaria válido para todos los países, en beneficio de los funcionarios y de su núcleo familiar, mientras presten servicio fuera de la República.

La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso anterior se calculará por su costo anual y será financiada con cargo a los créditos presupuestales asignados al Inciso 06 "Ministerio de Relaciones Exteriores".

INCISO 07

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 245.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", la Unidad Especializada en Género, la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 246.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 285 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015 y el artículo 375 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Créase el 'Instituto Nacional de Bienestar Animal' como órgano desconcentrado, dependiente del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca". El Poder Ejecutivo, a propuesta del referido Ministerio, reglamentará su estructura y funcionamiento".

Artículo 247.- Sustitúyese el artículo 376 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 376 (Consejo Directivo Honorario).- El Instituto Nacional de Bienestar Animal será dirigido por un Consejo Directivo Honorario, conformado de la siguiente manera:

A) Con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Salud Pública (Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis).

C) Un representante del Ministerio del Interior.

D) Un representante del Congreso de Intendentes.

E) Un representante de la Facultad de Veterinaria.

F) Un representante de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.

G) Un representante de las agremiaciones de productores rurales.

H) Un representante de las protectoras de animales.

En caso de empate el representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá doble voto.

Los integrantes del Consejo durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período y se mantendrán en sus cargos hasta tanto sean designados sus sustitutos.

El Consejo Directivo Honorario reglamentará su funcionamiento y sesionará semanalmente".

Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009.

Artículo 248.- Establécese la vigencia de los artículos 375 a 388 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, a partir del 1º de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº 19.891, de 23 de julio de 2020.

Artículo 249.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de "Director Ejecutivo del Instituto de Bienestar Animal", con el carácter de particular confianza, y su retribución será equivalente a la de Director de Unidad Ejecutora prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La creación dispuesta en este artículo se financiará parcialmente con la reasignación de $ 1.150.682 (un millón ciento cincuenta mil seiscientos ochenta y dos pesos uruguayos) de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" y $ 144.384 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos uruguayos) de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", desde el Objeto del Gasto 095.002 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público".

La Contaduría General de la Nación realizará las reasignaciones que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 250.- Sustitúyese el inciso final del artículo 16 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en las redacciones dadas por los artículos 286 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y 377 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"La competencia del Instituto no incluye aquellas que ya se encuentren comprendidas en el marco de las competencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca respecto a las especies destinadas a actividades de producción o industria o actividades vinculadas a estas".

Artículo 251.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 386 (Programa Nacional de Control Reproductivo).- Declárase de interés general, en el marco de lo regulado por la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas, la creación de un "Programa Nacional de Control Reproductivo" con el objetivo de practicar las esterilizaciones de las especies de animales domésticos, de perros y gatos, tanto hembras como machos, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

Artículo 252.- Sustitúyese el artículo 387 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 387 (Práctica de esterilizaciones).- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 386, adóptase las prácticas de esterilizaciones recomendadas por las normas, directrices y recomendaciones internacionales".

Artículo 253.- Sustitúyese el artículo 388 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 388 (Identificación y registros de animales esterilizados).- Todo animal esterilizado deberá ser identificado y registrado en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RENAC) según lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, y sus modificativas".

Artículo 254.- Sustitúyese el artículo 389 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 389 (Centros de control reproductivo).- En coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, se promoverá la instalación de centros de control reproductivo, que estarán distribuidos en todo el país en función de la cantidad de población y de la cantidad de animales aproximada de la zona, de acuerdo a lo que la reglamentación disponga".

Artículo 255.- Sustitúyese el artículo 390 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 390 (Control de cumplimiento de los programas).- El control del cumplimiento del Programa Nacional de Albergues y el Programa Nacional de Control Reproductivo corresponde al Instituto Nacional de Bienestar Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sin perjuicio, de las competencias que, por razón de materia y territorio, tengan atribuida otras entidades estatales, de conformidad con lo establecido por el literal B) del artículo 17 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, en la redacción dada por el artículo 378 de la presente ley".

Artículo 256.- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a realizar el Censo General Agropecuario, abarcando todos los establecimientos agropecuarios del país de una hectárea o más de superficie, en el ejercicio 2022, a cuyos efectos podrá utilizar el remanente de la partida habilitada por el artículo 154 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005".

Artículo 257.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 182 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 182.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad de Descentralización y Coordinación de Políticas con Base Departamental" dependiente de la Dirección General de Secretaria".

Artículo 258.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 207 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 207.- Créase, a partir de la promulgación de la presente ley, el Fondo Agropecuario de Emergencias, cuya titularidad y administración corresponderá al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca", con destino a atender las pérdidas en las materias involucradas en la actividad productiva de los establecimientos afectados por emergencias agropecuarias, lo que podrá materializarse en apoyo financiero, infraestructuras productivas o insumos que contribuyan a recuperar las capacidades perdidas como resultado del evento ocurrido. Asimismo, podrá destinarse a atender las actividades relacionadas con la promoción de seguros agrícolas".

Artículo 259.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad de Desarrollo Rural" que dependerá directamente del Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, y tendrá los cometidos, funciones, recursos y atribuciones asignados a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural", que se suprime.

Créase en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de Director General de Desarrollo Rural, que tendrá carácter de particular confianza y una retribución equivalente al 60% de la del Ministro, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímanse en la Unidad Ejecutora 007 "Dirección General de Desarrollo Rural" los cargos de particular confianza de "Director General de la Dirección General de Desarrollo Rural", creado por el artículo 184 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y el de "Director Técnico de la Dirección General de Desarrollo Rural", creado por el artículo 382 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Todas las referencias legales o reglamentarias a la "Dirección General de Desarrollo Rural" suprimida, deberán entenderse efectuadas a la "Unidad de Desarrollo Rural" que se crea por este artículo.

Artículo 260.- Declárase de interés nacional, la lucha contra la Mosca de la Bichera (Cochliomyia hominivorax).

Cométese al Poder Ejecutivo a crear una unidad organizativa en la órbita del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", para la planificación y ejecución de un programa sanitario de vigilancia, control y erradicación de la mosca, con los siguientes cometidos:

A) Desarrollar una estrategia integral de vigilancia y control para el combate de la parasitosis.

B) Ejercer las funciones inherentes a la dirección del programa.

A dichos fines, estará facultada para:

a) Disponer aislamientos, interdicciones, utilización de centinelas, repoblaciones, control de movimientos, delimitación de zonas entre otras, de acuerdo a las etapas del programa sanitario diseñado;

b) Requerir directamente, el apoyo y colaboración de las unidades ejecutoras del inciso, y con instituciones públicas y privadas;

c) Realizar investigaciones y acciones de vigilancia epidemiológica en establecimientos;

d) Ingresar a los establecimientos con fines de inspección sanitaria, extracción de muestras entre otros;

e) Adoptar otras medidas técnico-sanitarias para los fines precedentes.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" reglamentará el presente artículo, dentro de los 180 (ciento ochenta) días a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 261.- Sustitúyese el artículo 292 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 292.- La División Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), de la unidad ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", tendrá los siguientes cometidos:

a) control y fiscalización de existencias y movimientos de animales de las especies bovina, ovina, equina, suina, caprina, aves y frutos del país (lanas y cueros) en establecimientos o en tránsito, mediante inspecciones, recuentos físicos y a través de los sistemas informáticos correspondientes;

b) estudios, pesquisas, y compulsas de documentación, de la propiedad, existencias y movimientos de los animales y frutos del país especificados en el literal precedente;

c) análisis de datos suministrados por los sistemas informáticos correspondientes, con fines de control y fiscalización;

d) gestión y administración:

- del Registro de la propiedad de semovientes, marcas y señales y frutos del país (lanas y cueros);

-de las Declaraciones Juradas Pecuarias;

-de las Guías de Propiedad y Tránsito y Remitos del Sistema de Monitoreo Avícola;

-de los Partes de faena y planillas de remates feria;

-de remates o ventas virtuales;

Cométese a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", a través de sus unidades organizativas competentes, a establecer los enlaces y coordinaciones necesarias para el cumplimiento de los cometidos y funciones, establecidas en el presente artículo.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Cométese al Poder Ejecutivo, a reglamentar el presente artículo dentro de 180 (ciento ochenta) días de su vigencia.

A partir de la vigencia de la reglamentación que se dicte, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan directa o indirectamente a las previsiones del presente artículo y sus reglamentaciones".

Artículo 262.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.268, de 17 de abril de 2008, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 20.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 263.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 15.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 264.- Sustitúyase el artículo 16 de la Ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 16.- Los infractores a las disposiciones contenidas en la presente ley y reglamentaciones que se dicten a su amparo, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 87 de Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017".

Artículo 265.- Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por la siguiente redacción:

"ARTÍCULO 135.- Facúltase al Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" a través de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección General de Servicios Ganaderos", previa inspección, a intervenir, decomisar definitivamente y proceder a la venta o donación a instituciones de bien público, de los animales de las especies bovina, ovina, porcina o equina, de dueño conocido o desconocido, que se encuentren en la vía pública, dentro de vertederos o basurales municipales, siempre que no fuesen retirados por su titular en un plazo máximo de setenta y dos horas luego de su notificación.

En caso que los animales se encuentren aquejados de una enfermedad contagiosa o resulte imposible su venta o donación, podrá proceder al sacrificio sanitario mediante faena o en el campo, en presencia del Servicio Oficial, de acuerdo a las normas sanitarias, de bienestar animal y medioambientales vigentes.

A tales efectos, podrá requerir la colaboración del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional y los Gobiernos Departamentales. Será de cargo del dueño

del animal retenido en infracción, los gastos en que la Administración haya incurrido por concepto de traslado, depósito, pastoreo y sacrificio sanitario de los animales de referencia, entre otros, siendo de aplicación, lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996. El presente artículo será aplicable, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Ministerios del Interior, de Transporte y Obras Públicas y a los Gobiernos Departamentales.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley. Derógase el artículo 75 del Código Rural, aprobado por la Ley Nº 10.024, de 14 de junio de 1941, y modificativas".

Artículo 266.- Agrégase al artículo 179 del Código Rural el siguiente inciso:

"Cométese al Poder Ejecutivo establecer el plazo en que deberá realizarse la contramarcación".

Artículo 267.- Agrégase al artículo 173 del Código Rural el siguiente inciso:

"El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus modificativas".

Artículo 268.- Sustitúyese el artículo 177 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 177.- Créanse las siguientes tasas a ser recaudadas por la Unidad Ejecutora 004 "Dirección General de Servicios Agrícolas" del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", las que quedarán fijadas en Unidades Indexadas (UI) según se detalla a continuación:

1) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 15.000 UI (quince mil Unidades Indexadas).

Exceptúese de esta tasa a los Agentes de Control Biológico (ACB) y Feromonas de confusión sexual.

Facúltese al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de evaluación y registro o renovación de productos fitosanitarios, destinados al uso en cultivos menores, fijando los criterios para definir estos cultivos.

Facúltese al Poder Ejecutivo a eximir el pago de la tasa de renovación de registro de inoculantes para su uso en especies de leguminosas con baja superficie de siembra en el país.

2) Tasa de evaluación y registro, renovación y control de alimentos para animales: 1.250 UI (mil doscientos cincuenta Unidades Indexadas).

3) Tasa por habilitación y auditoría de plantas de elaboración de alimentos para animales, plantas formuladoras, plantas de acopio y/o procesamiento de arroz, cereales y oleaginosos, plantas elaboradoras de productos fitosanitarios (plaguicidas), fertilizantes, enmiendas y agentes biológicos: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta Unidades Indexadas).

4) Tasa por habilitación de empresas agro-aplicadoras: 1.250 UI (mil doscientas cincuenta Unidades Indexadas).

5) Tasa por habilitación de cada equipo de aplicación: 250 UI (doscientas cincuenta Unidades Indexadas).

6) Tasa por autorización a operar con Cannabis Sativa no psicoactivo, según superficie y tipo de cultivo:

Cultivo Hortícola (flores, hojas, semillas):

Hectáreas	**Invernáculos mts2**	**Costo anual UI**
0-5	0-600	Sin Costo
6-20	601-1200	1.000
21-50	1201-2500	2.500
> 50	> 2.500	4.300

Cultivo Agrícola (granos o biomasa de tallo):

Hectáreas	Costo anual UI
0-100	Sin Costo
101-500	1.000
> 500	2.500

Los fondos recaudados por aplicación de las tasas mencionadas constituirán Recursos con Afectación Especial y seguirán el régimen previsto en el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987".

Artículo 269.- Sustitúyese el inciso final del artículo 20 del Código Rural, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Tratándose de divisorias con vías férreas, caminos o carreteras públicas, las plantaciones, cualquiera sea su clase, estarán ubicadas hasta una distancia mínima de doce metros de la divisoria".

Artículo 270.- Declárase de interés general la promoción del uso de la madera con fines constructivos de vivienda, carpintería de obra y mueblería.

Cométese al Poder Ejecutivo crear en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", Unidad Ejecutora 008 "Dirección General Forestal", una Comisión Honoraria de la Madera que tendrá como cometidos elaborar, coordinar y monitorear la ejecución de un plan para la promoción y el desarrollo, tendientes a incrementar la incorporación de la madera de origen nacional en la construcción de viviendas y edificios, su uso en carpintería de obra y mueblería; y promover la madera de bosques manejados que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales de calidad.

La Comisión Honoraria de la Madera se integrará de la siguiente manera:

A) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) quien la presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial.

C) Un representante del Ministerio de Ambiente.

D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

E) Un representante del Congreso de Intendentes.

F) Un representante de la Universidad de la República (UDELAR).

G) Un representante del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", reglamentará este artículo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 271.- Sustitúyese el artículo 273 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 273.- Créase en el Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", la Unidad Ejecutora 009 "Dirección General de Bioseguridad e Inocuidad Alimentaria", con los siguientes cometidos:

A) Coordinar y ejecutar las políticas en materia de sistemas de control zoosanitario y fitosanitario, respecto de personas, equipajes, bultos y vehículos, que ingresan al país por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.

B) Asesorar al Ministro y a las unidades ejecutoras del Ministerio y articular con la institucionalidad agropecuaria, en materia de barreras sanitarias, inocuidad alimentaria y organismos vivos genéticamente modificados, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos.

C) Diseñar protocolos de evaluación del riesgo referente a sanidad animal y vegetal, de procesos para evitar que se introduzcan en el territorio nacional, animales vivos o vegetales o productos, subproductos y derivados de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias y fitosanitarias vigentes, e inocuidad alimentaria, sin perjuicio de los cometidos y atribuciones que correspondan a otros Incisos.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reglamentará el presente artículo, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación de la presente ley, reasignando créditos presupuestales, recursos y puestos de trabajo correspondientes al Inciso 07".

Artículo 272.- Aquellos montes frutales abandonados, en forma total o parcial, que por el estado en que se encuentren constituyan un riesgo fitosanitario y representen un foco para la propagación de plagas y enfermedades, ocasionando perjuicios para los montes vecinos en producción, deberán ser erradicados.

Será responsabilidad de todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante del terreno, cualquiera sea su título, cumplir con la erradicación. La determinación de monte frutal abandonado o en riesgo fitosanitario estará a cargo de la Dirección General de la Granja.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y el procedimiento para su determinación.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente hará aplicable las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la nueva redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 273.- Sustitúyese el literal A) del artículo 3º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"A) Administrar, con las más amplias facultades, los predios adjudicados para el

cumplimiento de sus fines, con el régimen jurídico que esta determine".

Artículo 274.- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, en la redacción dada por el artículo 4 de la Ley Nº 19.720, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º.- El Directorio estará integrado de la siguiente forma:

A) Dos miembros titulares, Presidente y Secretario General, que serán designados directamente por el Poder Ejecutivo a instancias del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca. La designación deberá recaer en personas de probada solvencia técnica y gerencial.

B) Un miembro designado por el Congreso de Intendentes.

C) Tres miembros designados por organizaciones representativas de productores vinculadas en la actualidad a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

D) Un miembro designado por las organizaciones representativas del comercio mayorista vinculadas en la actualidad a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, y cuenten con personería jurídica las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

E) Un miembro designado por organizaciones representativas del comercio minorista vinculadas en la actualidad a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, que cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

F) Un miembro designado por los trabajadores vinculados a la actividad de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana en acuerdo con el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).

G) Un miembro designado por organizaciones representativas de los operadores instalados en la zona de actividades complementarias de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana, vinculadas a la misma en la actualidad y que

cuenten con personería jurídica, las que serán convocadas por el Poder Ejecutivo para nominar candidatos.

Los miembros designados en los literales A) y B) permanecerán en sus cargos un período de gobierno, los designados en los literales C), D), E), F) y G) permanecerán tres años en el cargo a partir de su designación, debiendo ser ratificados anualmente por la organización que los postuló.

Los miembros podrán ser nuevamente nominados por única vez por un nuevo periodo de tres años. Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados

Artículo 275.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- El Presidente de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana percibirá el salario equivalente al cargo de Subsecretario de Estado. Los restantes Directores de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana serán honorarios, pudiendo percibir solo dietas por cada sesión a la que concurran, las que serán fijadas por el Poder Ejecutivo y viáticos por las actividades a las que sean convocados o designados".

Artículo 276.- Incorpórase el literal F) al inciso primero del artículo 7 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, con la siguiente redacción:

"F) Designar un Gerente General que tendrá voz, pero no voto, tanto en el Directorio como en la Mesa Ejecutiva. Entre otros cometidos que le asigne el Directorio, este gerente propondrá el organigrama de los recursos humanos de la Unidad Agroalimentaria Metropolitana".

Artículo 277.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTICULO 13 (Contralor financiero y contable).- La fiscalización de la gestión financiera del organismo se regirá por lo establecido en el artículo 199 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 146 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en lo pertinente.

Los Estados Contables se deberán presentar, con dictamen de auditoría externa ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, que dispone del poder jurídico referido al contralor de la legalidad de la gestión financiera del Estado.

Se deberá presentar una copia de los Estados Contables dentro de los 90 días del cierre del ejercicio anual, ante la Auditoría Interna de la Nación.

La reglamentación de la presente ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad. Asimismo, será aplicable lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990".

Artículo 278.- Agrégase a la Ley Nº 18.832, de 28 de octubre de 2011, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ejercerá el contralor administrativo sobre la Unidad Agroalimentaria Metropolitana.

El contralor previsto en el inciso anterior se fundará en razones de juridicidad, oportunidad o conveniencia y se ejercerá a través de observaciones, suspensión de los actos observados y correctivos o remociones que se entiendan pertinentes".

Artículo 279.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.498, de 12 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional, con permiso de pesca comercial industrial en las categorías A y B, serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos del 90% (noventa por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Tratándose de las categorías C y D serán comandadas por capitanes o patrones ciudadanos naturales o legales uruguayos, debiendo además su tripulación estar constituida por no menos de un 50% (cincuenta por ciento) de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

En ambos casos el porcentaje podrá ser alterado en cumplimiento de acuerdos internacionales.

Tratándose de pesquerías exploratorias o nuevas, en las que se apliquen tecnologías no utilizadas anteriormente en pesquerías tradicionales uruguayas o zafrales, el Poder Ejecutivo podrá, previa consulta a organizaciones representativas de los trabajadores, los armadores, los empresarios, y los capitanes, modificar esos porcentajes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los estímulos o exoneraciones a las tasas establecidas en el artículo 34 de la Ley Nº 19.175, de 20 de diciembre de 2013, para embarcaciones pesqueras que:

a) posean un porcentaje igual o superior a 75% (setenta y cinco por ciento) de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos en el caso de los permisos categorías C y D.

b) que procesen y transformen en instalaciones uruguayas en tierra la mercadería resultante de la pesca, previo a su venta al mercado".

Artículo 280.- Derógase la Ley Nº 19.782, de 23 de agosto de 2019, y sus modificativas.

Artículo 281.- Las denominaciones asociadas a productos cárnicos y sus derivados, no podrán utilizarse para hacer publicidad o para comercializar alimentos que en su proporción sean mayoritariamente de origen vegetal, no pudiendo utilizarse ninguna etiqueta, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material publicitario o forma de publicidad y de presentación, que indique, implique o sugiera que se trata de un alimento de origen animal.

Tampoco podrán utilizarse los nombres asociados a productos cárnicos y sus derivados, para referirse a alimentos que contengan células de cultivo animal producidas de manera artificial en un laboratorio.

Las empresas alimentarias, tales como los restaurantes y supermercados, entre otros, no podrán modificar la información que acompaña a un alimento, cuando la misma sea pasible de inducir en error al consumidor final, o reduzca de otro modo su nivel de

protección y sus posibilidades de elección consciente, siendo responsables de las modificaciones que introduzcan en la información alimentaria que acompaña al producto.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la promulgación de la presente ley.

INCISO 08

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 282.- Asígnanse al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) las competencias previstas en el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 15.298, de 7 de julio de 1982, con excepción de la dispuesta en el numeral 5), sobre sanción a los infractores, la que será ejercida por la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", a cuyos efectos le serán remitidos los antecedentes del caso.

Artículo 283.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 331 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

> "Créanse las tasas de "Aprobación de Modelo", "Verificación Primitiva", "Verificación Periódica" y "Control de Productos Premedidos", las que deberán abonarse por cada instrumento de medición reglamentado sometido a control o por lote de producto ensayado, y serán recaudadas por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), en su carácter de organismo fiscalizador".

Artículo 284.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 3º (Infraestructura mínima).- Los parques industriales y los parques científico-tecnológicos deberán contar con la siguiente infraestructura mínima instalada a los efectos de poder ser habilitados:
>
> A) Delimitación y amojonamiento de sus límites.

B) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, así como caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.

C) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias y empresas que se instalen dentro del parque.

D) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque, para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente y una reserva adecuada para caso de incendio.

E) Servicios de telecomunicaciones.

F) Sistema de tratamiento y disposición eficiente de efluentes y otros residuos.

G) Sistema de prevención y combate de incendios.

H) Áreas verdes.

I) Servicio de emergencia médica permanente.

J) Condiciones de acceso mediante una conexión directa a los sistemas viales nacionales y departamentales.

K) Salas de capacitación.

Los parques científico-tecnológicos deberán contar asimismo con alguna de las siguientes infraestructuras:

A) Laboratorios para investigación con infraestructura de seguridad correspondiente para las actividades que allí se realicen.

B) Instalaciones para pruebas de desarrollos tecnológicos innovadores.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales precedentes, quedando habilitado a modificar o agregar los que considere indispensables para proceder a la habilitación, incluyendo la posibilidad de

establecer requisitos más exigentes o diferenciados según la modalidad del parque, posible especialización o características de los usuarios previstos. Dicha habilitación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo".

Artículo 285.- Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 17.547, de 22 de agosto de 2002, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019.

Artículo 286.- Derógase el artículo 6º de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019.

Artículo 287.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 (Usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina usuarios a las personas físicas o jurídicas que cuenten con la habilitación del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en la forma que determine la reglamentación.

Podrán ser usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos:

A) Empresas que realicen actividades industriales.

B) Empresas que presten actividades logísticas u otros servicios vinculados a las actividades que se realicen en el parque industrial o parque científico-tecnológico.

C) Empresas que presten servicios en actividades que el Poder Ejecutivo determine que por su potencial contribuyan a los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

D) Emprendedores e incubadoras de empresas.

E) Instituciones de formación y capacitación.

F) Instituciones de investigación o innovación.

G) Otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado.

El Poder Ejecutivo fomentará especialmente los parques industriales que incorporen usuarios indicados en los literales D) a G). Los parques científico-tecnológicos deberán necesariamente incluir como usuarios a entidades indicadas en los literales F) o G).

Asimismo, fomentará especialmente los parques industriales y parques científico-tecnológicos que incorporen micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas que estén integradas o posean potencial de integración a cadenas de valor priorizadas, o que se desempeñen como proveedores o aliados estratégicos de otras empresas instaladas o a instalarse en los parques industriales y parques científico-tecnológicos.

Podrán instalarse en parques industriales y parques científico-tecnológicos únicamente personas físicas o jurídicas habilitadas como usuarios por el Ministerio de Industria, Energía y Minería".

Artículo 288.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.784, de 23 de agosto de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13 (Otros beneficios).- Los entes públicos podrán establecer tarifas o precios promocionales para los bienes y servicios que provean a los parques industriales y parques científico-tecnológicos. La aplicación de la tarifa promocional no podrá implicar para el instalador o usuarios considerados individualmente, una situación menos beneficiosa que la derivada de los precios o tarifas ordinarios.

El Poder Ejecutivo podrá establecer para instaladores y usuarios, condiciones de acceso y financiamiento promocionales en todos los programas, instrumentos y actividades que en el ámbito de sus cometidos contribuyan al logro de los objetivos referidos en el artículo 1º de la presente ley. En particular podrá diseñar e implementar programas, instrumentos y actividades que promuevan el potencial de los parques industriales y parques científico-tecnológicos para captar inversiones y para generar economías de aglomeración y externalidades positivas que brinden beneficios a los usuarios, contribuyendo a la mejora en la generación de empleo y al desarrollo productivo de las áreas o zonas donde se localizan".

Artículo 289.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 17.164, de 2 de setiembre de 1999, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99.- El titular de una patente podrá entablar las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma y podrá inclusive reclamar una indemnización por aquellos actos realizados entre la publicación de la solicitud y la concesión de la patente.

Cuando el derecho perteneciere a varios titulares, cualquiera de ellos podrá entablar las acciones pertinentes".

Artículo 290.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 45 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley Nº 18.813, de 23 de setiembre de 2011, por el siguiente:

"4) El Poder Ejecutivo determinará la periodicidad de pago del canon de producción y de presentación de las planillas de producción y de comercialización del período, a los efectos de la liquidación del canon. Dichas planillas deberán contar con la documentación probatoria cuando así corresponda".

Artículo 291.- Sustitúyese el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.516, de 30 de diciembre de 1983, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Los derechos y cánones establecidos precedentemente constituyen prestaciones pecuniarias con la calidad de contraprestación del goce, de naturaleza económica, de los derechos mineros otorgados por el Estado no constituyendo en consecuencia tributos (artículo 10 del Código Tributario).

El pago de los derechos y cánones, se deberá efectuar cronológicamente conforme a su respectivo vencimiento, no pudiendo en ningún caso cancelar el último adeudo si existieren deudas anteriores.

No obstante y a los solos efectos de recargos e intereses por atrasos en el pago de los derechos y cánones mineros, regirán las disposiciones del artículo 94 del Código Tributario.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá otorgar convenios de facilidades de pagos a las personas físicas o jurídicas que adeuden sumas por concepto de canon de producción, canon de superficie o planilla de producción, debiendo solicitar dicho convenio ante la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Los convenios deberán contemplar el valor adeudado más multas y recargos que se hubieran devengado por el atraso en el pago, y los correspondientes intereses. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y plazos de los convenios antedichos".

Artículo 292.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley Nº 15.242, de 8 de enero del 1982 (Código de Minería), por el siguiente:

"ARTÍCULO 65.- Las labores mineras de exploración y explotación no podrán practicarse en terrenos cultivados, a una distancia menor a 40 metros de un edificio o de una vía férrea o de un camino público, o a 70 metros de cursos de agua superficiales, abrevaderos o cualquier clase de vertientes. Si las labores mineras en dichas zonas fueran indispensables, la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá otorgar una autorización especial a ese fin, prescribiendo las medidas de seguridad que correspondan".

Artículo 293.- Sustitúyese el artículo 105 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 105.- Créase el Registro Nacional de Canteras de Obras Públicas en la órbita de la Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería, integrado por las explotaciones de recursos minerales de clase IV, definidos en el artículo 7 del Código de Minería destinado a obras públicas pertenecientes a gobiernos departamentales u otros organismos públicos, en virtud de:

1) Títulos de Concesión para Explotar, otorgados conforme al Código de Minería.

2) Autorizaciones otorgadas por la Dirección Nacional de Minería y Geología conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minería al propietario del predio sirviente cuando la obra es requerida por organismos públicos.

3) Explotaciones que se realicen en virtud del artículo 119 del Código de Minería.

El Poder Ejecutivo, podrá determinar con carácter general la exoneración total o parcial del canon estatal dispuesto en el artículo 45 del Código de Minería referente al mineral extraído por las explotaciones que se encuentren inscriptas en el presente Registro y que efectivamente se destine a la/s obra/s pública/s.

La Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los instructivos pertinentes a los efectos de la Inscripción en el Registro creado por esta ley.

Derógase el artículo 267 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994".

Artículo 294.- Sustitúyese el artículo 116 del Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero del 1982 (Código de Minería), en la redacción dada por el artículo 620 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y el artículo 153 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116.- El propietario del predio superficial de ubicación del yacimiento, en virtud de la reserva establecida por el artículo 5, puede realizar actividad extractiva bajo estas condiciones:

a) Si la actividad extractiva no tiene carácter industrial o se desarrolla sin fines de lucro o si es requerida por organismos públicos, o es accesoria a una obra a realizarse en el mismo predio.

El propietario está facultado a realizar la extracción sin necesidad de título minero, sin perjuicio de la vigilancia de las autoridades mineras y del sometimiento a los reglamentos de seguridad y salubridad y a las reglas que aseguren la racionalidad de los trabajos.

La autorización regulada por este artículo será otorgada por la Dirección Nacional de Minería y Geología, previa verificación de los extremos expuestos por un plazo de hasta doce meses, excepto en el caso de que sea requerida por organismos públicos en la que el plazo máximo será de cinco años.

Dichos plazos podrán ser objeto de hasta un máximo de dos prórrogas o renovaciones por idéntico plazo que el original por resolución de la citada Dirección, en tanto la explotación del referido yacimiento sea justificable por persistir las razones para su otorgamiento. La prórroga, o renovación deberá ser solicitada 30 (treinta) días antes del vencimiento del plazo establecido en acto administrativo. En caso de no expedirse la administración sobre lo solicitado en un plazo de 60 (sesenta) días, se reputará otorgado automáticamente.

En el caso que el propietario superficial haya suscrito un contrato de arrendamiento, usufructo, aparcería o comodato; o se trate de una sucesión en trámite o indivisa, debidamente acreditado por documento público o certificado notarial, el arrendatario, usufructuario, comodatario o sucesores a cualquier título podrán solicitar la autorización del presente artículo en mismas condiciones que el superficiario. En estos casos la solicitud de autorización contará con la renuncia al derecho de preferencia del artículo 5 del propietario superficial, y el expreso y escrito consentimiento del propietario superficial. En caso de sucesiones indivisas o en trámite; el administrador o quien se encuentre designado por sede judicial; o quien hace actos de administración podrá hacer el trámite de renuncia a derecho preferencia.

Para obtener esta autorización el solicitante deberá además acreditar la obtención de las autorizaciones ambientales cuando correspondiere conforme a la normativa vigente.

La Dirección Nacional de Minería y Geología dispondrá los instructivos pertinentes a los efectos del otorgamiento de la autorización a la que refiere este artículo.

b) En los demás casos la actividad minera sólo podrá ejecutarse en virtud del título minero correspondiente".

Artículo 295.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los Ministerios fideicomitentes seleccionarán el agente fiduciario del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) entre agentes habilitados del mercado".

Artículo 296.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- Asígnase al Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) las siguientes competencias específicas:

A) Administrar los Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las directivas establecidas por el Poder Ejecutivo y asegurar la transparencia del mercado de Certificados de Eficiencia Energética, conforme a las pautas específicas que se establezcan en el Manual de Operaciones del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE).

B) Financiar la implementación de inversiones en proyectos de eficiencia energética.

C) Financiar actividades de investigación y desarrollo, en eficiencia energética y la promoción de energías renovables.

D) Brindar financiamiento para el desarrollo de diagnósticos y estudios energéticos para el sector público y privado.

E) Administrar y captar fondos de donación y préstamos de organismos internacionales u otras fuentes que estén destinados a promover la eficiencia energética y la reducción de gases de efecto invernadero en el sector energía.

F) Financiar campañas de cambio cultural, educación, promoción y difusión de la eficiencia energética destinadas a todos los usuarios de energía.

G) Financiar las actividades de regulación y fiscalización del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos a nivel nacional llevadas adelante por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).

H) Financiar la readecuación y el equipamiento de laboratorios nacionales para asegurar las capacidades de ensayo necesarias para promover y desarrollar la eficiencia energética en el país.

I) Financiar los costos asociados a la operación del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), las actividades de ejecución, reglamentación y monitoreo del etiquetado de eficiencia energética de equipamientos, y la capacitación del personal destinado a cumplir funciones en el área de eficiencia energética de la Dirección Nacional de Energía.

J) Administrar un fondo de contingencias para actuar en contextos de crisis de abastecimiento de energía cuya función principal será el financiamiento de planes destinados al ahorro de energía por parte de los usuarios y operaciones de emergencia en el mercado energético que aseguren la continuidad del suministro".

Artículo 297.- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Los fondos fiduciarios provenientes de los ingresos previstos en el artículo 21 de la presente ley, excluidos los del literal D) y los que se reciban con destino específico, serán asignados en el presupuesto anual, conforme a las siguientes restricciones:

1) Hasta un máximo del 85% (ochenta y cinco por ciento) para los literales A), B), C), D), E), F), H) y J) del artículo 19 de la presente ley, con un mínimo de 40% (cuarenta por ciento) para el literal A).

2) El 5% (cinco por ciento) para los costos asociados a las actividades comprendidas en el literal G) del artículo 19 de la presente ley.

3) Hasta un máximo del 10% (diez por ciento) para cubrir los costos de las actividades comprendidas en el literal I) del artículo 19 de la presente ley, excepto la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica.

Los costos asociados a la remuneración del agente fiduciario vinculada a cada competencia específica serán financiados con cargo a los rubros que respectivamente sean asignados de acuerdo con el presente artículo.

Los fondos fiduciarios del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) asignados para cada ejercicio fiscal provenientes de los

aportes correspondientes al literal A) del artículo 21 de la presente ley y que no sean ejecutados durante el mismo ejercicio fiscal serán descontados de los aportes correspondientes al ejercicio del año siguiente, de forma proporcional a los aportes que ya hayan sido efectuados por cada prestador de servicios de energía por concepto del literal A) del artículo 21 de la presente ley.

Los ingresos del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), por concepto del literal B) del artículo 21 de la presente ley, podrán ser distribuidos proporcionalmente en el presupuesto del año de contabilizado el aporte y en los presupuestos correspondientes a los ejercicios de los 9 (nueve) años siguientes. Su asignación se ajustará a los mismos criterios establecidos en los literales A) a C) del presente artículo.

Anualmente y un mes previo al cierre de cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), en coordinación con el agente fiduciario del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) y de acuerdo con el procedimiento que será establecido en el Manual de Operaciones del Fideicomiso Uruguayo De Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE), fijará el presupuesto anual detallado, conforme a las necesidades coyunturales del sector energía y respetando los criterios generales de asignación establecidos en la presente ley".

Artículo 298.- Encomiéndase al Fideicomiso de Eficiencia Energética (FEE) a transferir todos sus fondos al Fideicomiso Uruguayo de Ahorro y Eficiencia Energética (FUDAEE) para el cumplimiento de la competencia establecida en el literal B) del artículo 19 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

Dichos fondos quedan excluidos de la facultad de asignación de ingresos para otras actividades, señalada en el artículo 23 de la Ley Nº 18.597, de 21 de setiembre de 2009.

Artículo 299.- Facúltase al Poder Ejecutivo para rescindir con DISTRIBUIDORA DE GAS DE MONTEVIDEO S. A., el Contrato de Concesión de servicio público de producción y distribución de gas por cañería para el área metropolitana de Montevideo, de fecha 15 de diciembre de 1994, sus modificativos y complementarios; y con CONECTA S. A. el Contrato de Concesión para el proyecto, construcción y explotación de sistemas de distribución de gas por redes para el abastecimiento de localidades en los Departamentos de la República Oriental del Uruguay, con excepción del Departamento

de Montevideo, en régimen de concesión de obra pública, de fecha 22 de diciembre de 1999, sus modificativos y complementarios.

Artículo 300.- Una vez perfeccionadas las rescisiones a que hace referencia el artículo precedente, el Poder Ejecutivo quedará facultado para otorgar en forma directa una nueva y única concesión para la construcción y explotación de sistemas de distribución del gas por cañería para todo el territorio nacional, por un plazo de hasta 30 (treinta) años, en condiciones que se adecuen a las bases que el Poder Ejecutivo establecerá.

Artículo 301.- Sustitúyase el literal C) del artículo 5º de la Ley Nº 19.056, de 4 de enero de 2013, por el siguiente:

> "C) Elaborar normas, reglamentos técnicos, códigos de práctica y de seguridad para las actividades en las que se aplica la tecnología nuclear, debiendo actualizarlos en forma periódica en concordancia con la evolución tecnológica y las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).
>
> La ausencia de la normativa antes mencionada no exime a la persona física o jurídica encargada de la instalación o actividad de su responsabilidad primordial, ya sea respecto a la seguridad tecnológica y seguridad física nuclear, así como cumplir con los requisitos legales y reglamentarios estipulados".

Artículo 302.- Incorpórase al artículo 5º de la Ley Nº 19.056, de 4 de enero de 2013, el siguiente literal:

> "P) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte sobre los posibles riesgos radiológicos asociados a las instalaciones y actividades, y sobre los procesos y decisiones de la Autoridad Reguladora. Podrá, en los casos que entienda necesario, realizar consultas a los actores regulados o sus representantes legales en tanto resulte pertinente y aplicable a cada uno de ellos".

Artículo 303.- Créase en el Inciso 08 "Ministerio de Industria, Energía y Minería", Unidad Ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", Programa 482 "Regulación y Control", al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, un cargo de Director de Unidad Ejecutora.

Lo dispuesto en el presente artículo se financiará con la eliminación de los cargos presupuestales vacantes pertenecientes a las unidades ejecutoras y programas que se detallan a continuación; y con el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la Unidad Ejecutora 011 "Autoridad Reguladora Nacional en Radioprotección", Programa 482 "Regulación y Control".

Programa	Unidad Ejecutora	Escalafón	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
320	001	A	14	Asesor II	Profesional	1
320	001	C	10	Administrativo	Administrativo	1
320	002	B	13	Técnico II	Administ. Pca	1
320	004	A	14	Asesor II	Abogado	1
482	011	A	13	Asesor III	Químico	1

Artículo 304.- Extiéndese lo dispuesto en la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para los productos alcohol carburante y biodiesel, a todos los combustibles líquidos renovables obtenibles ya sea a partir de materias primas de origen agropecuario o partir del procesamiento de residuos industriales, agroindustriales o sólidos urbanos.

Artículo 305.- Sustitúyese el literal F) del artículo 3º de la Ley Nº 8.764, de 14 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto-Ley Nº 15.312, de 20 de agosto de 1982, por el siguiente:

"F) Los precios de los productos no monopolizados que expenda la empresa serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado. El Poder Ejecutivo dentro de los 30 (treinta) días de recibida dicha comunicación podrá mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios".

Artículo 306.- Autorízase la comercialización interna de la producción de combustibles líquidos renovables, así como su exportación, siguiendo los criterios que para cada producto establezca el Ministerio de Industria, Energía y Minería, de acuerdo a

lo establecido en los artículos 14 a 19 de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, y su decreto reglamentario, que fueran aplicables al alcohol carburante y al biodiesel.

Artículo 307.- Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a arrendar infraestructura y/o a prestar servicios a terceros, en ambos casos, respecto a las actividades relacionadas con los cometidos del Ente Autónomo. Se exceptúa de la presente autorización la infraestructura relativa a la actividad de refinado de petróleo crudo.

Artículo 308.- Derógase el literal c) artículo 311 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

INCISO 09

Ministerio de Turismo

Artículo 309.- Créase en el Inciso 09 "Ministerio de Turismo", Unidad Ejecutora 001, "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

INCISO 10

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Artículo 310.- Créase en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", en la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 311.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Vialidad", a disponer del 100% (cien por ciento) de lo recaudado por el cobro de las multas resultantes de infracciones de tránsito por exceso de velocidad, comprobadas mediante dispositivos de fiscalización electrónica u otros dispositivos que se instalen a esos fines, dentro de la red vial nacional bajo su

jurisdicción. Estos fondos serán destinados a financiar gastos de inversión de dicha unidad ejecutora.

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a habilitar los créditos presupuestales de inversión hasta la suma del equivalente en moneda nacional a US$ 25.000.000 (veinticinco millones de dólares americanos) anuales, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso primero de este artículo.

Artículo 312.- Sustitúyese el inciso final del artículo 204 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

> "El impuesto anual se abonará en especie con destino a seguridad vial y/o ocupacional, de acuerdo a lo regulado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus competencias".

Artículo 313.- Derógase el artículo 397 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 314.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 16.320, de 1 de noviembre de 1992, en la última redacción dada por el artículo 156 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 236.- El Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a través de su Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" y la "Administración Nacional de Puertos", tienen competencia para intimar en vía administrativa la movilización de embarcaciones y bienes muebles anexos a dicha embarcación o cualquier otro bien mueble, ubicados en el área portuaria de los puertos, predios o varaderos bajo su jurisdicción y en cualquier vía navegable, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:
>
> A) Que estén hundidos, semihundidos o varados.
>
> B) Que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad portuaria, fluvial y/o marítima o pueda afectar el medio ambiente.
>
> C) Que no se hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de

Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, por el término de 3 (tres) meses.

D) Que carezcan de los seguros exigibles.

La intimación se notificará a la persona que solicitó el servicio o a su propietario o a su representante o al armador, estableciendo un plazo de 10 (diez) días corridos para la movilización o cumplimiento de las obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar la situación de abandono del bien, operando en tal caso la traslación de dominio a favor de la Dirección Nacional de Hidrografía o la Administración Nacional de Puertos.

Serán solidariamente responsables de las obligaciones referidas precedentemente, quienes hayan solicitado los servicios correspondientes, el propietario, el representante o el armador.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación sin que se hubiera dado cumplimiento a lo intimado, por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o del Directorio de la Administración Nacional de Puertos, se reputará el abandono del bien o bienes muebles a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o de la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones de movilización y conexas. La relación de dichos gastos, aprobada por el referido Ministerio o por el Directorio de la Administración Nacional de Puertos constituirá título ejecutivo.

La Resolución declarará verificado el abandono, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria ya mencionada, así como la pérdida de todos los derechos que existan a favor de terceros respecto del bien o bienes muebles reputados abandonados, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes.

Se notificará la Resolución a la persona que solicitó el servicio, al propietario, al representante o al armador y se publicará por una vez en el Diario Oficial.

Transcurrido el plazo de 10 (diez) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación o publicación, lo que haya tenido lugar en último término, sin que se hubieran presentado interesados a deducir sus derechos, se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial que deberá relacionar las resultancias del expediente respectivo".

Artículo 315.- Establécese que serán solidariamente responsables de las deudas tarifarias contraídas por concepto de servicios portuarios, establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, las personas físicas y/o jurídicas que:

a) Hayan solicitado cualquier servicio portuario brindado por la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

b) Posean la calidad de armador o propietario del bien mueble y/o quien lo suceda a cualquier título.

c) Sean representante legal, estatutario o contractual del bien mueble por el cual solicitó los servicios portuarios.

Artículo 316.- Autorízase al Poder Ejecutivo a enajenar los bienes muebles incluyendo buques, embarcaciones y equipos, propiedad del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

El 30% (treinta por ciento) del producido de dichas enajenaciones será destinado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas para financiar estudios y obras portuarias, hidráulicas y de vías navegables así como para la adquisición de equipamiento náutico y el 70% (setenta por ciento) será destinado a Rentas Generales.

Artículo 317.- Cométese a la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la realización de un tarifario para los servicios que se prestan en varaderos y talleres navales bajo su jurisdicción.

A dichos efectos, facúltase a dicha unidad ejecutora, hasta tanto se apruebe el Decreto Tarifario correspondiente, a percibir tarifas y precios por los servicios prestados, tomando como referencia las establecidas en el Cuerpo Normativo Tarifario para los

puertos deportivos y actividades deportivas en puertos comerciales vigente, en el porcentaje que corresponda.

Artículo 318.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, por el siguiente:

"ARTÍCULO 97.- Establécese que en los casos en que el Poder Ejecutivo autorice la realización de obras por parte de la Dirección Nacional de Arquitectura, por el régimen de administración directa y en el ámbito de su competencia, dicha Dirección podrá contratar directamente y ordenar el gasto resultante de los servicios y suministros necesarios para la ejecución de las obras de que se trata.

El contralor de legalidad a que refiere el literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República, se realizará únicamente previo a la autorización del gasto por parte del Poder Ejecutivo, sin perjuicio del contralor posterior establecido en el literal C) del referido artículo.

Verificado dicho contralor y autorizado el gasto, el organismo comitente deberá transferir a la Dirección Nacional de Arquitectura los recursos necesarios para el perfeccionamiento y ejecución de los contratos mencionados en el inciso primero".

Artículo 319.- Sustitúyese el artículo 112 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 112.- Las fracciones de los inmuebles afectados por expropiación con destino a obras de infraestructura con declaración de urgente ocupación, cuyos propietarios o poseedores con más de 10 (diez) años permitan la ocupación en vía administrativa dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la notificación de la indemnización, tendrán un incremento del 15% (quince por ciento), del valor de la tasación realizada por la Administración, correspondiente al rubro terreno, excluyendo las áreas remanentes a expropiar, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912.

En caso de existir mejoras en las áreas afectadas, se faculta al organismo expropiante a firmar un acuerdo transaccional para abonar dichas mejoras con los propietarios o poseedores con más de diez años, una vez permitida la ocupación.

Dicho monto será imputado a la indemnización al momento de hacer efectivo su pago y simultáneamente con la suscripción del acta o escritura de expropiación".

Artículo 320.- Créase el "Registro Nacional de Planos de Mensura para Expropiación" en la órbita de la Dirección Nacional de Topografía, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que tendrá como cometido inscribir los planos necesarios para las expropiaciones de las obras de carácter nacional, cuya declaración de utilidad pública corresponda al Poder Ejecutivo y que se culminen mediante acta o escritura pública de expropiación, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, y modificativas.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo no mayor a 30 (treinta días) a partir de la promulgación de la presente ley, la implementación del referido Registro de carácter público y establecerá los requisitos técnicos de los Planos que se sometan a cotejo y registro con estos fines.

Artículo 321.- Sustitúyese el artículo 286 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

"ARTÍCULO 286 (Planos de mensura).- Las escrituras de traslación o declaración de dominio y las sentencias que declaran la prescripción adquisitiva, respecto de bienes inmuebles, deberán tomar como base y hacer mención al plano de mensura de los mismos. El plano deberá estar inscripto en la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, sus oficinas departamentales o en las dependencias administrativas que con anterioridad tuvieron a su cargo dicho cometido. Se exceptuarán los planos de mensura de expropiación de obras nacionales, los cuales deberán ser inscriptos únicamente en el Registro Nacional de Planos de Mensura para Expropiación de la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, creado para tales efectos.

Una vez culminado el procedimiento expropiatorio con el acta o escritura de expropiación, la Dirección Nacional de Topografía remitirá a la Dirección Nacional de Catastro, copia de dicha acta o escritura, conjuntamente con el plano de expropiación, a efectos de realizar la actualización de la información catastral.

El Registro de Traslaciones de Dominio no inscribirá los actos y sentencias expresados, si los documentos respectivos, no contuvieran la mención que expresa el apartado precedente.

Sin perjuicio de las disposiciones actualmente vigentes sobre registro de planos, la expedición de copia actualizada, implica que el agrimensor que la ejecuta ha verificado que los límites del inmueble a la fecha de la copia concuerdan con los establecidos en el documento gráfico original, debiendo dejar constancia de ello en la copia que se inscriba".

Artículo 322.- Sustitúyese el artículo 106 del Código de Minería, aprobado por el Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1982, por el siguiente:

"ARTÍCULO 106-. Todas las diligencias de mensura y amojonamiento serán consignadas bajo actas firmadas por el funcionario técnico de la Inspección General de Minas, el técnico del peticionante y de todas las personas que participen en las operaciones.

La Inspección General de Minas examinará y resolverá las observaciones y reclamaciones que consten en dichas actas y decidirá la aprobación de la operación si corresponde.

Una copia autenticada del plano de mensura se agregará al acta de concesión, previa inscripción en el Archivo Nacional de Planos de Mensura, perteneciente a la Dirección Nacional de Topografía, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cuyo trámite deberá ser objeto de reglamentación.

Los gastos de las operaciones (técnicos, transporte, viajes, peones, alimentos, estadía, honorarios, etc.) serán de cargo de los peticionantes".

Artículo 323.- Agréganse al literal A), del artículo 15 de la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por los artículos 354 y 368 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"En los casos en los cuales la copropiedad otorgue la ocupación y no se pueda suscribir la escritura de traslación de dominio de las cuotas partes de los bienes comunes, por inconvenientes en la titulación del bien o algún otro impedimento formal, la Administración podrá iniciar expedientes para cada una de las unidades

habilitadas y proceder a suscribir el acta o escritura de expropiación en vía administrativa de sus cuotas partes; continuando en vía judicial las que se encuentran impedidas.

Cuando la expropiación de bienes comunes se trate de usos exclusivos la posesión la otorgará el usufructuario del bien".

Artículo 324.- Establécese que las expropiaciones parciales de bienes inmuebles, cualquiera sea el lugar de ubicación, cuando recayeren sobre ellos gravámenes, embargos, reivindicaciones, interdicciones, que afecten a los mismos, o a su/s titular/es, serán cancelados o levantados sólo en cuanto al área a expropiar, manteniéndose válido y vigente en el área remanente, con la resolución de designación de expropiación, dictada por el Poder Ejecutivo, debidamente inscripta en el Registro respectivo y publicada, de conformidad a lo establecido por la Ley Nº 3.958, de 28 de marzo de 1912, concordantes y modificativas, sin necesidad de intimación, notificación, documento, escritura ni decreto o sentencia judicial alguna.

Artículo 325.- Sustitúyese el artículo 361 de Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 361.- Decláranse prescriptas a favor del Estado por el transcurso de más de 30 (treinta) años, todas las áreas de terreno destinadas a rutas nacionales, incluidas las comprendidas por la faja de dominio público que accede a las mismas y que hayan quedado de hecho libradas al uso público, así como todas aquellas que se encuentren ocupadas por instalaciones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en cumplimiento de sus cometidos.

A tales efectos, se dictará en cada caso Resolución del Poder Ejecutivo, la que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

En dichos casos, cuando se modifique el deslinde de predios que cuenten con plano de mensura inscripto de acuerdo a lo dispuesto en los literales A) y B), del artículo 4º de la Ley Nº 13.899, de 6 de noviembre de 1970, en la redacción dada por los artículos 707 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, 321 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 257 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, se entregará a solicitud del propietario el inmueble afectado, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, plano de mensura del área remanente.

El mismo deberá hacer referencia a la resolución mencionada en el inciso segundo de este artículo".

Artículo 326.- Dispónese que estarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, los planos de mensura de los inmuebles del Estado efectuados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el marco de sus cometidos.

Artículo 327.- Agrégase al artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, el siguiente literal:

"w) Las rentas derivadas de las transferencias de bienes inmuebles ocasionadas en expropiaciones.

Lo dispuesto en el presente literal estará condicionado a que las inversiones en bienes inmuebles realizadas para la reposición de los bienes expropiados no sean deducidas a los efectos de la determinación de los dividendos y utilidades fictos gravados por el artículo 16 BIS del Título 7 y el artículo 12 BIS del Título 8, ambos del Texto Ordenado 1996. Asimismo, los ingresos provenientes de las expropiaciones, no serán tomados en consideración a los efectos de la liquidación de este impuesto".

Artículo 328.- Sustitúyense los numerales 2) y 7) del literal A) y el literal B) del artículo 173 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y sus modificativas, por los siguientes:

"2) Definir los estándares aceptables para la infraestructura, incluyendo los límites de carga y velocidad en cada tramo de la vía, previa consulta a Administración de Ferrocarriles del Estado".

"7) Proponer al Poder Ejecutivo previa consulta a la Administración de Ferrocarriles del Estado el establecimiento de los cánones y tarifas a abonar por los operadores habilitados y los criterios sobre los cuales se deberán calcular los peajes a abonar por el derecho de uso de la infraestructura ferroviaria".

"B) El "Órgano Investigador de Accidentes e Incidentes Ferroviarios", el que estará integrado por delegados designados a propuesta de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario de la propia Dirección (3 técnicos expertos), y de la

Facultad de Ingeniería de la Universidad de la República (2 técnicos expertos). Los citados representantes designarán un miembro que lo presidirá.

El Órgano Investigador tendrá por cometidos la investigación de causas de accidentes e incidentes y la determinación de responsabilidades en la materia, actuando con autonomía técnica y elevando su informe, el que no tendrá carácter vinculante, al Ministro de Transporte y Obras Públicas, a través de la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición".

Deróganse los numerales 6 y 11 del literal A) del citado artículo. Dichos cometidos serán cumplidos por la Administración de Ferrocarriles del Estado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000 y en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007. El órgano de aplicación competente para dirimir, investigar y sancionar las prácticas prohibidas será la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario.

Artículo 329.- Suprímese el Órgano de Control de Transporte de Carga creado por el artículo 272 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero 2001.

Transfiérense los cometidos y recursos asignados del órgano que se suprime en el inciso primero de este artículo, a la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la que tendrá además de sus potestades regulatorias relacionadas a la Política Nacional de Transporte, las siguientes funciones:

a) Asesorar al Poder Ejecutivo, coordinar y participar en el control de la regularidad y legalidad de la actividad de carga terrestre.

b) Llevar un registro con las comunicaciones recibidas de la Dirección General Impositiva, del Banco de Previsión Social, y de la Dirección Nacional de Aduanas, relativas a la aplicación de sanciones que imponen dichos organismos a las empresas de transporte de cargas.

c) Aplicar multas por infracciones, determinar los precios de las placas, las guías de carga y los autoadhesivos.

d) Administrar los recursos que se obtengan por las multas que se apliquen por infracciones, los precios de las placas, las guías de cargas y los autoadhesivos.

Derógase toda otra norma que se oponga a la presente disposición.

Artículo 330.- Autorízase a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a celebrar convenios de facilidades de pago con un plazo máximo de hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales, para la cancelación de los adeudos generados por el mismo hecho generador, cuando, a juicio del organismo, existan causas que ameriten tales circunstancias.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 331.- Dispónese que cuando la carga sea entregada por el dador de la misma al Transportista Profesional de Carga, se formalizará el contrato de transporte respectivo.

A dichos efectos, la carga deberá ser entregada contra recibo, en el cual se detallará el peso bruto total de la carga, en qué consiste la misma, lugar de salida y de destino o destinos de la misma, y la firma de ambas partes.

En este último caso, las firmas de los dependientes obligarán a sus empleadores.

Para dar cumplimiento a la exigencia antedicha, se creará en el ámbito de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte", del Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", un Registro de Dadores de Carga.

Serán solidariamente responsables el Transportista y el Dador de la carga, de las infracciones que se generen por la inconsistencia entre los datos que figuren en el recibo y la carga transportada, siempre que, al momento de tomar la carga, el Transportista le exija al dador, que le exhiba el documento de su suscripción en el Registro de Dadores de Carga.

El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de 180 (ciento ochenta) días de promulgada la presente ley, la presente disposición.

Artículo 332.- Suprímese en el Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", la Unidad Ejecutora 009 "Dirección Nacional de Planificación y Logística", creada por el artículo 371 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A tales efectos, suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Planificación y Logística", de la unidad ejecutora mencionada en el inciso anterior.

Transfiérense los créditos presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Dirección Nacional de Planificación y Logística, a la Unidad Ejecutora 001 "Despacho de la Secretaría de Estado y Oficinas Dependientes", de ese Inciso.

En ningún caso el personal afectado a la unidad ejecutora que se suprime, verá afectada su situación funcional y mantendrá sus remuneraciones de origen por todo concepto.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, designará los créditos y recursos a reasignar, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 333.- Autorízase al Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a transferir al Instituto Nacional de Logística, una partida anual de hasta $ 19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil pesos uruguayos), como complemento para la financiación de sus actividades.

Dicho financiamiento se realizará con cargo al Programa 366 "Sistema de Transporte", Proyecto 766 "Mantenimiento de Balanzas", de la Unidad Ejecutora 007 "Dirección Nacional de Transporte" del Inciso mencionado.

Derógase el artículo 402 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

INCISO 11

Ministerio de Educación y Cultura

Artículo 334.- Créase el Consejo Consultivo de Formación en Educación Universitaria, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, estableciendo su integración y cometidos.

Artículo 335.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Unidad Especializada en Género, la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 336.- Suprímese en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC", creada por el artículo 120 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, transfiriéndose sus atribuciones y competencias, así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, a la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura".

El Poder Ejecutivo determinará los créditos presupuestales, recursos y bienes que se reasignarán, comunicándolo a la Contaduría General de la Nación.

Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

Los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 005 "Dirección de Centros MEC" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", se incorporarán a la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura" del mismo Ministerio, mediante el mecanismo de la rotación, dispuesto en el artículo 57 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Centros MEC", creado por el artículo 167 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 337.- Autorízase a las Unidades Ejecutoras 001 "Dirección General de Secretaría", 002 "Dirección de Educación", 003 "Dirección Nacional de Cultura" y 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a financiar la contratación de personal al amparo de los regímenes previstos en los artículos 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 239 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, con cargos a los Objetos del Gasto 051.000 "Dietas" y 051.001 "Horas Docentes", por un monto de hasta $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

El Inciso deberá comunicar a la Contaduría General de la Nación la reasignación de los créditos presupuestales.

Artículo 338.- Incorpórase al artículo 22 de la Ley Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, el siguiente inciso:

> "Ello salvo que sus Estatutos, reglamentaciones aprobadas por la Asamblea General o los contratos de representación recíproca determinen otro destino, los sociales y culturales".

Artículo 339.- Créase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 340 "Acceso a la Educación", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", el cargo de "Responsable del Área de Educación Superior", con carácter de particular confianza, cuya retribución será la dispuesta en el literal C) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativas.

Artículo 340.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Educación", Programa 340 "Acceso a la Educación", los créditos presupuestales del Objeto del Gasto 051.001 "Horas docentes", por un monto de hasta $ 11.000.000 (once millones de pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar Contratos de Trabajo al amparo del artículo 92 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

El personal que a la fecha en que deban efectuarse las reasignaciones dispuestas, se encuentre prestando funciones financiadas con los créditos a reasignar, cesará en las referidas funciones para ser contratado de acuerdo a lo establecido en este artículo.

La reasignación de los créditos será realizada en forma definitiva una vez efectuadas las contrataciones, por el importe necesario para financiar las mismas, y deberán contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 341.- Prorrógase hasta el 1º de enero de 2022 la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019.

Artículo 342.- Prorrógase el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 19.852, de 23 de diciembre de 2019, disponiéndose que la Comisión ad-hoc de Acreditación para el proceso regional ARCU-SUR, creada por Decreto Nº 251/008, de 19 de mayo de 2008,

continuará en sus funciones hasta la constitución del primer Consejo Directivo del Instituto Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Terciaria (INAEET).

El presente artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 343.- Establécese que las carreras dictadas en Uruguay por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) que otorgan títulos de posgrado, deberán ser reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, para su posterior inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 344.- Declárase, por vía de interpretación auténtica, que los artículos 175, 176 y 179 de la Ley Nº 19.889, de 9 de setiembre de 2021, comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 2021.

Artículo 345.- Créanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Programa 281 "Institucionalidad Cultural", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", los cargos de "Coordinador del Instituto Nacional de Música", "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Escénicas", "Coordinador del Instituto Nacional de Letras" y "Coordinador del Instituto Nacional de Artes Visuales", con carácter de particular confianza. Sus remuneraciones serán las establecidas en el literal c) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El presente artículo se financiará con cargo al Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores", Financiación 1.1 "Rentas Generales", de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Programa 281 "Institucionalidad cultural", del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 346.- Autorízase a los museos dependientes del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a cobrar entradas a los visitantes no residentes, pudiendo establecer precios diferenciales en función de variables tales como época del año, edad del visitante, ingreso de grupos, entre otras.

Los tarifarios serán formulados por la Dirección Nacional de Cultura a propuesta de cada Museo y deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Asimismo, la Dirección de cada Museo queda autorizada a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto.

Los recursos obtenidos serán destinados en su totalidad a Rentas Generales.

Artículo 347.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 19.037, de 28 de diciembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> ARTÍCULO 40.- Las instalaciones de los museos y colecciones museográficas podrán albergar actividades externas a la programación de las propias instituciones, siempre y cuando sean compatibles con la conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles custodiados por la institución".

Artículo 348.- Declárase que las remuneraciones en régimen de dietas que asigna el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", al amparo de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, se encuentran excluidas del procedimiento de acumulación de sueldos previsto en el Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, siempre que no adquieran la calidad de habituales.

Artículo 349.- Facúltase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" a los efectos de los literales b), c) y d) del artículo 1 y el artículo 10 de la Ley Nº 19.252, de 28 de agosto de 2014, a definir anualmente las convocatorias a premiar, pudiendo aplicar el total de los fondos asignados para todos los premios a las categorías que convoque cada año.

Artículo 350.- La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios de funcionarios de la Unidad Ejecutora 011 "Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", que sean declarados previamente por el jerarca del Inciso de interés para su Ministerio, serán consideradas actividades comisionadas por un plazo no mayor a un año.

Si las referidas actividades se extienden en un segundo año, éste último será considerado bajo la modalidad de licencia sin goce de sueldo.

Artículo 351.- Modifícase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la denominación de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento", dispuesta por el artículo 129 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por la de "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Toda mención efectuada a la "Dirección para el Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" se considerará referida a la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Modifícase la denominación del cargo de "Director de Desarrollo de la Ciencia y el Conocimiento" por el de "Director Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología".

Artículo 352.- Modifícase el artículo 308 de la ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 308.- Los cometidos de la "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", serán los siguientes:

A) Asesorar al Ministro de Educación y Cultura, toda vez que este lo requiera.

B) Diseñar, coordinar y evaluar las políticas y programas para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en todo el territorio nacional.

C) Administrar y ejecutar los fondos que le sean asignados, sean de financiamiento nacional o internacional, para desarrollar capacidades en la generación, la aplicación de conocimientos y el impulso a la innovación.

D) Coordinar el relevamiento y difusión, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, la información estadística e indicadores del área de su competencia.

E) Todo otro cometido que le asigne el Poder Ejecutivo".

Artículo 353.- Suprímese la "Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología", creada por el artículo 34 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, dependiente del Inciso 02 "Presidencia de la República", Unidad Ejecutora 001 "Presidencia de la República y Unidades Dependientes", redistribuyéndose sus atribuciones y competencias al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología", así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, relativos al ejercicio de las competencias de la citada Secretaría.

Los funcionarios pertenecientes a dicha Secretaría se incorporarán a la Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11

"Ministerio de Educación y Cultura", mediante el mecanismo de la redistribución previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en lo que corresponda.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 354.- Inclúyese en la autorización prevista en el artículo 175 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, a las actividades docentes del Programa de Investigación Antropo-Arqueológico y Desarrollo (PIAAD), de la Unidad Ejecutora 012 "Dirección Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura".

Artículo 355.- Transfiérese el "Centro Nacional de Documentación Musical Lauro Ayestarán", de la Unidad Ejecutora 007 "Archivo General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a la Unidad Ejecutora 015 "Dirección Nacional de Biblioteca Nacional" del mismo Inciso.

Reasígnanse los recursos humanos y materiales correspondientes. El Poder Ejecutivo establecerá las reasignaciones correspondientes, comunicándolas a la Contaduría General de la Nación.

Artículo 356.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.501, de 18 de junio de 2009, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 4º.- Las emisoras de radio y televisión que operan en el territorio nacional, deberán entregar copia de los programas emitidos, previa solicitud expresa del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE), cualquiera sea el soporte técnico en que se incluyan.
>
> No obstante, la reglamentación dictada por el Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE), podrá determinar con carácter obligatorio el tipo de soporte técnico referido".

Artículo 357.- Sustitúyese el inciso final del artículo 6 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

> "El Poder Ejecutivo podrá crear o fusionar Registros de la Propiedad, o adecuar la competencia de los actuales, fijarles sede y competencia territorial cuando en la

zona el número, frecuencia de los actos o avances tecnológicos, justifiquen la creación o fusión de sedes registrales, sobre la base de la organización catastral regulada por el artículo 84 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994".

Artículo 358.- Sustitúyese el último inciso del artículo 64 de la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"En el caso del numeral 17 del artículo 17 de la presente ley, la calificación de la Reserva de Prioridad corresponderá únicamente en los casos en que, ingresado el acto reservado, se haya inscripto previamente un acto condicional.

En los demás casos, los actos o contratos para los cuales se solicitó se considerarán amparados de pleno derecho y con los efectos previstos por el artículo 55 de la presente ley, si coinciden las personas, bienes, actos y escribanos indicados en las solicitudes de Reservas de Prioridad admitidas por el Registrador".

Artículo 359.- Sustitúyese el artículo 299 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 299.- Para solicitar la reserva de prioridad, no será necesario en ningún caso la matriculación previa o simultánea. La reserva de prioridad tributará como una solicitud de información registral de acuerdo al artículo 368 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 360.- Declárase que los actos cuya registración se efectuó en los Registros dependientes de la Dirección General de Registros a partir del 30 de marzo de 2020, durante el período y mediante el sistema de atención especial dispuesto por Resolución del Ministerio de Educación y Cultura Nº 263/020, del 26 de marzo del mismo año, con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19, se considerarán inscriptos el día hábil inmediato anterior al del asiento de registración.

Artículo 361.- Incorpórase al titular del cargo en régimen de dedicación total de Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo en la previsión establecida por el artículo 489 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 362.- Declárase, por vía interpretativa, que la derogación expresa, prevista en el numeral 5 del artículo 202 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, del artículo 187 de la Ley Nº18.996, de 7 de noviembre de 2012, refiere únicamente a la

denominación de la "Dirección del Cine y el Audiovisual Nacional", la que pasó a denominarse "Instituto Nacional del Cine y el Audiovisual", recuperando su nombre original.

Artículo 363.- Autorízase a Televisión Nacional de Uruguay (TNU), de la Unidad Ejecutora 024 "Servicio de Comunicación Audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a celebrar acuerdos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades en conjunto, tales como producir contenidos audiovisuales y a percibir ingresos mediante la comercialización de espacios publicitarios.

Artículo 364.- Reasígnase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", Unidad Ejecutora 002, "Dirección de Educación", Programa 340 "Acceso a la educación" y Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura", Programa 281 "Institucionalidad Cultural", desde el Objeto del Gasto 299.000 "Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores" al Objeto del Gasto 095.004 "Fondos para contratos laborales", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a la celebración de contratos laborales de acuerdo al régimen previsto en los artículos 54 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y 195 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 441 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en lo que fuere de aplicación, para desempeñar tareas en las referidas unidades ejecutoras y programas, las siguientes partidas:

Unidad Ejecutora	2021	2022	2023	2024
002 "Dirección de Educación"	37.200.000	54.700.000	57.200.000	57.200.000
003 "Dirección Nacional de Cultura"	19.300.000	19.300.000	19.300.000	19.300.000

Artículo 365.- Derógase el artículo 186 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

INCISO 12

Ministerio de Salud Pública

Artículo 366.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", la que tendrá los siguientes cometidos:

A) Desarrollar un sistema de fiscalización, centralizando la dirección, planificación, coordinación y ejecución de todas las actividades inherentes a la fiscalización y control del cumplimiento de la normativa sanitaria de competencia del Ministerio de Salud Pública, así como la aplicación de las sanciones que correspondan.

B) Promover y procurar una cooperación o asistencia técnica con otras entidades, instituciones o terceros de todo tipo, vinculadas al área de la fiscalización de la salud, de acuerdo a la normativa sanitaria vigente.

C) Contribuir al proceso de mejora continua que fortalezca las capacidades del administrado a través de la inspección, vigilancia y control sanitario.

Artículo 367.- Créase el cargo de Director de la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La creación dispuesta en el inciso anterior se financiará con cargo al Programa 441 "Rectoría en Salud", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", reasignándose el crédito del Objeto del Gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas", por la suma de $ 1.992.924 (un millón novecientos noventa y dos mil novecientos veinticuatro pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 368.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", el cargo de Subdirector, que tendrá carácter de particular confianza y su retribución estará comprendida en el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

La creación dispuesta en el inciso anterior será financiada con la reasignación de créditos presupuestales del Objeto del Gasto 042.520 "Compensación especial por cumplir condiciones específicas" y del Objeto del Gasto 042.539 "Compensación especial a/cta de Reestruc. Organizativa P. Trab". de la Unidad Ejecutora 001, Programa 441 "Rectoría en Salud", por la suma de $ 1.371.168 (un millón trescientos setenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos uruguayos), más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 369.- Autorízase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la creación y supresión, sin que esto implique costo presupuestal, de los siguientes cargos:

Cargos a crear:

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1

108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: PROFESIONAL	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	B	3	DEN: TECNICO VII	SERIE: TECNICO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1

108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1
108	441	C	1	DEN: ADMINISTRATIVO V	SERIE: ADMINISTRATIVO	1

Cargos a suprimir:

U.E.	Prog.	Esc.	Grado	Denominación	Serie	Cantidad
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO SANITARISTA	1
103	440	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	440	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: NUTRICIONISTA DIETISTA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	440	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL DE APOYO EN SALUD	1
103	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	4	DEN: TECNICO V	SERIE: LICENCIADO EN ENFERMERIA	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1

103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
106	441	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
103	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: PROFESIONAL EN SALUD	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	9	DEN: TECNICO II	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: MEDICO	1
001	441	A	8	DEN: TECNICO III	SERIE: LICENCIADO EN LABORATORIO CLINICO	1
103	441	A	7	DEN: TECNICO IV	SERIE: NUTRICIONISTA DIETISTA	1

Las erogaciones resultantes de las creaciones dispuestas en este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a las supresiones de cargos dispuestas.

Artículo 370.- Reasígnanse en el Inciso 12 " Ministerio de Salud Pública", los créditos presupuestales de funcionamiento, de la Unidad Ejecutora 103 "Dirección General de la Salud", Objeto del Gasto 559.000 "Transferencias Corrientes a Otras Instit. Sin Fines de Lucro", a la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización", dentro del Programa 441 "Rectoría en Salud", Financiación 1.1 "Rentas Generales", por la suma de $ 20.630.315 (veinte millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) para el ejercicio 2021 y $ 2.630.315 (dos millones seiscientos treinta mil trescientos quince pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto del Gasto	2021	2022	2023	2024
559.000	18.000.000			
199.000	2.630.315	2.630.315	2.630.315	2.630.315

Artículo 371.- Establécese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", que el tope salarial de los inspectores y de los inspectores supervisores que realicen sus tareas en régimen de exclusividad, será de hasta el 90% (noventa por ciento) del sueldo nominal del Director de la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

El Poder Ejecutivo determinará las funciones de los inspectores y de los inspectores supervisores, así como las condiciones del régimen de exclusividad e incompatibilidades.

Artículo 372.- Facúltese al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a aplicar las sanciones que a continuación se enumeran, siempre que se compruebe infracción a las disposiciones sanitarias vigentes:

A) Apercibimiento.

B) Multa, que podrá fijarse entre un mínimo de 10 UR (diez unidades reajustables) y un máximo de 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables).

C) Clausura temporal por hasta 180 (ciento ochenta) días.

D) Clausura definitiva; sin perjuicio de otras sanciones que hayan sido previstas en normas especiales.

Las medidas establecidas en los literales C) y D) podrán ser acumulables con la prevista en el literal B).

A efectos de la determinación y graduación de la sanción, la autoridad podrá tener en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

i. discriminación injustificada de usuarios, consumidores o trabajadores

ii. derechos vulnerados

iii. entidad del daño causado

iv. grado de participación de los responsables

v. gravedad de la infracción

vi. intencionalidad

vii. antecedentes del infractor

El Ministerio de Salud Pública llevará un registro de infractores, estableciéndose el tipo de transgresión constatada.

En caso que el infractor sea una persona jurídica, el Ministerio de Salud Pública podrá también aplicar las sanciones dispuestas en los literales A) y B) del inciso primero, a los directores, administradores, representantes o directores técnicos que, obrando con culpa grave o dolo, hayan tenido responsabilidad en la infracción, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan especialmente la responsabilidad personal de los directores técnicos.

El Ministerio de Salud Pública, en caso de riesgo sanitario, podrá proceder al decomiso de la mercadería, pudiendo disponer su destrucción a costo del infractor, previa autorización judicial.

El testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 373.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente:

"Los datos e información personal transmitida y almacenada mediante el uso de telemedicina serán tratados de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

La reglamentación determinará las medidas de seguridad y responsabilidad proactiva según el tipo de dato, tratamiento y sujetos involucrados".

Artículo 374.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley Nº 19.869, de 2 de abril de 2020, por el siguiente:

"Las consultas o intercambios de información que se realicen mediante el uso de telemedicina con profesionales o instituciones de salud residentes en el extranjero, estarán alcanzados por las disposiciones de la presente ley y por las demás normas reglamentarias para la prestación del servicio".

Artículo 375.- Modifícase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", la denominación de la Unidad Ejecutora 102 "Junta Nacional de Salud", creada por el artículo 31 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, por la de "Dirección General del Sistema Nacional de Salud".

Artículo 376.- Declárase que el uso y destino de la cuota salud referida en el artículo 55 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley Nº 18.731, de 7 de enero de 2011, debe estar directamente asociado al cumplimiento de las prestaciones que deben brindar obligatoriamente los prestadores públicos y privados que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud a sus usuarios, a efectos de garantizar la sustentabilidad en la asignación de recursos para la atención integral de la salud.

Artículo 377.- Los derechos de crédito por concepto de pago de cuotas salud no podrán ser cedidos por los prestadores, cuando se comprometa la sustentabilidad económica de la institución cedente, de forma tal que pueda verse interrumpida o afectada la prestación actual o futura de las referidas en el artículo 45 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Cuando la cesión sea en un porcentaje superior al 60% (sesenta por ciento) de los créditos mensuales, se requerirá autorización expresa y fundada de la Junta Nacional de Salud, organismo desconcentrado creado por el artículo 23 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, conforme disponga la reglamentación.

Los contratos de cesión deberán ser presentados ante la Junta Nacional de Salud, contando ésta con un plazo de 30 (treinta) días hábiles para pronunciarse.

Las contrataciones que contravengan lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo o no sean autorizadas por la Junta Nacional de Salud, dentro del plazo previsto en el inciso anterior, serán nulas.

En lo no regulado por este artículo se aplicarán las normas generales previstas en el Código Civil.

Artículo 378.- Los estados contables anuales de los prestadores integrales del Seguro Nacional de Salud deberán ser auditados por profesionales o empresas auditoras registradas en el Banco Central, en los términos que establezca la reglamentación. Los profesionales o firmas referidas no podrán auditar a la misma institución por más de tres períodos anuales consecutivos.

Artículo 379.- Reasígnanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", en el Grupo 0 "Servicios Personales", créditos presupuestales por la suma de $ 63.485.419 (sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos uruguayos) hacia el Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", a efectos de financiar la nueva estructura de puestos de trabajo de la Unidad Ejecutora 108 "Dirección General de Fiscalización".

Artículo 380.- (Creación).- La Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias creada por el artículo 407 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, se denominará "Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias", y será una persona jurídica de derecho público no estatal, que tendrá su domicilio en la capital de la República y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 381.- (Glosario).- Se define las Tecnologías Sanitarias como intervenciones desarrolladas para prevenir, diagnosticar o tratar afecciones humanas, promover la salud, proporcionar rehabilitación, u organizar la prestación de asistencia sanitaria. La intervención puede ser una prueba, dispositivo, medicamento, vacuna, procedimiento, programa o sistema.

El concepto Tecnología incluye entre otros: medicamentos (materias primas y envases que los conforman), cosméticos, productos médicos, alimentos para fines especiales, domisanitarios y otros productos sanitarios.

Artículo 382.- Comisión Administradora Honoraria.- La Agencia estará administrada por una Comisión Administradora Honoraria integrada por los siguientes miembros:

- El Ministro de Salud Pública, que la presidirá, y tendrá doble voto en caso de empate.

- Un representante del Ministerio de Salud Pública.

- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

- Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

- Un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 383.- (Atribuciones de la Comisión Administradora Honoraria).- La Comisión Administradora Honoraria tendrá las siguientes atribuciones:

A) Representar a la Agencia ante cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, conforme determine la reglamentación.

B) Controlar la administración del patrimonio y los recursos económicos, materiales y humanos, pudiendo celebrar contrataciones y asumir cualquier otro tipo de obligación, con personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

C) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes de acuerdo a los presupuestos de las Direcciones debidamente aprobados.

Artículo 384.- (Estructura).- La Agencia contará con un Gerente de Gestión y dos Direcciones técnicas con autonomía técnica e independencia económica:

A) La Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitaria

B) La Dirección de Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias.

Artículo 385.- (Gerente de Gestión).- La Gerencia de Gestión tendrá a su cargo las tareas inherentes a la administración general de las dos Direcciones, según la estructura de organización que establezca la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El Gerente de Gestión podrá ser convocado por la Comisión Administradora Honoraria, en la que tendrá voz y no voto.

Arículo 386.- (Cometidos). La Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, tendrá los siguientes cometidos:

A) Estimar el valor y la contribución relativa de cada medicamento u otra tecnología médica, en la mejora de la salud humana, individual y colectiva.

B) Evaluar el impacto sanitario, económico y social de cada medicamento u otra tecnología médica.

C) Recabar investigación y aportar información actualizada, objetiva, transparente y relevante, que permita adoptar decisiones, en función de los medicamentos y otras tecnologías médicas que sean más efectivas, eficientes y seguras.

D) Informar a la Comisión Administradora Honoraria de manera periódica de estudios e investigaciones a nivel nacional e internacional sobre nuevas tecnologías y fármacos.

Artículo 387.- (Gerente Técnico).- La Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias tendrá un Gerente Técnico cuyo cometido será el gerenciamiento de la misma y ser el nexo entre ella y los Consejos Técnicos. A su vez tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

A) Ejecutar los planes estratégicos y resoluciones aprobadas.

B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia de la Dirección.

C) Informar a la Comisión Administradora Honoraria los proyectos de resolución en el área de su competencia.

El Gerente Técnico participará de las sesiones de la Comisión Honoraria Administradora, con voz y sin voto.

Artículo 388.- (Consejos Técnicos).- Dentro de la Dirección de Evaluación de Tecnologías Sanitarias como órganos técnicos de decisión, funcionarán Consejos Técnicos, que se especializarán de acuerdo a la temática según lo que disponga la reglamentación.

Para el cumplimiento de sus cometidos en áreas de trabajo especificas realizarán las actividades pertinentes que le permitan elaborar sus dictámenes técnicos.

El dictamen técnico será aprobado por mayoría simple de los integrantes de dicho Consejo y en caso de discordia, el miembro discordante deberá dejar asentados los motivos de su postura.

Artículo 389.- (Impugnación de dictámenes técnicos).- Los dictámenes técnicos elaborados por los Consejos Técnicos no admitirán recursos, y los mismos serán vinculantes para el Gerente Técnico.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gerente Técnico de la Dirección podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones pertinentes ante los Consejos Técnicos.

Artículo 390.- (Cometidos y atribuciones).- La Dirección de Regulación y Control de Tecnologías Sanitarias tendrá los siguientes cometidos:

A) La evaluación y fiscalización de los establecimientos que elaboran, importan o desarrollan alguna actividad vinculada a la cadena (almacenamiento, control de calidad, distribución, entre otros) de las tecnologías sanitarias.

B) Controlar el cumplimiento de las normas de funcionamiento que en materia de establecimientos fija la ley y su reglamentación respectiva.

C) La evaluación y fiscalización de los establecimientos que comercializan medicamentos de uso humano, a excepción de las farmacias de segunda categoría (hospitalarias).

D) La evaluación de los productos sanitarios para su comercialización.

E) La supervisión del suministro y el abastecimiento de los productos sanitarios.

F) La supervisión sobre la publicidad de los productos sanitarios.

G) La fiscalización de la seguridad y efectividad de los productos sanitarios una vez comercializados.

H) La información a los profesionales sanitarios y a la población de todo lo vinculado a las actividades antes mencionadas.

I) El asesoramiento y colaboración en el desarrollo de la normativa técnica que facilite el cumplimiento de sus funciones.

J) La colaboración con las organizaciones correspondientes en el desarrollo de investigación y la epidemiología de las áreas de su competencia.

K) La participación en ámbitos internacionales, como institución referente nacional, para la armonización técnica en materia de normas referidas a la vigilancia sanitaria.

L) La acreditación como Agencia Regional de Referencia de la Organización Mundial de la Salud.

M) Otras funciones que se asignen o deleguen que correspondan a la naturaleza de la Dirección.

Artículo 391.- (Gerente Técnico)- La Dirección de Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias tendrá un Gerente Técnico cuyo cometido será el gerenciamiento de la misma

A su vez tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

A) Ejecutar los planes estratégicos y resoluciones aprobadas.

B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia de la Dirección.

C) Coordinar el funcionamiento técnico entre las áreas especializadas.

D) Informar a la Comisión Administradora Honoraria los proyectos de resolución en el área de su competencia.

Esta Gerencia deberá recaer en un profesional con formación en las áreas directamente relacionadas con las funciones de la Dirección (medicina, química farmacéutica, biotecnología) con notoria competencia e idoneidad en la materia.

El Gerente Técnico participará de las sesiones de la Comisión Honoraria Administradora, en la que tendrá voz y no voto.

Artículo 392.- (Normas Comunes). - La Comisión Administradora Honoraria designará al Gerente de Gestión y los Gerentes Técnicos de cada Dirección.

Estos cargos serán bajo el régimen de exclusividad, excepto la docencia, asegurando su independencia de criterio, objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones, no podrán tener vinculo de naturaleza alguna con proveedores de la materia regulada y controlada ni con prestadores de servicios de salud.

Las retribuciones serán fijadas por la Comisión Administrativa Honoraria con cargo a los recursos de cada Dirección.

El Gerente Técnico durará en su cargo cuatro años renovables automáticamente, en función de los resultados obtenidos de acuerdo al plan estratégico aprobado. Su destitución o la no renovación de su contrato será resuelta por mayoría de la Comisión Administradora Honoraria.

Artículo 393.- (Planificación y Gestión).- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a su designación cada Gerente formulara su plan estratégico conjuntamente con la elaboración de un plan operativo para los primeros dos ejercicios.
El plan estratégico y operativo deberá presentarse ante la Comisión Administradora Honoraria debidamente costeado y con metas definidas a efectos que ésta lo apruebe previo a su implementación.

Para implementar su planificación podrá suscribir convenios de entendimiento con el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Economía y Finanzas, Fondo Nacional de

Recursos y cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que considere pertinente.

Artículo 394.- (Asesoramientos y peritajes).- Las Direcciones podrán actuar como peritos cuando se les solicite, de conformidad con la normativa legal existente. La gestión de dicha solicitud estará establecida por la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 395.- (Régimen Recursivo).- Contra las resoluciones de la Comisión Administradora Honoraria o de las Direcciones Técnicas, procederá recurso de reposición ante la misma, que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso mencionado en el inciso anterior, el órgano correspondiente, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de configurada la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El procedimiento recursivo ante el Tribunal será el dispuesto por el Código General del Proceso para el proceso ordinario.

Artículo 396.- (Presupuesto).- Cada Gerente Técnico proyectará anualmente su presupuesto, que lo remitirá a la Gerencia de Gestión. Esta consolidará las propuestas en un presupuesto general de la Agencia, el cual será sometido a la aprobación de la Comisión Administradora Honoraria.

Artículo 397.- (Balance y Rendición de Cuentas).- El ejercicio económico será coincidente con el año civil. La Agencia deberá formular anualmente sus estados financieros, la rendición de cuentas y una memoria de las actividades del ejercicio.

Corresponde a la Comisión Administradora Honoraria, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, pronunciarse sobre los estados contables.

Los estados financieros, la rendición de cuentas y la memoria de actividades deberán publicarse en la página web de la Agencia.

Artículo 398.- Sin perjuicio de las tasas que se deben abonar ante el Ministerio de Salud Pública, autorízase a la Agencia a cobrar hasta 15.000 UI (quince mil unidades indexadas) para los trámites de registro y autorización de medicamentos de uso humano que en ella se realicen.

En caso que la tecnología a registrar y autorizar su comercialización sea un medicamento biotecnológico o biológico, la tasa a cobrar será de hasta 30.000 UI (treinta mil unidades indexadas).

La Agencia también podrá cobrar otros trámites de acuerdo a las tasas que establezca la reglamentación que se dicte.

Artículo 399.- Agrégase al artículo 458 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el siguiente inciso:

"A partir del 1º de enero de 2021 en el caso de las exportaciones de productos farmacéuticos de uso humano, el destino del tributo referido será la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias".

Artículo 400.- Asígnase en el Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Unidad Ejecutora 012 "Ministerio de Salud Pública", una partida anual de hasta $ 20.000.000 (veinte millones de pesos uruguayos), con cargo a Rentas Generales, con destino a la Agencia de Evaluación, Regulación y Vigilancia de Tecnologías Sanitarias.

Artículo 401.- Constituirán también recursos de la Agencia los que reciba por:

a) Publicaciones y contenidos científicos divulgados bajo acuerdos de suscripción.

b) Fondos provenientes de convenios o acuerdos que celebre con organismos e instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas.

c) Multas y sanciones que se apliquen.

d) Los recargos establecidos por la mora en el pago de las tasas, multas y aranceles que perciba.

e) Las evaluaciones de productos a pedido de parte y los estudios clínicos que se le encomienden.

f) Cursos de capacitación en sus áreas de conocimiento.

g) Asesorías y pericias que le sean solicitadas.

h) Cualquier otro producido de los servicios que preste.

i) Legados, herencias y donaciones que se efectúen a su favor.

j) Fondos provenientes de cooperación de organismos internacionales.

La asignación de estos recursos se hará de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 402.- (Autorizaciones).- La Dirección de Regulación y Vigilancia de la Agencia remitirá los dictámenes técnicos que emita en el cumplimiento de sus competencias asignadas al Ministerio de Salud Pública, quien en su carácter rector lo aprobará o no, según corresponda.

El Ministerio de Salud Pública dispondrá de un plazo perentorio de treinta días para expedirse. El vencimiento del plazo acordado sin pronunciamiento constituirá resolución ficta favorable al dictamen técnico.

Artículo 403.- La Agencia estará exonerada de todo tributo nacional, excepto las contribuciones especiales de seguridad social, y en lo no previsto especialmente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al estatuto de su personal y contratos que celebre.

Artículo 404.- Los bienes de la Agencia son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2º del artículo 110 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 729 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 405.- (Reglamentación).- La Comisión Administradora Honoraria remitirá al Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley, un proyecto de reglamento orgánico de la Agencia para su consideración y aprobación.

INCISO 13

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Artículo 406.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", en la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la Unidad Especializada en Género como órgano asesor en materia de igualdad y género. La misma estará a cargo de un funcionario del Inciso designado por la Dirección General de Secretaría.

Artículo 407.- Reasígnase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", dentro del Programa 501 "Relaciones y Condiciones Laborales", con destino a financiar lo dispuesto en los artículos 469 y 471 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, y el artículo 150 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, la suma de $ 3.426.383 (tres millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos ochenta y tres pesos uruguayos),incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 099.001 "Partida proyectada", de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", al Objeto del Gasto 042.520 "Compensación especial para cumplir condiciones específicas", de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", por la suma $ 885.404 (ochocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos uruguayos) y de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", por la suma $ 1.642.514 (un millón seiscientos cuarenta y dos mil quinientos catorce pesos uruguayos) más aguinaldo y cargas legales.

Artículo 408.- Agrégase al artículo 213 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 19.181, de 29 de diciembre de 2013, el siguiente inciso:

> "La autoridad de control respectiva podrá autorizar a las cooperativas de acuerdo a las características y volumen de la operativa a prescindir de una o más obligaciones previstas en el presente artículo y/o a establecer un sistema de fiscalización simplificada".

Artículo 409.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 2º de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"La gestión fiduciaria de estos fondos o sub fondos será realizada por fiduciario profesional autorizado a operar como tal por el Banco Central del Uruguay, a quien mediante el o los contratos de fideicomiso correspondientes se transmitirá la propiedad fiduciaria de los recursos del Fondo para el Desarrollo. El fiduciario será seleccionado mediante procedimiento competitivo".

Artículo 410.- Sustitúyese el literal N) del artículo 187 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 19.337, de 20 de agosto de 2015, por el siguiente:

"N) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Nº 18.716, de 24 de diciembre de 2010".

Artículo 411.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 16.244, de 30 de marzo de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- Los trabajadores deberán recibir de sus empleadores en cada oportunidad de cobro de sus salarios, una constancia de su situación laboral, que deberá contener los datos que establezca la reglamentación.

La omisión en la entrega de esa constancia será sancionada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con una multa de hasta 5 (cinco) veces el importe del salario mensual del respectivo trabajador. Si se probare fehacientemente que el empleador otorgó una constancia dolosa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le aplicará una multa de hasta 10 (diez) veces el importe del salario mensual correcto. En ambos casos la multa se duplicará en caso de reincidencia.

El 50% (cincuenta por ciento) del importe de las multas previstas en los incisos anteriores corresponderá al trabajador denunciante. Dicho importe será abonado, siempre y cuando se verifiquen acumulativamente los siguientes requisitos:

a) El empleador haga efectivo su pago.

b) Cuando el acto administrativo que disponga la sanción adquiera el carácter de firme.

La reglamentación establecerá las pruebas, preferentemente documentales, que deberán acompañar a las denuncias que se formulen.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá remitir al Banco de Previsión Social las resultancias de los procedimientos cumplidos.

Lo recaudado tendrá como destino Rentas Generales.

Artículo 412.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10 (Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional).- Los Comités Departamentales de Empleo y Formación Profesional tendrán carácter tripartito y estarán integrados por un delegado del Gobierno Departamental respectivo, un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que lo presidirá, (2) dos delegados de las organizaciones de empleadores más representativas y (2) dos delegados de las organizaciones de trabajadores más representativas.

Las resoluciones de dichos Comités se adoptarán por mayoría simple de votos. Cuando la mayoría referida sea de hasta (4) cuatro votos, se requerirá que la misma incluya el voto afirmativo del delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional proporcionará a los Comités Departamentales de Empleo presupuesto y personal suficientes para el cumplimiento de sus cometidos. En caso de ser necesario podrá colaborar con la infraestructura locativa.

Los representantes de los actores sociales en los Comités Departamentales percibirán una partida para viáticos y podrán recibir formación y capacitación para el mejor desempeño de sus responsabilidades.

A esos efectos podrán recibir el apoyo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de los Gobiernos Departamentales y de organismos de cooperación nacional o internacional".

Artículo 413.- Sustitúyense los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 19.729, de 28 de diciembre de 2018, por los siguientes:

"ARTÍCULO 10.- Todo trabajador que tuviere un hijo con discapacidad, tendrá derecho a solicitar hasta un total de 10 (diez) días anuales, con goce de sueldo, para controles médicos de ese hijo. La comunicación de dicha circunstancia al empleador deberá ser efectuada con una antelación mínima de 48 (cuarenta y ocho) horas. A los efectos de acreditar el motivo que dio lugar a la solicitud de licencia, el trabajador dispondrá del mismo plazo para presentar el certificado médico correspondiente".

"ARTÍCULO 11.- Todo trabajador que tuviere familiares con discapacidad o enfermedad terminal a cargo, tendrá derecho a una licencia especial de 96 (noventa y seis) horas en el año, la que podrá ser usufructuada en forma continua o discontinua. Será de cargo del empleador abonar hasta un máximo de 64 (sesenta y cuatro) horas.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por familiar del trabajador, al padre, madre, hijos, cónyuge, hijos adoptivos, padres adoptantes, concubinos y hermanos.

El ejercicio del derecho reconocido en este artículo, es sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, y podrá ser instrumentado por el Consejo de Salarios respectivo o mediante convenio colectivo".

Artículo 414.- Incorpórase a la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 12.- La discapacidad a que refieren los artículos 10 y 11 de la presente ley, deberá acreditarse con la presentación de cualquiera de los siguientes documentos:

a) Certificado médico del que resulte la discapacidad.

b) Constancia de inscripción en el Registro de Discapacitados de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacidad, artículo 768 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

c) Recibo de pago de la pensión por invalidez, emitido por el Banco de Previsión Social.

La enfermedad terminal referida en el artículo 11, deberá acreditarse con certificado del médico tratante del familiar, emitido por la institución prestadora de servicios de salud a la que esté afiliado".

Artículo 415.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 19.691, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11 (Registro de Empleadores en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Para acceder a los beneficios e incentivos que habilita la presente ley, los empleadores deberán estar debidamente inscriptos en el registro que funcionará en la órbita del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a estos efectos. Para que pueda realizarse la inscripción mencionada, los empleadores deberán presentar informe de la Comisión Nacional de Inclusión Laboral, respecto del cumplimiento de la presente ley, el que tendrá una vigencia de hasta un año.

Sin perjuicio de ello, de comprobarse por parte de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la presente ley le impone a los empleadores, comunicará el mismo al Registro de Empleadores a los efectos de que se proceda a la cancelación de la inscripción".

Artículo 416.- La compensación especial prevista en el artículo 150 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, sólo podrá ser percibida por los funcionarios profesionales y técnicos pertenecientes a los Escalafones A "Personal Profesional Universitario" y B "Personal Técnico Profesional" que efectivamente presten funciones en consultas y audiencias de conciliación de conflictos individuales y tengan incompatibilidad en el ejercicio de su profesión con la especialidad laboral.

Artículo 417.- Derógase el artículo 151 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 418.- Derógase el inciso 2 del artículo 322 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a reglamentar las condiciones en las que se podrán celebrar convenios de pagos.

INCISO 14

Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

Artículo 419.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 2020-2024 propuesto por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992.

Artículo 420.- Sustitúyese el literal A), del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 4 de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 7 de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, por el siguiente:

> "A) Contribuciones en dinero, especie o mano de obra para la construcción, mejora, ampliación, refacción y/o reconstrucción total o parcial, o adquisición de una vivienda y/o el correspondiente terreno. Dichos subsidios se entenderán como subsidios directos de capital".

Artículo 421.- Dispónese que en aquellos casos que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue un subsidio en la forma prevista por el literal A), del artículo 66 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 4º de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 7º de la Ley Nº 19.581, de 22 de diciembre de 2017, a quienes ya sean propietarios de inmuebles, los mismos deberán otorgar escritura de Declaratoria donde se dejará constancia del monto del subsidio otorgado, cuya primera copia se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria.

Artículo 422.- Sustitúyese el artículo 374 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 374.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, y Ordenamiento Territorial", los bienes inmuebles prometidos en venta a dicho Inciso por empresas constructoras, en cumplimiento de sus planes de viviendas, que hubieran estado en posesión por esa Secretaría de Estado o por sus adjudicatarios por más de (5) cinco años. La inscripción de la resolución ministerial en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, en la que conste la fecha de la promesa original, la fecha de toma de posesión del bien y los extremos exigidos para su inscripción, operará la traslación del dominio.

La transferencia operada no hará caer los derechos que pudieran tener las citadas empresas constructoras con la mencionada Cartera".

Artículo 423.- Sustitúyese el artículo 156 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 156 (Definición).- Son institutos de asistencia técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios arquitectónicos que incluyen proyecto y dirección de obras, servicios jurídico-notariales, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro".

Artículo 424.- Sustitúyese el artículo 159 de la Ley Nº 18.407, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 159 (Costos máximos).- El costo máximo de la totalidad de los servicios que proporcionen los institutos de asistencia técnica, referidos en el artículo 156 de la presente ley, no superará en ningún caso el 10% (diez por ciento), más IVA, del valor total de las obras.

Cualquier otro servicio que la cooperativa contrate con el instituto de asistencia técnica o con otro profesional independiente, será objeto de otro contrato y su costo será de cargo de la cooperativa".

Artículo 425.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por los artículos 6 de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017 y 341 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 70.- Cuando se otorgue un subsidio en la forma especificada en el literal A) del artículo 66 de la presente ley, deberá dejarse constancia en el título de propiedad el monto del subsidio, la proporción que representa en el valor total de la vivienda y el plazo de vigencia del mismo. En ese caso no podrá ser enajenada ni arrendada, ni se podrá ceder su uso a ningún título, durante el término de 25 (veinticinco) años a contar desde la ocupación de la vivienda por el adjudicatario, según surja de la documentación emanada de la Administración, sin reembolsar en forma previa o simultánea al organismo pertinente, el subsidio reajustado y depreciado a razón de 1/25 (un veinticincoavo), por año, desde el momento de producida la referida ocupación".

Artículo 426.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- Exceptúase del cumplimiento del control notarial de pago del Impuesto de Contribución Inmobiliaria creado por los artículos 25, 26 y 29 de la Ley Nº 9.189, de 4 de enero de 1934, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 9.328, de 24 de marzo de 1934, y del Impuesto Anual de Enseñanza Primaria previsto en el artículo 641 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 77 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, a las escrituras de Reglamento de Copropiedad, en las de enajenaciones de inmuebles que otorgue el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en calidad de propietario, o la Agencia Nacional de Vivienda, en calidad de propietario fiduciario.

Establécese, que regirá igual exoneración respecto al control de la Contribución Inmobiliaria, para las escrituras de hipoteca, cuyo acreedor hipotecario sea el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial o la Agencia Nacional de Vivienda".

Artículo 427.- Dispónese que se prescindirá del control de los certificados previstos en los artículos 662 a 668 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en todas las escrituras en que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial enajene inmuebles de su propiedad en el marco de sus planes de vivienda.

Artículo 428.- Establécese que las cooperativas que se constituyen en régimen de ayuda mutua no podrán contratar los servicios de empresas constructoras, salvo para casos especiales y con autorización expresa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Las cooperativas de vivienda no podrán delegar total o parcialmente la gestión y administración de sus recursos, siendo absolutamente nulo cualquier poder u otro contrato que se otorgue a esos efectos, a personas que no integren las mismas o a entidades de cualquier tipo, incluyendo a los Institutos de Asistencia Técnica (IATs).

A tales efectos, la violación de las prohibiciones establecidas ameritará la aplicación de sanciones graves al instituto asesor y a la cooperativa.

Artículo 429.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 19.588, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 71.- La violación de las obligaciones establecidas en el artículo 70 de la presente ley será penada con la devolución inmediata del subsidio y del saldo del préstamo de vivienda que el beneficiario hubiese recibido y con multas al mismo y al escribano interviniente, que podrán alcanzar cada una hasta un 100% (cien por ciento) del valor del subsidio en el momento de la violación.
>
> Sin perjuicio de ello, para las modalidades de subsidio establecidas en los literales B), C) y D) del artículo 66 de la presente ley, la declaración jurada falsa por parte del solicitante del subsidio, la no ocupación de la vivienda, la enajenación, cesión a cualquier título, arrendamiento o subarrendamiento del bien sin autorización previa del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, o el cambio de destino habitacional principal, determinarán el cese del subsidio otorgado, y se tornará exigible el monto total de la cuota de amortización o alquiler asumido por el prestatario desde la fecha en que fue otorgado el subsidio. Los adjudicatarios que incurrieren en algunas de las situaciones previstas en este artículo quedarán inhabilitados para solicitar nuevamente financiación o subsidio habitacional ante el referido Ministerio, salvo en casos debidamente justificados".

Artículo 430.- El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y

Ordenamiento Territorial, podrá declarar la emergencia habitacional y la intervención socio habitacional en cualquier asentamiento irregular, debiendo delimitar su ubicación territorial, así como comunicarlo a la Asamblea General y al Gobierno Departamental correspondiente.

Dicha intervención socio habitacional, no podrá superar los 24 (veinticuatro), meses y se podrá ampliar por única vez durante un lapso de 12 (doce) meses.

Artículo 431.- (Intervención).- Establécese que la intervención socio habitacional consistirá en la realización de obras de infraestructura y mejoras edilicias, regularización de la titularidad de la tierra, y el fomento de la integración de las familias participantes y su entorno.

Artículo 432.- Dispónese que durante el período de la intervención y exclusivamente en el territorio delimitado para la misma, no serán de aplicación los procedimientos de revisión de los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, previstos en el artículo 29 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, para el cambio de categoría del suelo, así como toda otra normativa legal sobre fraccionamientos, cesiones y edificaciones.

Artículo 433.- Declárase que las obras que se realicen en el marco de las intervenciones socio habitacionales dispuestas por el régimen que se regulan, están comprendidas en los beneficios tributarios previstos en la Ley Nº 18.795, de 17 de agosto de 2011.

Artículo 434.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 18.340, de 21 de agosto de 2008, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 43.- Corresponde al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en coordinación con el Banco de Previsión Social, la formulación y evaluación de las políticas de soluciones habitacionales para jubilados y pensionistas.
>
> A dichos efectos, podrá dar respuesta a la demanda relevada por el Banco de Previsión Social en todo el territorio nacional, a partir de la construcción de viviendas con esa finalidad específica o mediante la adquisición de unidades habitacionales en proyectos desarrollados por terceros.

La adquisición de unidades a terceros podrá aplicar el instrumento del arriendo con opción a compra, en los términos que ordene la reglamentación que dicte del Poder Ejecutivo".

Artículo 435.- Dispónese que las obligaciones que contraiga el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para financiar la construcción de viviendas, tendrán garantía subsidiaria del Estado, siempre que cuente con crédito presupuestal suficiente en los Programas de Inversión vigentes, para el período que se aprueba en la presente ley.

Artículo 436.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar directamente como urbano o suburbano, aquellos inmuebles rurales que tengan destino a programas de MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, considerándose dicha modificación de categoría como no sustancial, en el marco de lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008 aunque la misma no hubiera sido definida como tal, en los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible y siempre que no contravenga los objetivos de planificación departamental.

Artículo 437.- Facúltase a los Gobiernos Departamentales a categorizar como urbano o suburbano, aquellos inmuebles rurales, donde existan asentamientos humanos, irregulares y preexistentes a la fecha de promulgación de la presente ley, cuando cumplan con las determinaciones establecidas en la normativa nacional y departamental requeridas para su regularización.

Artículo 438.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 16 de la Ley Nº 10.723, de 21 de abril de 1946, en la última redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 19.044, de 28 de diciembre de 2012, por el siguiente:

"Queda prohibida con las mismas sanciones establecidas en los artículos 11 y 19 de la presente ley, en la redacción dada por el numeral 1), del artículo 83 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, toda división de tierra, realizada en suelo categorizado como rural, que implique crear lotes independientes menores en superficie a las cinco hectáreas cada 1 (uno) o 3 (tres) hectáreas, para los Departamentos de Montevideo y Canelones, con las excepciones establecidas en el inciso final del artículo 2 de esta ley. Asimismo, quedan exceptuadas las destinadas a las infraestructuras necesarias para los sistemas de saneamiento realizados en el marco de los Programas de MEVIR - Dr. Alberto Gallinal Heber, así como las que aprueben los Gobiernos Departamentales hasta un mínimo de

(1) una hectárea, siempre que sea categorizada como rural productiva, y no contravengan lo dispuesto en su planificación territorial y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto-Ley Nº 15.239, de 23 de diciembre de 1981".

Artículo 439.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, en la última redacción dada por el artículo 212 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Las urbanizaciones desarrolladas en suelos categoría urbana o suburbana, según lo que establezcan los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible, comprendidos dentro de las previsiones de la presente ley y de la normativa departamental de ordenamiento territorial, podrán regirse por el régimen de la propiedad horizontal.

Se entiende por "urbanización de propiedad horizontal", todo conjunto inmobiliario dividido en múltiples bienes o lotes objeto de propiedad individual, complementados por una infraestructura de bienes inmuebles y servicios comunes, objeto de copropiedad y coadministración por parte de los propietarios de los bienes individuales.

Las superficies mínimas de los bienes individuales no serán inferiores a las que, para la zona en que se propone implantar el conjunto, determinen la ley o los instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible aplicables.

A tales efectos, las urbanizaciones de propiedad horizontal deberán prever, en función de la estructura territorial planificada, la continuidad de la trama de circulación pública y la libre accesibilidad a los espacios públicos".

Artículo 440.- Agrégase al artículo 12 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, el siguiente literal:

"K) Realizar conductas que atenten gravemente contra la convivencia pacífica con los vecinos, tales como la configuración de hechos delictivos contra la persona o bienes de otros participantes".

Artículo 441.- Sustitúyese el literal G), del artículo 12 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente:

"G) La imposición de medidas cautelares por actos y/o hechos constitutivos de violencia doméstica y/o violencia basada en género respecto a otro integrante del núcleo familiar participante, según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 17.514, de 2 de julio de 2002, y los artículos 64 y 65 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017".

Artículo 442.- Establécese que en el marco de la ejecución del Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, creado por la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, se priorizará intervenciones en ocupaciones que se encuentren en propiedad fiscal o de los Gobiernos Departamentales.

Para aquellas que deban realizarse en propiedad privada, se priorizará aquellas ocupaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por los artículos 11 de la Ley Nº 19.661, de 21 de setiembre de 2018; y 285 y 289 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, o que cuenten con el permiso del titular del inmueble.

Artículo 443.- Sustitúyese el artículo 9 de la Ley Nº 18.829, de 24 de octubre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9 (Población participante).- El Plan Nacional de Integración Socio-Habitacional Juntos, intervendrá en aquellos hogares que se encuentren bajo la línea de pobreza de acuerdo a los valores utilizados por el Instituto Nacional de Estadística y presenten al menos una Necesidad Básica Insatisfecha (NBI), con precariedad socio-habitacional. La reglamentación priorizará la participación en todas las etapas del proceso de diagnóstico de la situación, identificación de prioridades, diseño de proyectos, toma de decisiones, ejecución y evaluación de obras, entre otras, a la población participante.

Adquirirán la calidad de participantes del Plan Juntos los núcleos familiares cuyos integrantes:

A) Se hallen asentados en las áreas de intervención del Plan Juntos al momento de su relevamiento.

B) No hayan egresado del Plan Juntos, salvo excepciones autorizadas en forma fundada por el Coordinador General.

C) Se inscriban en el Registro previsto en el artículo 11 de la presente ley".

Artículo 444.- Autorízase al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la participación en Fideicomisos Financieros para la construcción de viviendas en marco de los programas habitacionales implementados por el Inciso.

El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá transferir a dichos Fideicomisos, con cargo a los recursos presupuestales asignados, las partidas destinadas a subsidios habitacionales (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y sus modificativas) de: a) capital, b) cuotas de amortización de préstamos, c) pagos de arrendamientos con opción a compra, y d) otras modalidades de adquisición de vivienda por parte de personas y familias beneficiarias.

Artículo 445.- El subsidio que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial otorgue, en el marco de lo dispuesto en el artículo 454, a las personas o familias a beneficiar, podrá representar hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) del valor de adquisición del inmueble, de las cuotas del préstamo o de los pagos de alquileres con opción a compra, en su caso.

En los casos de alquiler con opción a compra, ésta deberá ejercerse dentro de los 5 (cinco años) de inicio del contrato.

En el caso que el subsidio sea otorgado a la cuota de amortización de préstamos o a pagos de arrendamiento con opción a compra, dicho beneficio se prestará, como mínimo, por el plazo de 5 (cinco) años y como máximo por el plazo del préstamo, el cual en ningún caso excederá los 25 (veinticinco) años.

Artículo 446.- Establécese que lo dispuesto por el inciso primero del artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la última redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, no será de aplicación a las cuotas menores a 30 UR (treinta unidades reajustables), que efectúen los beneficiarios de los programas habitacionales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de tarjetas de debido o instrumentos de dinero electrónicos en instituciones no reguladas por el Banco Central, respecto de las enajenaciones que éste realice.

Artículo 447.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Programa 380 "Gestión Ambiental y Ordenación del Territorio", Unidad Ejecutora 003, "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", un cargo de Asesor XI, Serie Profesional, Escalafón A, Grado 04, al amparo de lo establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 605, de 10 de setiembre de 2019.

Artículo 448.- Reasígnase los créditos presupuestales del Proyecto 950 "Plan Juntos", Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbana Habitacional", de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", a la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Artículo 449.- Establécese que la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", tendrá las competencias asignadas por los literales D) y E), del artículo 412 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, sin perjuicio de las otorgadas a la "Cartera de Inmuebles de Viviendas de Interés Social", dependiente de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", creada por el artículo 367 y siguientes de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 450.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana".

A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, Programa 521 "Programa de Rehabilitación y Consolidación Urbano Habitacional", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Integración Social y Urbana", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de Unidad Ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 451.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 452.- Sustitúyese el artículo 2 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2 (Base del remate).- Para el remate previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), y sus modificativas, la base será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento), del valor de la tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco".

Artículo 453.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 18.125, 27 de abril de 2007, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 18.574, de 14 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36 (Delimitación con otros regímenes).- La ejecución de crédito hipotecario que no cumpla los presupuestos del artículo 35 de la presente ley se regirá por lo previsto en los artículos 377 y siguientes del Código General del Proceso y disposiciones modificativas.

Se regulará por el régimen de la ejecución extrajudicial de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay y disposiciones modificativas:

A) La ejecución de créditos hipotecarios otorgados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sin importar la fecha de otorgamiento del crédito.

B) La ejecución de créditos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay sin importar la fecha de otorgamiento del crédito.

C) La ejecución de créditos a que refiere el inciso primero del artículo 34 de la presente ley".

Artículo 454.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 40 (Juzgados competentes).- Son competentes para conocer en la preparación, así como en la ejecución de los créditos hipotecarios, que se regulan por la presente ley, los Juzgados del lugar del inmueble hipotecado, admitiéndose la prórroga de competencia".

Artículo 455.- Sustitúyese el artículo 80 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80.- El Banco podrá ejecutar judicialmente a sus deudores o proceder a la venta de las propiedades hipotecadas por sí, y sin forma alguna de juicio, ordenando el remate público con una base del 50% (cincuenta por ciento), del valor de tasación del inmueble, realizada por tasador designado por el propio Banco, en los siguientes casos y cuando:

1. Falten, en la época fijada en el contrato, al pago de las cuotas y dejen transcurrir 90 (noventa) días sin reparar la falta, no solicitar espera, la que podrá ser concedida o negada.

2. En los préstamos en dinero efectivo, sin anualidades, el deudor no pagará la deuda a su vencimiento, procediendo a la ejecución, 90 (noventa) días después del vencimiento, si no se le acordara alguna prórroga; y

3. En el caso de siniestro, a que se refiere el artículo 69 de la presente ley, no se reconstruya la propiedad.

La ejecución deberá estar precedida de una intimación de pago, al deudor principal y al hipotecante, si este último es persona distinta de aquel.

La ejecución será con plazo de 10 (diez) días hábiles, a contar desde el día hábil siguiente a la intimación efectuada por medio fehaciente".

Artículo 456.- Sustitúyese el artículo 82 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), por el siguiente:

"ARTÍCULO 82.- Si la venta no se realiza los Jueces ordenarán, a solicitud del Banco, sin más constancia que la de haber fracasado el remate verificado, le sea adjudicada la propiedad sin audiencia del deudor, ni más trámites que la presentación de la escritura de hipoteca, otorgándole la escritura correspondiente por el importe de la suma que había servido de base para el remate, quedando así el Banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal".

Artículo 457.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 602 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", un cargo de Director de Vivienda Rural, que tendrá carácter de particular confianza, cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012".

Artículo 458.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 5.343, de 22 de octubre de 1915 (Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay), en la última redacción dada por el artículo 369 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89.- En los remates judiciales o extrajudiciales realizados en aplicación de la presente Carta Orgánica, el Banco podrá realizar ofertas de hasta el 90% (noventa por ciento), del valor de tasación del inmueble realizada por tasador designado por el propio Banco, en tanto no supere el capital adeudado en la moneda convenida y los gastos producidos".

INCISO 15

Ministerio de Desarrollo Social

Artículo 459.- Suprímense en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", los siguientes cargos de particular confianza:

- "Director Nacional de Políticas Sociales", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

- "Director Nacional del Programa de Discapacidad", creado por el artículo 404 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, con la modificación introducida por el artículo 531 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

- "Director Nacional de Uruguay Crece Contigo", creado por el artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Reasígnanse los créditos presupuestales correspondientes a los cargos suprimidos, al Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Artículo 460.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16 (Estructura de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- La Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad se integrará con las siguientes áreas:

A) Dirección de Cuidados, que se integrará con las siguientes 3 (tres) divisiones: Infancia, Servicios y Dependencia.

B) Dirección de Discapacidad, que se integrará con las siguientes 3 (tres) divisiones: Apoyo para la Inclusión, Regulación y Alojamiento con apoyos.

El Ministerio de Desarrollo Social proporcionará los recursos humanos y materiales a efectos del funcionamiento de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad y el cumplimiento de sus cometidos".

Artículo 461.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17 (Competencia de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad).- Compete a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad:

I - En materia de Cuidados:

A) La articulación y coordinación de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad.

B) Formular el Plan Nacional de Cuidados, el que será sometido a la consideración de la Junta Nacional de Cuidados. En la formulación del Plan, la

Secretaría y los órganos y organismos públicos integrantes de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad convocarán a los Gobiernos Departamentales y Municipales, así como al Comité Consultivo de Cuidados.

El Plan Nacional de Cuidados será quinquenal, debiendo ser formulado dentro de los 120 (ciento veinte) días contados desde el inicio de cada período de gobierno.

C) Implementar y supervisar los programas, instrumentos y actividades que se deriven del Plan Nacional de Cuidados, asegurando la coordinación y articulación interinstitucional, optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles.

D) Coordinar los procesos de diseño y formulación de las asignaciones presupuestales de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad con los integrantes de la Junta Nacional de Cuidados.

E) Formular propuesta sobre las asignaciones presupuestales de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad, sometiéndolas a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.

F) Realizar la vigilancia de las actividades de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad en el marco del Plan Nacional de Cuidados y de la implementación de las definiciones adoptadas por la Junta Nacional de Cuidados.

G) Poner en conocimiento de los órganos y organismos integrantes de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad, acerca de toda infracción a las obligaciones que las leyes y las normas impongan en materia de cuidados.

H) Asegurar la transparencia y acceso público a la información en todo lo relativo de la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad, utilizando con este fin los instrumentos existentes en materia de sistemas de información, desarrollando las herramientas adicionales que aseguren su cumplimiento.

I) Formular informe anual de lo actuado por la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad y someterlo a consideración de la Junta Nacional de Cuidados.

J) Asesorar a la Junta Nacional de Cuidados en toda materia comprendida en el ámbito de su competencia y proporcionar el apoyo que la misma requiera para el

cumplimiento de sus cometidos.

K) Organizar, dirigir, supervisar y llevar el Registro Nacional de Cuidados.

II - En materia de Discapacidad:

A) Ejercer como órgano rector las funciones de promoción, diseño, coordinación, articulación, ejecución y contralor de las políticas públicas de discapacidad.

B) Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas con discapacidad.

C) Ejecutar programas, proyectos y servicios para la implementación de políticas de discapacidad específicas.

D) Diseñar, estudiar, proyectar y formular recomendaciones e informar al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, a los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, a las personas de derecho público no estatal, a los Gobiernos Departamentales y Municipales, e Instituciones Privadas, sobre el cumplimiento e implementación de la normativa vigente en materia de discapacidad.

E) Proponer cambios normativos en beneficio de las personas con discapacidad, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Ley Nº 18.418, de 20 de noviembre de 2008.

F) Proponer la suscripción, aprobación, ratificación, adhesión e implementación de Tratados internacionales relacionados con los derechos de las personas con discapacidad.

G) Controlar el cumplimiento de los Tratados internacionales referentes a las personas con discapacidad suscritos por el Estado Uruguayo, así como las recomendaciones recibidas en la materia.

H) Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección referidos a la explotación y toda forma de violencia.

I) Establecer y accionar un mecanismo de consultas permanentes a personas con discapacidad a través de sus organizaciones.

J) Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

K) Velar, por la implementación de las disposiciones y recomendaciones del Comité de Expertos de Naciones Unidas sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad".

Artículo 462.- La Unidad de Auditoría Interna Ministerial del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" dependerá jerárquicamente del Ministro.

Artículo 463.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Desarrollo Social", cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Dirección Nacional de Desarrollo Social se integrará por las siguientes áreas:

A) "Uruguay Crece Contigo",

B) "Promoción Socio-Cultural" y

C) "Promoción Socio-Laboral".

Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director de Promoción Socio-Laboral", que se suprimirá al vacar.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Economía Social e Integración Laboral", creado por el artículo 239 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y modificativas.

Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", el cargo de particular confianza de "Director de

Promoción Socio-Cultural", que se suprimirá al vacar.

Suprímase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Promoción Socio-Cultural", creado por el artículo 620 de la Ley 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes al Objeto del Gasto 095.005 "Fondo p/ financiar funciones transitorias y de conducción", por un monto de $ 2.701.246 (pesos uruguayos dos millones setecientos un mil doscientos cuarenta y seis), incluido aguinaldo y cargas legales, de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social".

Artículo 464.- Modifícase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la denominación de la "Unidad de Coordinación Interdireccional" por "Unidad de Coordinación de Políticas".

Créase la función de Coordinador de Políticas, que tendrá la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de la función creada en el inciso anterior. Dicha función será provista y revocada a propuesta del Ministerio.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el Grupo 0 "Servicios Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

Artículo 465.- Créanse en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", las funciones de Gerente de Área, que tendrán la remuneración dispuesta por el literal c) del artículo 9 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas.

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, deberá establecer los cometidos y resultados esperados en el desempeño de las funciones creadas en el inciso anterior. Dichas funciones serán provistas y revocadas a propuesta del Ministerio.

El Inciso comunicará a la Contaduría General de la Nación, la reasignación de créditos presupuestales en el Grupo 0 "Servicios Personales" necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin que ello implique costo presupuestal.

Exceptúase de lo previsto en este artículo aquellas Gerencias cuyos cargos sean de particular confianza.

Artículo 466.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Transferencias y Análisis de Datos" y el cargo de "Director Nacional de Transferencias y Análisis de Datos", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Información y Evaluación de Monitoreo" creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005, y modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora

001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

Artículo 467.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 005 "Instituto Nacional de las Mujeres" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Mujeres", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer", creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

Artículo 468.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Protección Social" y el cargo de "Director Nacional de Protección Social", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Protección Integral en Situación de Vulneración", creado por el artículo 532 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

Artículo 469.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 007 "Instituto Nacional de la Juventud" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de la Juventud", el que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Juventud" creado por el artículo 13 de la Ley Nº 17.866, de 21 de marzo de 2005.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 871.544 (ochocientos setenta y un mil quinientos cuarenta y cuatro pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir" de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social" del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

Artículo 470.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 008 "Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad".

Toda mención efectuada a la Secretaría Nacional de Cuidados, se entenderá realizada a la Secretaría Nacional de Cuidados y Discapacidad.

Artículo 471.- Dispónese que la retribución de los cargos de particular confianza de "Director Nacional de Gestión Territorial", perteneciente a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", de "Director de Promoción Social - ;Cultural" y de "Director de Promoción Socio - ;Laboral", de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", serán de un 45% (cuarenta y cinco por ciento) sobre la retribución correspondiente al sueldo nominal de Senador de la República, pudiendo adicionar a las mismas exclusivamente los beneficios sociales, incorporándose a la nómina de cargos del inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La erogación resultante de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se financiará con cargo a los créditos correspondientes a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir", por un monto de $ 588.697 (quinientos ochenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos uruguayos).

Artículo 472.- Créase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", la Unidad Ejecutora 009 "Instituto Nacional de las Personas Mayores" y el cargo de "Director del Instituto Nacional de las Personas Mayores", que tendrá carácter de particular confianza y cuya retribución será la prevista para los directores de Unidad Ejecutora en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional del Adulto Mayor" creado por el artículo 39 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, y sus modificativas.

La erogación resultante de la creación dispuesta en el inciso primero de este artículo, se financiará con los créditos correspondientes a la supresión del cargo de particular confianza dispuesta en el inciso segundo, más el importe de $ 1.295.048 (un millón doscientos noventa y cinco mil cuarenta y ocho pesos uruguayos) incluido aguinaldo y cargas legales, del Objeto del Gasto 092.000 "Partidas globales a distribuir",

de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General Secretaría".

El Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Desarrollo Social, determinará los bienes patrimoniales y recursos humanos que se reasignarán de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" y de la Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", del Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", a la Unidad Ejecutora que se crea.

Toda mención efectuada al Instituto Nacional del Adulto Mayor, se entenderá realizada al Instituto Nacional de las Personas Mayores.

Artículo 473.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 " Dirección General de Secretaría ", Programa 401 " Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 59.057.436 (cincuenta y nueve millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos uruguayos), entre las partidas del Grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.521	28.820.635
043.008	14.750.790
059.000	3.630.952
081.000	9.204.464
082.000	472.024
087.000	2.178.571
095.005	-19.057.436
092.000	-40.000.000

Artículo 474.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 2.312.720 (dos millones trescientos doce mil setecientos veinte pesos uruguayos), en

las partidas del Grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto ($)
042.521	909.643
043.008	796.636
059.000	142.190
081.000	360.452
082.000	18.485
087.000	85.314
095.005	-2.312.720

Artículo 475.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 003 "Instituto Nacional de Alimentación", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", la suma de $ 478.822 (cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos veintidós pesos uruguayos), dentro las partidas del Grupo 0 "Servicios Personales" que se detallan:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.521	44.758
042.520	308.508
059.000	29.439
081.000	74.627
082.000	3.827
087.000	17.663
092.000	-478.822

Artículo 476.- Reasígnase en el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaria", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Grupo 0 "Servicios Personales", la suma de $ 3.940.197 (tres millones novecientos cuarenta mil ciento noventa y siete pesos uruguayos), para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Nº 16.320, de 1 de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Objeto del Gasto	Monto en $
042.520	2.907.000
059.000	242.250
081.000	614.104
082.000	31.493
087.000	145.350
095.005	-3.940.197

Artículo 477.- Declárase en vía de interpretación auténtica, que la referencia del artículo 401 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, al inciso primero del artículo 9 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, es al inciso segundo de la referida norma.

Artículo 478.- Modifícase el artículo 13 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad, organismo que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social y se integrará de la siguiente forma:

- Por el Ministro de Desarrollo Social que la presidirá, o un delegado de éste, que tendrá igual función.

- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.

- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura.

- Un delegado del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Un delegado de la Facultad de Medicina.

- Un delegado del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

- Un delegado del Congreso de Intendentes.

- Un delegado de la Facultad de Odontología.

- Un delegado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

- Un delegado del Banco de Previsión Social.

- Un delegado del Banco de Seguros del Estado.

- Un delegado de la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata.

- Un delegado de la Facultad de Ciencias Sociales.

- Otros delegados por Facultades o áreas cuando así lo requiera la Comisión Honoraria.

- Un delegado de cada una de las asociaciones u organizaciones tanto de primer como de segundo grado de personas con discapacidad, que posean personería jurídica vigente o en trámite. Dichas asociaciones u organizaciones, deberán estar conformadas por personas con discapacidad a excepción de aquellas situaciones en que las personas no tengan la aptitud para ejercer la representación de sus intereses, donde en ese caso podrán ser integradas por familiares directos o curador respectivo.

Esta Comisión tendrá personería jurídica y domicilio legal en Montevideo y será renovada cada 5 (cinco) años, correspondiendo la iniciación y término de dicho lapso con los del período constitucional de gobierno. Sin perjuicio de ello sus

integrantes durarán en sus funciones hasta que tomen posesión los nuevos miembros".

Artículo 479.- Establécese que la prestación creada por la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, será servida por el Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social" y se continuará abonando a través del Banco de Previsión Social, mientras el Ministerio de Desarrollo Social así lo disponga.

Facúltase a dicho Ministerio a convenir con Instituciones públicas o privadas el pago de esta prestación.

Asígnase al Inciso 15 "Ministerio de Desarrollo Social", Unidad Ejecutora 002 "Dirección de Desarrollo Social", Programa 401 "Red de asistencia e integración social", Objeto del Gasto 579.043 "Asignaciones Familiares - ; Plan de Equidad", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 7.200.000.000 (siete mil doscientos millones de pesos uruguayos), para el pago de la prestación referida en el inciso primero.

Artículo 480.- Sustitúyese el literal D) del artículo 6 de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"D) Tratándose de personas discapacitadas desde el punto de vista físico o psíquico, la discapacidad debe impedir su incorporación a todo tipo de tarea remunerada. En este caso, el certificado provendrá de los servicios médicos del Banco de Previsión Social, debiendo realizarse revisiones periódicas como mínimo cada 3 (tres) años, a los efectos de evaluar si se mantiene el mismo grado de incapacidad que permita el mantenimiento del pago de la prestación. No obstante, en los casos de niños y adolescentes que padezcan discapacidad psíquica, la misma podrá acreditarse mediante certificación que al efecto expida el Registro creado por la Ley Nº 13.711, de 29 de noviembre de 1968".

Artículo 481.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- Son atributarios o administradores del beneficio instituido por la presente ley, las personas con capacidad legal o las instituciones a cuyo cargo estén los beneficiarios.

Cuando exista más de un atributario o administrador posible, la madre biológica tendrá preferencia sobre el resto.

La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos que se deben cumplir para la percepción del beneficio establecido por la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, con especial consideración de los referidos a: i) situación socioeconómica del hogar; ii) concurrencia a centros de estudio; iii) cumplimiento de controles sanitarios".

Artículo 482.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el diseño del beneficio dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, estableciendo diferentes franjas y su monto correspondiente, así como combinar o unificar la prestación con otras que el Ministerio de Desarrollo Social y el Banco de Previsión Social otorguen, basado en criterios técnicos y considerando los distintos niveles de ingresos formales de los hogares, así como las condiciones de vulnerabilidad de éstos. El Poder Ejecutivo deberá remitir su propuesta de cambio a la Asamblea General para su consideración.

Artículo 483.- Modifícase el artículo 18 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18 (Observatorio sobre la Violencia Basada en Género hacia las Mujeres).- Créase el Observatorio sobre Violencia Basada en Género hacia las Mujeres, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización permanente de datos e información sobre la violencia hacia las mujeres.

Estará a cargo de una Comisión Honoraria Interinstitucional conformada por el Ministerio de Desarrollo Social, que la presidirá, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación. La referida Comisión podrá convocar a organizaciones de la Sociedad Civil dedicadas a la lucha contra la violencia basada en género.

Los integrantes de dicha comisión serán personas idóneas designadas por cada una de las Instituciones.

Funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de las Mujeres, que proveerá la secretaría técnica y administrativa, así como la infraestructura necesaria para su funcionamiento".

INCISO 36

Ministerio de Ambiente

Artículo 484.- Créase el Ministerio de Ambiente, el que se incorporará al Presupuesto Nacional como Inciso 36.

Créase en el citado Inciso, la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", y en el Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de dicha unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director General de Secretaría", cuya retribución será la prevista por el artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a los cargos de Ministro, Subsecretario y Director General de Secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

A tales efectos, reasígnanse los créditos presupuestales de gastos de funcionamiento pertenecientes a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", por la suma de $ 8.075.855 (ocho millones setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos uruguayos).

Artículo 485.- Transfiérese un cargo de Gerente de Área de Calidad y Gestión del Cambio de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Escalafón CO "Conducción", Subescalafón CO3 "Alta Conducción", Grado 17, creado por el artículo 14 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, a la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", del Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", que se crea en la presente ley, el que será ocupado exclusivamente por el funcionario cuya situación dio origen a la creación.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 486.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 487.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental".

Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales y financieros, programas de funcionamiento, proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes, de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora que se crea en el inciso primero de este artículo.

Suprímese la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Toda mención efectuada a la "Dirección Nacional de Medio Ambiente", se considerará referida a la "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental" o a la "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", según corresponda por razón de materia.

Artículo 488.- Establécese que el Ministerio de Ambiente tendrá la competencia respecto de los procedimientos establecidos en el inciso final de los artículos 25 y 27 y los previstos en el Capítulo IV "Sustentabilidad Ambiental en el Ordenamiento Territorial", del Título IV "La Planificación para el Desarrollo Sostenible", de la Ley Nº 18.308, de 18 de junio de 2008.

Artículo 489.- Declárese que las disposiciones contenidas en el Código Tributario, aprobado por el Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974, y sus modificativas, serán aplicables al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", en cuanto corresponda, para la aplicación de multas que en el ámbito de sus competencias deba imponer.

Artículo 490.- Establécese que el Fondo Nacional de Medio Ambiente, creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y el Fondo de Áreas Protegidas, creado por el artículo 16 de la Ley Nº 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 166 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, será administrado por el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", el que tendrá su titularidad y disponibilidad.

Artículo 491.- Dispónese que el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 14, 23, 29 y 51 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, se contarán a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 492.- Establécese que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27, artículo 32, e inciso segundo del artículo 33 de la Ley Nº 19.829, de 18 de setiembre de 2019, entrará en vigencia a los 6 (seis) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 493.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Aguas".

Reasígnanse las competencias, atribuciones, recursos humanos, materiales, financieros, programas de funcionamiento y proyectos de inversión, con sus créditos correspondientes de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a la unidad ejecutora que se crea en el inciso primero de este artículo.

Créase en la misma unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas" en el Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Suprímese el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Aguas", en el Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", de la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", creado por el artículo 84 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, con la modificación introducida por el artículo 613 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Suprímese la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas", del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Artículo 494.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 11.- Los titulares y sucesores a cualquier título, de derechos reales, posesión o tenencia de los bienes inmuebles afectados, de las actividades construcciones u obras comprendidas en lo dispuesto por el artículo 6 de esta ley, y las que la reglamentación determine, así como los profesionales a cargo de su ejecución, dirección u operación, serán solidariamente responsables, administrativa y civilmente, por la realización de aquellas que no hubieren obtenido la autorización ambiental correspondiente, según lo previsto en la presente ley y su reglamentación así como por el apartamiento de las condiciones establecidas en dicha autorización o en los antecedentes que hayan dado mérito a su otorgamiento".

Artículo 495.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos".

A tales efectos, créase en la mencionada unidad ejecutora, el cargo de particular confianza de "Director Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", cuya retribución será equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 496.- Transfiérese del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", Programa 380 “Gestión Ambiental y ordenación del territorio”, Unidad Ejecutora 003 “Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial”, al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", Unidad Ejecutora 004 “Dirección Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos", del mismo programa, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”, la suma de $ 1.593.600 (un millón quinientos noventa y tres mil pesos uruguayos), del Objeto del Gasto 551.012 “Programa de Biodiversidad y Desarrollo Sustentable” (PROBIDES), y la suma de $ 1.155.338 (un millón ciento cincuenta y cinco mil trescientos treinta y ocho pesos uruguayos), del Objeto del Gasto 551.013 “Apoyo a la Gestión Costera Rio de la Plata” (ECOPLATA).

Artículo 497.- Créase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático".

Artículo 498.- Suprímense en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", los siguientes cargos del Escalafón Q de "Particular Confianza":

- Un cargo de "Director Nacional de Medio Ambiente", creado por el artículo 43 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, de la Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Medio Ambiente".

- Un cargo de "Director de Cambio Climático", creado el artículo 479 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría".

Créanse en el Inciso 36 "Ministerio de Medio Ambiente", los siguientes cargos del Escalafón Q de "Particular Confianza":

- Un cargo de "Director Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental", en el Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", en la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Calidad y Evaluación Ambiental".

- Un cargo de "Director Nacional de Cambio Climático", en el Programa 382 "Cambio Climático", en la Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Cambio Climático".

Los cargos que se crean precedentemente tendrán la retribución equivalente a la de los Directores de unidad ejecutora prevista en el inciso primero del artículo 16 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 499.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a redistribuir funcionarios que desempeñen tareas en otras unidades ejecutoras del Inciso 14 al Inciso 36, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 487 y 493 en la cantidad y perfiles que se estime necesario para el funcionamiento del nuevo Ministerio, siempre que realicen la opción, y no tengan configurada causal jubilatoria.

Los funcionarios que fueran redistribuidos de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente, conservarán todos los derechos y beneficios de que gozan actualmente,

incluyendo los referidos a la carrera administrativa. Cuando sus remuneraciones en las oficinas de origen fueren mayores a las de los cargos en que se designen, las diferencias serán percibidas como compensación a la persona.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación, a reasignar los créditos presupuestales correspondientes al Grupo 0 "Servicios Personales", a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Artículo 500.- Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", la suma de $ 26.659.800 (veintiséis millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	FF	Objeto de gasto	Importe
001	380	000	1.1	299	6.689.961
001	380	000	1.1	579	1.000.000
001	380	700	1.1	799	2.000.000
001	380	971	1.1	799	1.500.000
001	380	972	1.1	799	8.969.839
001	380	973	1.1	799	3.500.000
005	382	000	1.1	299	3.000.000

Increméntase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", las asignaciones presupuestales correspondientes a inversiones, en $ 33.000.000 (treinta y tres millones de pesos uruguayos) anuales, de acuerdo al siguiente detalle:

Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	FF	Importe
002	380	735	1.1	15.000.000
002	380	750	2.1	3.000.000
003	380	774	1.1	7.500.000
003	380	776	1.1	7.500.000

Asígnase en el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente, Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Programa 380 "Gestión Ambiental y ordenación del territorio", en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en el Grupo 0 "Servicios personales", la suma de $ 11.437.287 (once millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos uruguayos) anuales en el objeto de gasto 092.000 "Partida global a distribuir", $ 3.000.000 (tres millones de pesos uruguayos) anuales en el objeto de gasto 095.005 "Fondo para contratos temporales de Derecho Público" y $ 16.600.000 (dieciséis millones seiscientos mil pesos uruguayos) anuales, más aguinaldo y cargas legales, en los objetos de gasto que se detallan:

Objeto de gasto	Importe
042.511	12.542.200
057.010	2.213.350
057.009	1.106.700
057.003	737.750

Artículo 501.- Reasígnase desde el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", hacia el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", los créditos presupuestales de Inversiones por la suma de $ 45.788.983 (cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos uruguayos), en las unidades ejecutoras, programas, proyectos y fuentes de financiamiento que se detallan:

Inciso	Unidad Ejecutora	Programa	Proyecto	Fuente de Financiamiento	Importe a reasignar	Importe reasignado
14	001	380	780	1.1	34.788.983	
14	001	380	780	1.2	11.000.000	
36	004	380	736	1.1		10.000.000
36	004	380	746	1.1		7.000.000

36	004	380	746	1.2		11.000.000
36	004	380	753	1.1		10.000.000
36	005	382	781	1.1		7.788.983

Artículo 502.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", todos los bienes muebles, vehículos e inmuebles, derechos y obligaciones relacionados con los mismos, que estén directamente vinculados a la competencia atribuida al Ministerio mencionado, que se encuentren afectados al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial".

Los Registros Públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

Artículo 503.- Facúltase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", a abonar compensaciones especiales y promoción social a los recursos humanos del Inciso para el cumplimiento de sus fines.

A dichos efectos, podrá destinarse, hasta el 20% (veinte por ciento), de las asignaciones presupuestales previstas en los proyectos de inversión aprobados para este Inciso.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición fijando los montos y la forma de liquidación.

Artículo 504.- Autorízase al Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", y a sus unidades ejecutoras, a percibir ingresos pecuniarios en contraprestación de las actividades necesarias en aplicación de las leyes regulatorias relacionadas con sus competencias ambientales.

Los recursos obtenidos constituirán Recursos de Afectación Especial de los que dispondrá en un 100% (cien por ciento), exceptuándose del artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y serán destinados al fondo creado por el artículo 454 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 162 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, y 27 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

Artículo 505.- Exonérase del pago del Impuesto "Servicios Registrales", creado por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada

por los artículos 266 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, a la información registral que solicite el Inciso 36 "Ministerio de Ambiente", para el cumplimiento de sus cometidos.

SECCIÓN V

ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

INCISO 16

Poder Judicial

Artículo 506.- Encomiéndase al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", el pasaje gradual de funciones del Registro de Estado Civil, actualmente a cargo de los Jueces de Paz del Interior de la República, a servicios dependientes de la Dirección General del Registro del Estado Civil, con plazo máximo 31 de diciembre de 2021.

Facúltese a la Dirección General del Registro del Estado Civil a suscribir los convenios que entienda oportunos a los efectos de la prestación de dicho servicio.

Deróguese el artículo 546 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 184 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 507.- Suprímese en el Inciso 16 "Poder Judicial", el Escalafón lll "Semi-Técnico", creado por el artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la última redacción dada por el artículo 310 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Los funcionarios que ocupen el escalafón que se suprime por el presente artículo, pasarán a pertenecer al Escalafón lV "Especializado".

A tales efectos, modifícase la integración dispuesta por el mismo artículo, para Escalafón lV "Especializado", el que comprenderá a los cargos y contratos de función pública que sólo pueden ser desempeñados por personas que hayan obtenido una especialización de nivel universitario o similar, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a 2 (dos) años como mínimo, de carrera universitaria

liberal y en virtud de los cuales, hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado, o por quienes se encuentran cursando la enseñanza universitaria superior; o por quienes acrediten su idoneidad para el desempeño de determinado oficio o versación en algún arte o ciencia, y que no estén comprendidos en algunos de los restantes escalafones.

La aplicación de lo establecido en el inciso anterior, no podrá significar lesión de derechos funcionales, ni generar variación de las retribuciones que percibían los funcionarios con anterioridad a la vigencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 508.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a destruir expedientes judiciales, en la forma que se reglamentará, conforme a lo preceptuado por la normativa vigente.

Artículo 509.- Deróganse los literales C) y D) del artículo 51 de la Ley Nº 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

Artículo 510.- Derógase el artículo 257 de la Ley Nº 18.387, de 23 de octubre de 2008.

Artículo 511.- Agréganse al artículo 472 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los siguientes incisos:

> "Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión o gastos de funcionamiento con partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un proyecto de inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
>
> Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

INCISO 17

Tribunal de Cuentas

Artículo 512.- Sustitúyese el numeral I del artículo 562 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 123 TOCAF 2012), por el siguiente:

> "I. El Tribunal de Cuentas podrá exceptuar del control previo a los gastos fijos y a los ordinarios de menor cuantía, y/o a sus correspondientes pagos, estableciendo mediante ordenanzas los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción, y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá en el momento del pago sobre tales operaciones, según lo disponga dicho Tribunal.

En aquellos casos previstos en el artículo 482 de esta ley, cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención".

Artículo 513.- El Tribunal de Cuentas, a iniciativa del Poder Ejecutivo, realizará auditorías de desempeño sobre los aspectos financieros, presupuestales, económicos, normativos, de gestión y de cumplimiento de programas y proyectos de los organismos y entidades que manejen o administren fondos públicos, de acuerdo con las normas de auditoría internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores y, en su caso de las Normas de Auditoría Internas Gubernamentales del Uruguay (NAIGU) y fundado en criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia. Los dictámenes con las observaciones y recomendaciones que formule serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo, de la Asamblea General, incluidos en su Memoria Anual y publicados en su página web.

Artículo 514.- El Inciso 17 "Tribunal de Cuentas" podrá realizar convenios con instituciones de nivel terciario o contratar docentes para fortalecer la formación de sus funcionarios, en temas relacionados con la auditoría gubernamental y el control de la hacienda pública.

Artículo 515.- La notificación personal de los trámites y actos administrativos del Tribunal de Cuentas, incluyendo los que den vista de las actuaciones, decreten la

apertura a prueba, culminen un procedimiento, y en general, todas aquellas que puedan causar un perjuicio o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, podrá realizarse válidamente por correo electrónico, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos.

También podrán utilizarse otros medios informáticos o telemáticos con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes físicos, siempre que brinden certeza en relación a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

Artículo 516.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer las modificaciones necesarias para adecuar, categorizar y simplificar los conceptos retributivos y su denominación, considerando separadamente cargos, ocupaciones y funciones de conducción, uniformizando las denominaciones en consonancia con sus objetivos estratégicos. Dichas modificaciones serán comunicadas a la Asamblea General.

Artículo 517.- En el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", los ascensos se realizarán por concurso de oposición, o de oposición y méritos, con excepción de los que revisten en el Escalafón F "Personal de Servicios Auxiliares" y no tengan tareas de supervisión o dirección.

El Tribunal de Cuentas reglamentará el presente artículo el que se aplicará a todos los procedimientos de ascenso cualquiera haya sido la fecha de la generación de la vacante.

Artículo 518.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar al Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", una partida de hasta $ 28.000.000 (veintiocho millones de pesos uruguayos), en el Grupo 0 "Servicios Personales", a fin de compensar a los funcionarios abocados a la realización de auditorías de desempeño, estando las mismas sujetas a cumplimientos de metas de gestión.

La habilitación de la partida anteriormente mencionada estará sujeta al mejoramiento de las condiciones fiscales y recuperación de los índices macroeconómicos del país.

Artículo 519.- Créase en el Inciso 17 "Tribunal de Cuentas", Unidad Ejecutora 001 "Tribunal de Cuentas", la Unidad Especializada en Género como órgano asesor en materia de igualdad y género. La misma estará a cargo de dos funcionarios del Inciso designados por el Tribunal de Cuentas.

INCISO 18

Corte Electoral

Artículo 520.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Los organismos públicos están obligados a proporcionar los vehículos que la Corte Electoral o las Juntas Electorales les requieran para el cumplimiento de sus cometidos en las jornadas correspondientes a actos electorales.

Los funcionarios públicos conductores de los mencionados vehículos, que actúen en dichas jornadas, tendrán derecho a una licencia de 4 (cuatro) días.

El combustible necesario será proporcionado por cada organismo".

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Artículo 521.- Agréganse al artículo 563 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, los siguientes incisos:

"Para autorizar trasposiciones de créditos presupuestales, que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento, con partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", se requerirá informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto si afecta un proyecto de inversión.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

Artículo 522.- Asígnase al Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", a partir del ejercicio 2021, una partida de $ 255.276.930 (doscientos cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil novecientos treinta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Adicionalmente, asígnase únicamente para el ejercicio 2021, una partida de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas y unidades ejecutoras.

Artículo 523.- Derógase el artículo 308 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013.

Artículo 524.- Sustitúyese el artículo 519 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 519.- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales, requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente:

A) Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes.

D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes.

E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

G) Para reforzar créditos de los Grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 3% (tres por ciento) de los asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

H) No podrán servir como partidas de refuerzo para otros grupos, las de carácter estimativo del Grupo 8, "Clasificador de Aplicaciones Financieras", y subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al subgrupo 5.7 "Transferencias a unidades familiares", con el límite del crédito permanente asignado al Inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General".

INCISO 26

Universidad de la República

Artículo 525.- Derógase el artículo 192 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 526.- Derógase el artículo 4º de la Ley Nº 19.788, de 30 de agosto de 2019.

Artículo 527.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 496 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, agregados por el artículo 268 de la Ley Nº 19.535, de 25 de septiembre de 2017.

Artículo 528.- Sustitúyese el artículo 382 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre

de 1987, en la redacción dada por el artículo 59 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 382.- El Consejo Directivo Central podrá disponer las trasposiciones de créditos presupuestales requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de la manera siguiente:

A) Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos corrientes.

D) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados a gastos corrientes.

E) Reforzar las asignaciones de inversiones con créditos destinados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

F) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el Objeto del Gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

G) Para reforzar los créditos de los grupos 1 "Bienes de consumo" y 2 "Servicios no Personales", el subgrupo 3.6 "Motores y repuestos mayores" y el Objeto del Gasto 392.000 "Semovientes", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

H) No podrán ser reforzados los créditos de los rubros del Programa 349 "Bienestar Universitario".

No podrán servir como partidas de refuerzo las de carácter estimativo de los Grupos 8 "Clasificador de Aplicaciones Financieras" y 5 "Transferencias".

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autoriza, dando cuenta a la Asamblea General".

INCISO 27

Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

Artículo 529.- Sustitúyese el artículo 709 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 709.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a celebrar convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil y destinar partidas para su financiación, las cuales podrán establecerse en pesos uruguayos o unidades reajustables, tomando en consideración al número de niños y adolescentes atendidos, la estructura organizativa o el proyecto aprobado.

El Instituto fijará mediante reglamentación una nueva escala de valores correspondiente a los convenios celebrados a partir de la vigencia de la presente ley, siendo de aplicación para los convenios vigentes, la escala prevista en el artículo 217 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, sus modificativas y concordantes.

La Contaduría General de la Nación efectuará los cambios de tipo de moneda que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 530.- Sustitúyense los literales D) y G) del artículo 160 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por los siguientes:

"D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al Grupo 0 "Servicios Personales".

G) No podrán ser reforzados ni servir como reforzantes al amparo de la presente norma, los Objetos del Gasto del 289.001 al 289.011, pudiendo ser reforzados y servir como reforzantes entre sí, siempre que estén expresados en la misma moneda".

Artículo 531.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) a reasignar créditos presupuestales en funcionamiento, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, desde y hacia los Objetos del Gasto del 289.001 al 289.011.

Dichos objetos del gasto podrán ser reforzantes y reforzados siempre que se encuentren expresados en pesos uruguayos.

Cuando se encuentren expresados en unidades reajustables (UR) podrán reforzar otros objetos del gasto de funcionamiento expresados en pesos uruguayos, previa conversión al valor vigente de la unidad reajustable del mes inmediato anterior.

Las reasignaciones previstas en los incisos precedentes tendrán carácter permanente.

Derógase el artículo 266 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 532.- Facúltase al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay a reasignar créditos presupuestales, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, del Grupo 0 "Servicios Personales" hacia el Grupo 2 "Servicios no Personales" y Grupo 5 "Transferencias", en la medida que se avance en una transformación de las modalidades de atención mediante gestión directa, hacia una modalidad de acogimiento familiar, adopciones o base familiar y comunitaria, siempre que estén expresados en una misma moneda.

Las reasignaciones previstas en el inciso precedente tendrán carácter permanente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay podrá solicitar el reintegro los fondos a sus objetos originales una vez evaluadas las nuevas modalidades, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 533.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, en el marco del artículo 7 de la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017, la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) será el responsable de la atención en aquellos casos de episodios agudos de salud mental de niños y adolescentes vinculados al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el Instituto dará cumplimiento a los contratos vigentes que mantiene con instituciones privadas, hasta la culminación de los mismos.

Artículo 534.- Cuando los Centros de Educación Infantil Privados (CEIP) a los que se refiere el artículo 102 de la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en la redacción dada por el artículo 180 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, incurran en infracciones a normas legales y reglamentarias, serán pasibles de las siguientes sanciones:

I) Observación.

II) Apercibimiento.

III) Multa de 5 UR (cinco unidades reajustables) a 200 UR (doscientos unidades reajustables).

IV) Clausura temporal.

V) Revocación de la autorización para funcionar y cierre del centro.

Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad del hecho y la existencia de otras infracciones, y serán aplicadas por resolución del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

La resolución firme o definitiva que imponga una multa por contravención constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Será preceptiva la revocación ante el incumplimiento reiterado de los requisitos establecidos en la Ley Nº 18.437, de 12 de diciembre de 2008, en caso de constatación de hechos de tal gravedad que afecten la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden público, en consonancia con el artículo 68 de la Constitución de la República o sean violatorios de los derechos del niño consagrados en las Leyes Nº 16.137, de 28 de setiembre de 1990, y Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004.

Artículo 535.- Las prestaciones de alimentación recibidas en el lugar de trabajo por los funcionarios del escalafón "AI" Atención Integral, del Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" en el ejercicio de sus funciones, no constituirán partidas remuneratorias.

Artículo 536.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 188 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 443 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"2) Las empresas o los particulares que no cumplan con las obligaciones impuestas en los artículos 181 a 187 de este Código, serán sancionados con una multa de entre 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y 200 UR (doscientas unidades reajustables), según corresponda. En los casos de reincidencia, deberán duplicarse los montos referidos. Las multas serán aplicadas y recaudadas por el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU).

El niño o adolescente encontrado en situación de riesgo será conducido y entregado por parte del Juez a los padres, tutor o encargado. El Juez advertirá a éstos personalmente y bajo su más seria responsabilidad de la situación. Si éstos han incumplido alguno de los deberes establecidos en el artículo 16 de este Código, el niño o adolescente será entregado al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) podrá solicitar al Juez competente la clausura, por 24 (veinticuatro) horas a 10 (diez) días corridos de actividad o funcionamiento efectivo del establecimiento en infracción.

Se entiende por actividad o funcionamiento efectivo, aquellos días en los que el establecimiento permanezca abierto al público ofreciendo sus servicios".

Artículo 537.- Sustitúyese el artículo 197 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 197.- El ingreso de funcionarios al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" (INAU) se efectuará en régimen de provisoriato, en una función contratada equivalente al grado de ingreso del escalafón respectivo, previo concurso público y abierto de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

Transcurridos 24 (veinticuatro) meses efectivos de labor, previa evaluación satisfactoria, el funcionario se incorporará a un cargo presupuestado correspondiente al mismo escalafón y grado. La evaluación insatisfactoria determinará, previa resolución del Directorio, el cese del funcionario al vencimiento del contrato.

La evaluación se realizará por un Tribunal de Evaluación constituido por tres miembros y sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Directorio, quien lo presidirá, el superior directo del aspirante y un tercer miembro designado por los funcionarios a evaluar. Asimismo, habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Organizaciones de Funcionarios del Estado (COFE).

El Directorio del INAU reglamentará el sistema de evaluación que se aplicará.

Cumplidos 22 (veintidós) meses efectivos de labor, el Directorio convocará al Tribunal de Evaluación y comunicará a COFE a efecto de que en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles designe veedor. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto.

El Tribunal se expedirá indefectiblemente en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días. El incumplimiento de este plazo será considerado falta grave.

El ingreso de funcionarios al amparo de este artículo se realizará previo pronunciamiento favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

A partir de la vigencia de la presente ley, no serán de aplicación al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay" los artículos 1º al 15 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990".

Artículo 538.- Sustitúyense los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Nº 15.977, de 6 de setiembre de 1988, en la redacción dada por la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por los siguientes:

"ARTÍCULO 10.- En la capital de cada departamento del interior de la República habrá un Director Departamental rentado y sometido a la jerarquía del Directorio y un Consejo Consultivo Honorario.

ARTÍCULO 11.- Al Director Departamental compete la administración de los servicios del Instituto y la implementación y ejecución de las directivas que emanen del Directorio. Asimismo, el Director Departamental podrá requerir de la opinión del Consejo Consultivo Honorario toda vez que lo estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos y de los fines del Instituto y cuando preceptivamente lo establezca el Directorio. También deberá asistir a las reuniones del Consejo Consultivo Honorario.

ARTÍCULO 12.- Los Consejos Consultivos honorarios estarán integrados por miembros de las instituciones públicas, así como organizaciones de la sociedad civil, seleccionados por el Directorio, que se relacionen con el Instituto a través de las políticas en materia de infancia y adolescencia con el objetivo de brindar en forma conjunta e interinstitucional respuesta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de cada departamento del país.

Los Consejos Consultivos honorarios tendrán entre tres y diez miembros que serán designadas por el Directorio y tendrán la misma duración que éste, siendo sus facultades las de asesorar al mismo o al Director Departamental, cuando se requiera su opinión, proponer las iniciativas que estimen oportunas y cooperar en la obtención de todas las mejoras que contribuyan al cumplimiento de los fines del servicio".

Deróganse los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 15.977, de 6 de setiembre de 1988, en la redacción dada por la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 539.- Créase en el Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", en la Unidad Ejecutora 001 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay INAU", la Unidad Especializada en Género, la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

INCISO 29

Administración de Servicios de Salud del Estado

Artículo 540.- Creáse en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la Unidad Ejecutora 077 "Hospital del Cerro".

La Administración de los Servicios de Salud del Estado determinará los cometidos, derechos, obligaciones, recursos humanos y bienes muebles e inmuebles, que serán transferidos de la Unidad Ejecutora 002 "Red de Atención Primaria Área Metropolitana", a la Unidad Ejecutora 007 "Hospital del Cerro".

Asígnase en el Programa 440 "Atención Integral de la Salud", Grupo 0 "Servicios Personales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", un total de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2021 y $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) adicionales, a partir del ejercicio 2022, incluido aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la creación de cargos y complementos salariales que resulten necesarios para el funcionamiento de la unidad ejecutora que se crea en este artículo.

La Contaduría General de la Nación, a solicitud de la Administración de los Servicios de Salud del Estado realizará las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 541.- Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" (ASSE), Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", en el Grupo 0 "Servicio Personales", la suma de $ 650.000.000 (seiscientos cincuenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en la Financiación 1.1 "Rentas Generales", con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados

y de apoyo en las áreas de atención de la salud mental, primer nivel de atención, fortalecimiento de la atención domiciliaria, residencias médicas y fondo de suplencias.

Artículo 542.- Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" la asignación presupuestal del Grupo 0 "Servicio Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en $ 100.000.000 (cien millones de pesos uruguayos) anuales, incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos, extensiones horarias, complementos y adecuaciones salariales para la conformación de equipos especializados en el área de adicciones.

Artículo 543.- Creáse en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", la Unidad Ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos".

Habilítase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a transferir los cometidos, derechos y obligaciones, recursos humanos y los bienes muebles e inmuebles, afectados al uso de la Unidad Ejecutora 012 "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois", en la cuota parte correspondiente a los servicios que el Inciso determine necesarios para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora 088 "Hospital Especializado de Ojos".

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, a realizar las reasignaciones de créditos presupuestales que correspondan a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Modifícase la denominación de la Unidad Ejecutora 012 de "Hospital Dr. Gustavo Saint Bois" a "Hospital General Saint Bois".

Artículo 544.- Créase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" (ASSE), hasta 600 (seiscientos) cargos en el Escalafón "J" Docentes de otros organismos, con la finalidad de implementar el proceso de transformación de la atención de la Salud Mental, dispuesto por la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017.

Increméntase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", la asignación presupuestal del Grupo 0 "Servicios Personales", en la Unidad Ejecutora 068 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", Programa 440 "Atención Integral de la Salud", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en

$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos prevista en este artículo.

Artículo 545.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 130 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"En caso de que la recaudación por concepto de Fondo Nacional de Salud (FONASA) supere el total de los créditos asignados a gastos de funcionamiento e inversión con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", financiados con dicha recaudación, se destinará a devolver parcialmente a Rentas Generales lo financiado en el Grupo 0 "Servicios Personales" con cargo a esta fuente de financiamiento.

La devolución prevista en el inciso anterior deberá efectuarse una vez cerrado el ejercicio y en un plazo no mayor a 90 (noventa) días.

En caso de que la recaudación por concepto de FONASA fuera inferior al crédito asignado, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a cambiar la fuente de financiamiento desde 1.2 "Recursos con Afectación Especial" a 1.1 "Rentas Generales".

Artículo 546.- Derógase el artículo 12 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016.

Artículo 547.- Incorpórase al personal presupuestado o contratado que desempeñe tareas inherentes al cargo de Especialista VII- Servicios Asistenciales - Auxiliar de Enfermería Escalafón "D", del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", al régimen de acumulación de cargos establecido en el artículo 107 del Decreto-Ley Nº 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Artículo 548.- Sustitúyese el artículo 596 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 132 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 596.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, a solicitud del Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado", a trasponer al Fondo de Suplencias, creado por el artículo 455 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, hasta $ 270.000.000 (doscientos setenta millones de pesos uruguayos)

anuales, provenientes de los créditos resultantes de los descuentos individuales y multas generadas por inasistencias, reservas de cargo y licencias, así como de licencias especiales sin goce de sueldo de sus funcionarios.

El tope dispuesto se ajustará en la misma forma y condiciones que los salarios de los funcionarios públicos".

Artículo 549.- Sustitúyese el artículo 410 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

"ARTÍCULO 410.- Los Directores de las unidades ejecutoras asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, cuando se produzca una acefalía temporal de cargo o función que afecte la normalidad del servicio, podrán contratar en forma interina y transitoria, personal para cubrir el mismo hasta que la acefalía haya sido subsanada o no se vea afectada la normalidad del servicio.

A tales efectos Administración de los Servicios de Salud del Estado creará un Fondo de Suplencias que será financiado con trasposiciones del Grupo 0 "Servicios Personales", conforme lo habilita el artículo 451 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, el que distribuirá entre las unidades ejecutoras de carácter asistencial del organismo. Cuando la ausencia del funcionario titular signifique una economía presupuestal, el monto de la misma se podrá utilizar para el financiamiento de suplentes.

Para usar la facultad a que refiere este artículo deberán darse las siguientes condiciones:

i) Que exista una partida presupuestal en la unidad ejecutora suficiente para financiar la contratación.

ii) Sólo podrá contratarse personal que reúna las condiciones técnicas que requiera la función.

iii) Las faltas al servicio, cualquiera sea la causa, no generarán retribución alguna.

La retribución se pagará con cargo al objeto del gasto que a tales efectos habilitará la Contaduría General de la Nación.

El Director de la unidad ejecutora podrá declarar finalizado el contrato cuando lo considere oportuno.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado reglamentará el régimen de las funciones de suplentes.

Derógase el artículo 463 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008".

Artículo 550.- Facúltase al Inciso 29 "Administración de Servicios de Salud del Estado" (ASSE) a transferir un monto anual de hasta $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos), para los ejercicios 2021 y 2022, a la Comisión de Apoyo y a la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata, para atender exclusivamente las sentencias de condena que se dicten contra estas instituciones en juicios laborales o eventuales transacciones que se celebren en los mismos. Los montos autorizados corresponden a las transferencias totales por esos conceptos para ambas instituciones en conjunto.

Exceptúase de las limitaciones establecidas por el inciso primero del artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, a las transferencias autorizadas en este artículo.

Artículo 551.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 260 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"Facúltase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a transferir, cuando se produzcan bajas en las Comisiones de Apoyo y en el Patronato del Psicópata, de los Grupos 5 "Transferencias" y 2 "Servicios no personales" al Grupo 0 "Servicios Personales", los créditos para financiar las erogaciones que demanden la creación de los cargos presupuestados con destino a financiar funciones equivalentes. La transferencia deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 552.- Sustitúyese el artículo 259 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 259.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado distribuirá las partidas asignadas por los artículos 712, 713, 714 y 735 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el literal A) del artículo 457 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en los objetos del gasto que correspondan, a efectos de abonar las partidas que se generen a favor de los profesionales que sean contratados por las Comisiones de Apoyo y Honoraria del Patronato del Psicópata. Dicha distribución deberá contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

No regirá la limitación establecida en el artículo 721 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 607 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015".

Artículo 553.- Derógase el artículo 595 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Artículo 554.- Derógase el artículo 283 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 555.- Derógase el artículo 273 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

INCISO 31

Universidad Tecnológica del Uruguay

Artículo 556.- Asígnase al Inciso 31 "Universidad Tecnológica", Unidad Ejecutora 001 "Consejo Directivo Central", en el Grupo 0 "Servicios Personales", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", el monto anual de $ 218.000.000 (doscientos dieciocho millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales.

La Universidad Tecnológica comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas.

Artículo 557.- Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 347.- La Universidad Tecnológica podrá disponer las trasposiciones de crédito requeridas para el mejor funcionamiento de los servicios a su cargo, de acuerdo a las siguientes reglas:

A) Dentro del Grupo 0 "Servicios Personales".

B) Dentro de los créditos asignados a inversiones.

C) Dentro de las dotaciones fijadas para gastos de funcionamiento.

D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes.

E) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados al Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

F) Para reforzar los créditos del Grupo 1 "Bienes de Consumo" o Grupo 2 "Servicios no Personales", se podrán utilizar asignaciones presupuestales del Grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

G) Para reforzar los créditos del Grupo 1 "Bienes de Consumo" o Grupo 2 "Servicios no Personales", se podrá utilizar hasta un 10% (diez por ciento) de los créditos asignados a inversiones.

H) No podrán utilizarse como partidas de refuerzo para otros objetos, las de carácter estimativo y el Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" por personal en actividad. El Consejo Directivo Central podrá disponer trasposiciones de crédito entre objetos pertenecientes al Subgrupo 5.7 "Transferencias a Unidades Familiares" con el límite del crédito permanente asignado al inciso en dicho subgrupo.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan, dando cuenta a la Asamblea General".

INCISO 32

Instituto Uruguayo de Meteorología

Artículo 558.- Créase en el Inciso 32 "Instituto Uruguayo de Meteorología", Unidad Ejecutora 001 "Instituto Uruguayo de Meteorología", la "Unidad Especializada en Género", la que tendrá los cometidos y atribuciones que establezca la reglamentación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 18 y 22 de la Ley Nº 19.846, de 19 de diciembre de 2019.

Artículo 559.- Sustitúyese el literal D) del artículo 621 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

> "D) De créditos presupuestales asignados para gastos de funcionamiento o para el Grupo 0 "Servicios Personales", para reforzar créditos de gastos de inversión, con previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

INCISO 33

Fiscalía General de la Nación

Artículo 560.- Transfórmase, en el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación", la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado en una Fiscalía Penal de Montevideo.

Todos los asuntos en los que intervenía en razón de su competencia serán distribuidos entre las Fiscalías Penales de Montevideo, con competencia en procesos regulados por el Decreto-Ley Nº 15.032, de 7 de julio de 1980, las que podrán intervenir dentro de la competencia determinada por la ley para los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado en los asuntos iniciados antes de la vigencia de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, y sus modificativas.

Deróganse los artículos 28 y 29 de la Ley Nº 19.483, de 5 enero de 2017.

Artículo 561.- Agrégase el Capítulo IX a la Ley Nº 19.483, de 5 de enero de 2017, llamado "DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES":

"Artículo 76 (Responsabilidad civil). Tratándose de responsabilidad civil de los fiscales por actos propios de su función, se aplicará el régimen establecido por la Constitución de la República.

Conforme al numeral 20) del artículo 85 de la Constitución de la República, declárase, con carácter interpretativo de los artículos 23, 24 y 25 de la Constitución de la República, que la acción tendiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por dichos actos, sólo podrá dirigirse directamente contra el Inciso 33 "Fiscalía General de la Nación".

Si los daños y perjuicios provienen de dolo o culpa grave, el Estado podrá repetir contra los fiscales para el reembolso respectivo".

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la promulgación de la presente ley.

Artículo 562.- Agréganse al artículo 637 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"Para autorizar trasposiciones de crédito que impliquen reforzar las asignaciones destinadas a gastos de inversión o a gastos de funcionamiento con partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un proyecto de inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

INCISO 34

Junta de Transparencia y Ética Publica

Artículo 563.- Agréganse al artículo 654 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, los siguientes incisos:

"Para autorizar una trasposición de crédito que implique reforzar las asignaciones para inversiones o para gastos de funcionamiento con partidas del Grupo 0 "Servicios Personales", se requiere informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Si la trasposición afecta un proyecto de inversión, además requerirá informe previo y favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Las trasposiciones realizadas regirán hasta el 31 de diciembre del ejercicio en el cual se autorizan".

INCISO 35

Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente

Artículo 564.- Sustitúyese el literal D) del artículo 222 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"D) Para reforzar las asignaciones de inversiones con créditos asignados a gastos corrientes o al grupo 0 "Servicios Personales", previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, cuando afecte al grupo 0 "Servicios Personales"".

Artículo 565.- El saldo de las partidas por una sola vez asignadas por el artículo 325 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 319/011, de 8 de setiembre de 2011, al Inciso 35 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", Unidad Ejecutora 001 "Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente", Programa 461 "Gestión de la privación de libertad", Proyecto 702 "Inmuebles para centros con medidas especiales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", otorgadas a efectos de la construcción de un establecimiento para el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), caducará a partir de la vigencia de la presente ley.

SECCIÓN VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

Artículo 566.- Derógase el artículo 173 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 119 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, y el artículo 284 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 208 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

Los recursos materiales y financieros del Centro de Estudios Fiscales que existieran a la fecha de cierre del mismo, serán transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 567.- Sustitúyese el literal A) del artículo 15 de la Ley Nº 18.242, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

> "A) Las sumas que le sean asignadas por disposiciones presupuestales, para cuya determinación se tomará como referencia la recaudación correspondiente al año 2007 del impuesto del tres por mil sobre el valor FOB a la exportación de leche y de productos lácteos establecido por el artículo 458 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991".

Artículo 568.- Sustitúyese el literal B) del artículo 16 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

> "B) El aporte que el Poder Ejecutivo asignará anualmente será como máximo equivalente al establecido por el literal A) de este artículo".

Artículo 569.- La partida anual para el Instituto Nacional de Semillas, del Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones", Unidad Ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", será como máximo el equivalente en moneda nacional a 20.000 UR (veinte mil unidades reajustables).

Derógase el artículo 294 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007.

Artículo 570.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7 de la Ley Nº 18.064, de 27 de noviembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley Nº 19.231, de 27 de junio de 2014, por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo transferirá trimestralmente de Rentas Generales al Instituto Nacional de Colonización, un monto acorde al presupuesto de inversiones vigente para cada ejercicio y a la planificación financiera aprobada, con un tope máximo de UI 26.500.000 (veintiséis millones quinientas mil unidades indexadas) dentro de los 30 (treinta) días siguientes al cierre de cada trimestre".

Artículo 571.- Agrégase al artículo 57 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, el siguiente inciso:

"Quedan excluidos de la presente disposición los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República. Los Compromisos de Gestión de estos organismos deberán contar con informe previo y favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 572.- Sustitúyese el literal C) del artículo 17 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"C) Las partidas que se le asignen por las leyes presupuestales o de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. Estas partidas estarán condicionadas a la suscripción del Compromiso de Gestión a que refieren los artículos 13 y 14 de la presente ley y como máximo alcanzarán el 50% (cincuenta por ciento) de la recaudación total del Fondo de Reconversión Laboral correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 573.- Sustitúyese el literal B) del artículo 14 de la Ley Nº 18.406, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"B) Aceptar las modificaciones propuestas. La suscripción del Compromiso de Gestión inicial y de los posteriores requerirá informe previo y favorable de la

Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en un plazo máximo de 30 (treinta) días a contar desde su presentación".

Artículo 574.- Sustitúyese el artículo 184 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 184.- Dispónese que la remuneración a percibir por los miembros de la Comisión Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa será equivalente a la retribución prevista para el Secretario General del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, y será de cargo de dicho Instituto".

Artículo 575.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 18.640, de 8 de enero de 2010, en la redacción dada por el artículo 842 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 9º.- Son cometidos y atribuciones del Centro:

A) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas de apoyo a las políticas educativas para niños y adolescentes elaboradas por los organismos competentes.

B) Dar cobertura al Proyecto Conectividad Educativa de Informática Básica para el Aprendizaje en Línea al Ciclo Superior o Bachillerato.

C) Promover, coordinar y desarrollar planes y programas para el uso educativo de las TICs (Tecnología de la Información y Telecomunicaciones).

D) Contribuir con los servicios públicos correspondientes, entidades oficiales o privadas, asistenciales, sociales, sindicales, culturales, deportivas, cooperativas, vinculadas a la educación y a la cultura, mediante la puesta a disposición de recursos (provisión de equipamiento informático, apoyo o asistencia técnica para la compra de equipamiento, acceso a herramientas digitales educativas y demás) en forma onerosa o gratuita según lo determine el Consejo de Dirección del Centro.

E) Contribuir al ejercicio del derecho a la educación y a la inclusión social mediante acciones que permitan la igualdad de acceso al conocimiento.

F) Desarrollar programas de educación no formal para toda la población que estuviera relacionada directamente con los beneficiarios alcanzados por las actividades del centro, según el diseño que se adopte, en el marco de la normativa vigente.

G) Estimular, en coordinación con los servicios universitarios correspondientes y con las instituciones representadas en el centro, los planes de investigación, impulsando las iniciativas que tiendan al cumplimiento de los fines previstos.

H) Propiciar a través del intercambio con los organismos y centros nacionales e internacionales especializados en los temas de su incumbencia, la capacitación del cuerpo técnico y una continua información.

I) Cooperar, dar soporte y participar, en los términos que se definan en cada caso, en los planes y programas similares que se desarrollen en el exterior.

J) Programar anualmente su plan de actividades, realizar inversiones y aplicar recursos, informando al Poder Ejecutivo".

Artículo 576.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 202.- Créase, como persona pública no estatal, el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios.

Declárase de interés nacional la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios".

Artículo 577.- Sustitúyese el artículo 203 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la última redacción dada por el artículo 141 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 203.- El Instituto ajustará su actuación a la política nacional en materia de inversiones y comercio internacional fijada por el Poder Ejecutivo y participará en la coordinación de la misma actuando como órgano asesor de éste en la materia de su competencia.

El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Presidente de su Consejo de Dirección".

Artículo 578.- Sustitúyese el artículo 204 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 379 de la Ley 19.149, de 24 de octubre de 2013 y por el artículo 14 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 204.- El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios tendrá los siguientes cometidos:

A) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento de las inversiones extranjeras, así como de las exportaciones de bienes y servicios, y su diversificación en términos de mercados y productos.

B) Desarrollar y prestar servicios de información a inversores potenciales y a los exportadores de bienes y servicios, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas.

C) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo, en el primero de los casos a través del Ministerio de Economía y Finanzas y en el segundo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

D) Asesorar al sector público en todo lo concerniente a aspectos de promoción de exportaciones de bienes y servicios, y recopilar y sistematizar la información sobre las actividades de promoción de exportaciones en las que intervienen otros organismos públicos.

E) Controlar y optimizar el funcionamiento de la Ventanilla única de Comercio Exterior (VUCE).

F) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos".

Artículo 579.- Compete a la Presidencia de la República, en coordinación con el Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, gestionar la marca país en lo que respecta al posicionamiento internacional.

Artículo 580.- Sustitúyese el artículo 205 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 205.- El Instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por los miembros de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior (CIACEX), creada por el Decreto Nº 101/006, de 31 de marzo de 2006 y modificativos.

El Presidente de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior, será asimismo el Presidente del Consejo de Dirección del Instituto".

Artículo 581.- Sustitúyese el artículo 206 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

"ARTÍCULO 206.- La administración del Instituto estará a cargo del Director Ejecutivo, que deberá ser persona notoriamente versada en la materia.

Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Economía y Finanzas, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación".

Artículo 582.- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en la redacción dada por el artículo 14 de la Ley Nº 19.472, de 23 de diciembre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 207.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

A) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Director Ejecutivo.

B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.

C) Designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios.

D) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el reglamento general del Instituto.

E) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo.

F) Designar el Consejo Asesor y reglamentar su funcionamiento".

Artículo 583.- Sustitúyese el artículo 208 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 208.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual.

B) Ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección.

C) Administrar los recursos del Instituto.

D) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del Instituto, realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo.

E) Representar al Instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 584.- El Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, designará un Consejo Asesor, que estará integrado por:

A) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

C) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

D) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

E) Un representante del Ministerio de Turismo.

F) El Director Ejecutivo del Instituto.

G) Cuatro representantes del sector privado.

Los representantes del sector privado en el Consejo Asesor y sus respectivos representantes alternos serán designados cada 2 (dos) años por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio y la industria, del agro, de los servicios, de las micro, pequeñas y medianas empresas, de las cooperativas y de los trabajadores.

Artículo 585.- Sustitúyese el artículo 209 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 209.- Serán recursos del Instituto:

A) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional.

B) El aporte periódico que realicen las empresas privadas, mediante cuotas por servicios regulares o circunstanciales, cuyas categorías y cuantía determinará el Consejo de Dirección.

C) El aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos.

D) El producido de los servicios que preste.

E) Las herencias, legados y donaciones que acepte".

Artículo 586.- Asígnase al Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" una partida anual de $ 16.111.853 (dieciséis millones ciento once mil ochocientos cincuenta y tres pesos uruguayos), a efectos de financiar el incremento de los subsidios ya otorgados o incluir nuevas instituciones beneficiarias tanto públicas como privadas.

INCISO 23

Partidas a Reaplicar

Artículo 587.- Asígnase al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", Financiación 1.1 "Rentas Generales", en cumplimiento del artículo 43 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, y a efectos de compensar la contribución especial por servicios bonificados del Ministerio de Defensa Nacional:

2021	2022	2023	2024
1.427.505.569	1.427.505.569	1.373.624.046	1.373.624.046

Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previa comunicación del Inciso e informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a reasignar los créditos establecidos para cada ejercicio hasta dar cumplimiento a la referida norma.

INCISO 24

Diversos Créditos

Artículo 588.- Sustitúyese el artículo 236 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 236.- Extiéndese la facultad del Poder Ejecutivo establecida en el artículo 27 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, y modificativas, al

Programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley".

Artículo 589.- Facúltase a la Contaduría General de la Nación, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, a habilitar los créditos correspondientes a las erogaciones que se realicen en el marco del Contrato de Préstamo Nº 4695/OC-RG que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 590.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 481 "Política de Gobierno", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Proyecto 000 "Funcionamiento", Objeto del Gasto 553.018 "Instituciones en Convenio - Junta Nacional de Drogas", una partida anual de $ 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", y una partida anual de $ 32.000.000 (treinta y dos millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", con destino a financiar los Centros Ciudadela que tienen como cometido el apoyo y la promoción de la información sobre temas vinculados al consumo problemático de drogas.

Artículo 591.- Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto 865 "Sistema de Compras Estatales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos) para los ejercicios 2022, 2023 y 2024.

Artículo 592.- Habilítase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Programa 488 "Administración Financiera", Unidad Ejecutora 024 "Dirección General de Secretaría (MEF)", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", Objeto del Gasto 711 "Sentencias Judiciales A52 L17930", la suma de $ 800.000.000 (ochocientos millones de pesos uruguayos), con destino a atender el pago derivado de la sentencia de condena dictada contra el Inciso 16 "Poder Judicial", de conformidad a la opción dispuesta en el artículo 52 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 15 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 593.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana tendrá un Consejo Directivo Honorario integrado por representantes del

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que lo presidirá, del Ministerio de Salud Pública, del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIA) y de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

Las Instituciones integrantes del Consejo Directivo Honorario acordarán mediante un convenio la estructura organizativa, integración, atribuciones y las obligaciones de cada parte, en el marco de la competencia constitucional y legalmente asignada a cada una de ellas.

Artículo 594.- Será cometido del Consejo Directivo Honorario dar la orientación estratégica del Programa y Coordinar la ejecución del mismo. Sus decisiones se tomarán por mayoría y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá doble cómputo.

Artículo 595.- Créase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 007 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", el Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana, con el objetivo de contribuir al desarrollo de conocimientos científicos y tecnológicos orientados a la mejora de la calidad y la innovación en el área de alimentos y salud humana.

Sus objetivos específicos serán:

(i) aumentar las capacidades de investigación científica, desarrollo tecnológico y recursos humanos especializados en el área de alimentos y salud humana;

(ii) articular acciones de investigación, formación y transferencia de conocimiento y tecnologías en el área de alimentos y salud humana con instituciones tanto públicas como privadas y el sector productivo.

A tales efectos, asígnase en el Objeto del Gasto 519.008 "Investigación e Innovación en Alimentos y Salud", una partida anual de $ 15.000.000 (quince millones de pesos uruguayos) en la Financiación 1.1 "Rentas Generales" y $ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos uruguayos) en la Financiación 2.1 "Endeudamiento Externo para Proyectos Específicos".

Artículo 596.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca brindará los recursos humanos y materiales necesarios en apoyo administrativo para el funcionamiento del Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana.

Artículo 597.- El Programa de Apoyo a la Investigación e Innovación en Alimentos y Salud Humana podrá recibir donaciones y establecer un arancel cuando se le requiera la realización de una investigación especial que no se encuentre incluida entre las aprobadas por el Consejo Directivo Honorario, por parte de personas de derecho público no estatal (con excepción del INIA) o de derecho privado.

Los ingresos por estos conceptos se considerarán parte del financiamiento del mismo y abatirá la partida presupuestal en el mismo monto. Se exceptúa de lo antes dispuesto, los ingresos obtenidos mediante fondos concursales o en proyectos especiales que amplíen el alcance y la estructura de recursos humanos y materiales del Programa y no se encuentren incluidas en el Plan regular de trabajo.

Artículo 598.- El porcentaje sobre el monto de recursos que corresponderá a los Gobiernos Departamentales, según lo previsto en el literal C) del artículo 214 de la Constitución de la República, será del 3,33% (tres con treinta y tres por ciento) anual para los ejercicios 2021 a 2024.

Este porcentaje se calculará sobre el total de los recursos del Presupuesto Nacional (incluyendo la totalidad de destinos 1 a 6 clasificados en los documentos presupuestales) del ejercicio inmediato anterior, actualizado por el Índice de Precios al Consumo (IPC) promedio del año, con la excepción de aquellos a los que la ley les asigne un destino especial, y los ingresos por: cuota salud a ASSE, tasa consular, recupero de deudas para pago de juicios, recupero de préstamos, impuesto a primaria rural, incremento de resultados, devoluciones y reintegro de gastos.

De la partida resultante de aplicar dicho criterio se deducirán los montos establecidos en el inciso final del literal B) y en el literal C) del artículo 604 de la presente ley.

En el ejercicio 2021, la partida no podrá ser inferior a $ 16.500.000.000 (dieciséis mil quinientos millones de pesos uruguayos). La eventual diferencia entre ésta y el importe resultante de aplicar el porcentaje arriba indicado sobre el monto total de los recursos que corresponda a los Gobiernos Departamentales se deducirá en partes iguales entre los ejercicios 2022 a 2024.

A partir del ejercicio 2022, la partida no podrá ser inferior a $ 15.614.230.945 (quince mil seiscientos catorce millones doscientos treinta mil novecientos cuarenta y cinco de pesos uruguayos), expresada a valores promedio de 2019, y se calculará luego de aplicada la deducción establecida en el inciso tercero del presente artículo.

Artículo 599.- El acceso por parte de cada Gobierno Departamental al porcentaje que le corresponda de la partida que se establece en el inciso primero del artículo anterior, se realizará en la medida en que se cumplan las metas que emerjan de compromisos de gestión que los Gobiernos Departamentales suscribirán en el marco de la Comisión Sectorial de Descentralización, en base a las siguientes pautas y con la condición previa de no tener deudas pendientes de pago por los consumos corrientes de los servicios públicos prestados por la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, por la Administración Nacional de Correo, por la Administración Nacional de Telecomunicaciones y por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland:

a) Planes de austeridad en el gasto público local, sin afectar las inversiones y servicios orientados al desarrollo social y humano de los territorios (0,23%).

b) Planes tendientes al equilibrio de las finanzas departamentales, sin que ello implique recortar recursos actualmente destinados a las políticas sociales y de género de las Intendencias (0,10%)

c) Reporte de información de ejecución financiera mensual, en formato que brindará la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y que a partir del ejercicio 2022, deberá ser presentado antes del día 20 del mes siguiente al que se informa (0,10%).

Los compromisos de gestión a adoptarse deberán contar con informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En caso de incumplimiento total de dichos compromisos de gestión, el porcentaje que le corresponda al Gobierno Departamental se calculará en base a una partida equivalente al 2,90% (dos con noventa por ciento), o en base a la que corresponda según la ponderación establecida para cada compromiso. Los montos mínimos serán proporcionales a los establecidos en el artículo 598 de la presente ley.

Artículo 600.- De la partida resultante del artículo precedente se deducirán sucesivamente:

A) En primer lugar, el 12,90% (doce con noventa por ciento) que se destinará al Gobierno Departamental de Montevideo.

B) En segundo lugar, el total ejecutado del Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", del Programa 372 "Caminería Departamental" de la Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", del Inciso 24 "Diversos Créditos", que se distribuirá y ejecutará conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

C) En tercer lugar, las partidas ejecutadas del Proyecto 960 "Programa de Desarrollo y Gestión Subnacional", del Programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", de la Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República" del Inciso 24 "Diversos Créditos".

D) El remanente se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales del interior de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

DEPARTAMENTO	PORCENTAJE
Artigas	5,68
Canelones	10,09
Cerro Largo	5,83
Colonia	4,89
Durazno	5,13
Flores	2,78
Florida	4,52
Lavalleja	4,42
Maldonado	7,92
Paysandú	6,44
Río Negro	4,74
Rivera	5,32

Rocha	5,03
Salto	6,81
San José	4,19
Soriano	5,34
Tacuarembó	6,29
Treinta y Tres	4,58

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a incrementar las asignaciones presupuestales de los proyectos de inversión mencionados en los literales B) y C) del presente artículo, con cargo a la partida referida en el artículo 598 de la presente ley.

Artículo 601.- De los montos resultantes de la distribución del artículo precedente, se deducirán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 338 de la Ley Nº 18.712, de 31 de agosto de 2007:

A) En primer lugar, la cuota anual del Congreso de Intendentes que le corresponda a cada Gobierno Departamental, que se comunique antes del 15 de enero de 2021, la que se actualizará semestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo.

B) En segundo lugar, se deducirán, para cada Gobierno Departamental, los aportes patronales y personales a la Seguridad Social que le correspondan, el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y el aporte al Fondo Nacional de Vivienda generados a partir de la vigencia de la presente ley. Dichas transferencias se realizarán mensualmente y en forma directa a los organismos destinatarios del pago.

C) En tercer lugar, del saldo que surja para cada Gobierno Departamental, resultante de la distribución del artículo precedente, se afectará un crédito de hasta el 11% (once por ciento) con destino al pago de las obligaciones corrientes que se generen por prestaciones brindadas a los Gobiernos Departamentales por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la

Administración de las Obras Sanitarias del Estado, de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, de la Administración Nacional de Correos y del Banco de Seguros del Estado, y un crédito de hasta el 10% (diez por ciento) con destino al pago de las obligaciones generadas por la adquisición de bienes y servicios por parte de los Gobiernos Departamentales a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, únicamente en caso que así se acuerde entre el Ente y el Gobierno Departamental.

La Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, analizará la pertinencia de aplicar mecanismos de compensaciones.

Artículo 602.- Créase un Fondo de Asimetrías, a efectos de constituir un fideicomiso con la finalidad de compensar la eventual disminución de los recursos transferidos a los Gobiernos Departamentales, por aplicación de nuevos porcentajes de distribución de la partida establecida en el artículo 598 de la presente ley.

Asígnase en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 24 "Dirección General de Secretaría (MEF)", Programa 492 "Apoyo a Gobiernos Departamentales y Locales", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) a partir del ejercicio 2022. Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir total o parcialmente esta partida, al fideicomiso al que se hace referencia en el inciso precedente.

Se constituirá un grupo de trabajo integrado por representantes del Congreso de Intendentes, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas, que elevará a consideración de la Comisión prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, una nueva propuesta de distribución de la partida establecida en el artículo 598 de la presente ley. Las nuevas alícuotas que se aprueben comenzarán a regir a partir del ejercicio 2022.

El monto que percibirá cada Gobierno Departamental durante el período presupuestal 2020-2024, no podrá ser inferior al monto distribuido en el ejercicio 2019.

Artículo 603.- El Fondo Presupuestal a que refiere el numeral 2) del artículo 298 de la Constitución de la República tendrá carácter anual y quedará constituido, a partir del 1º de enero de 2021, con el 11% (once por ciento) sobre el monto de $ 47.008.498.136 (cuarenta y siete mil ocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil ciento treinta y seis pesos uruguayos), que corresponde a los tributos nacionales recaudados fuera del

departamento de Montevideo en el año 1999, a valores del 1º de enero de 2020. El Fondo se actualizará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo.

El 60% (sesenta por ciento) de este fondo se destinará a la aplicación de las políticas de descentralización a ser ejecutadas por los organismos mencionados en el literal A) del artículo 230 de la Constitución de la República, que integran el Presupuesto Nacional, y el restante 40% (cuarenta por ciento) a las que serán ejecutadas por los Gobiernos Departamentales.

De ese 40% (cuarenta por ciento), se destinará un 85% (ochenta y cinco por ciento) para proyectos y programas a ser financiados con recursos provenientes del Fondo y un 15% (quince por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. Asimismo, al menos el 15% (quince por ciento) de los recursos anuales deberá ser ejecutado en proyectos en territorio municipalizado y al menos el 3% (tres por ciento) en proyectos de desarrollo productivo. La Comisión Sectorial de Descentralización establecerá los lineamientos de aplicación de los montos autorizados en el presente artículo.

Artículo 604.- El Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, contará con las siguientes partidas anuales, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de la citada ley:

A) $ 165.236.762 (ciento sesenta y cinco millones doscientos treinta y seis mil setecientos sesenta y dos pesos uruguayos) a valores de enero de 2020, la que se ajustará anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirá en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

B) $ 720.000.000 (setecientos veinte millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2021, $ 860.000.000 (ochocientos sesenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 970.000.000 (novecientos setenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 1.110.000.000 (mil ciento diez millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo, se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República que tendrán en cuenta el número de habitantes, la superficie, las Necesidades Básicas Insatisfechas y niveles de educación de la

población de cada Municipio y se destinarán a proyectos y programas aprobados por la misma.

En ningún caso podrá afectarse esta partida a gastos emergentes de recursos humanos. Asimismo, no podrá asignarse más del 30% (treinta por ciento) del monto correspondiente a cada Municipio a la financiación de otros gastos de funcionamiento ni menos del 50% a proyectos destinados a obras de mejoramiento de pluviales, caminería urbana y rural, cordón cuneta, veredas, alumbrado público y gestión de residuos.

A los efectos de la deducción establecida en el inciso 3 del artículo 1º de la presente ley, se considerarán únicamente los siguientes montos, expresados a valores de enero de 2020 y que se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo: $ 600.000.000 (seiscientos millones de pesos uruguayos), para el ejercicio 2021, $ 700.000.000 (setecientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023, y $ 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2024.

C) $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 200.000.000 (doscientos millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán conforme a criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República.

D) $ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2021, $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2022, $ 120.000.000 (ciento veinte millones de pesos uruguayos) para el ejercicio 2023 y $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para el ejercicio 2024. Las partidas están expresadas a valores de enero de 2020, se ajustarán anualmente en base al Índice de Precios al Consumo y se distribuirán en partidas iguales entre todos los Municipios del país.

Las partidas establecidas en los Literales C) y D) del presente artículo se

destinarán a proyectos y programas financiados por el Fondo y su percepción, estará sujeta al cumplimiento de metas que emerjan de los compromisos de gestión celebrados entre los Municipios y los Gobiernos Departamentales, suscritos y evaluados conforme a los criterios establecidos por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República. Los excedentes que surjan por el incumplimiento total o parcial de dichos compromisos de gestión, serán redistribuidos con destino a aquellos Municipios que hayan cumplido los mismos en su totalidad, con igual criterio de distribución al establecido en los mencionados Literales.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Congreso de Intendentes y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a habilitar proyectos de inversión, con cargo a las partidas establecidas en los literales B), C) y D) del presente artículo.

Artículo 605.- Sustitúyese el numeral 2) del artículo 19 de la Ley Nº 19.272, de 18 de setiembre de 2014, por el siguiente:

"2) Con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, con destino a los Programas Presupuestales Municipales, para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el artículo 13 de esta ley. Cada Municipio podrá gestionar y/o ejecutar dichos montos de forma individual o regionalmente en el marco de acuerdos con otros Municipios".

Artículo 606.- El Programa 372 "Caminería Departamental" del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", contará con las siguientes asignaciones presupuestales:

Proyecto	Denominación	Fuente de Financiamiento	Partida anual a valores de enero de 2020
999	Mantenimiento de la Red Vial Departamental	1.1 "Rentas Generales"	470.470.268

Proyecto	Denominación	Fuente de Financiamiento	Partida anual a valores de enero 2021
994	Complemento de Caminería Departamental y Subnacional	2.1. “Endeudamiento Externo”	1.007.876.810
		1.1. “Rentas Generales”	31.171.448
TOTAL			1.039.048.258

El Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional" antes referido, incluye las asignaciones que hasta la fecha de vigencia de la presente ley eran ejecutadas en el Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional", Programa 372 "Caminería Departamental", del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República".

Autorízase a destinar hasta el 3% de la asignación presupuestal del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", a gastos de administración de los proyectos de inversión del Programa 372 "Caminería Departamental".

Los criterios de distribución de la partida asignada al Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", serán aprobados por la Comisión Sectorial prevista en el literal B) del inciso quinto del artículo 230 de la Constitución de la República, de forma tal que la asignación para cada Gobierno Departamental sea equivalente a la que correspondería de aplicar los criterios de distribución vigentes para ese Proyecto y para el Proyecto 998 "Mantenimiento de la Red Vial Subnacional".

Los proyectos ejecutados en el marco del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional", deberán ser financiados con un mínimo del 30% (treinta por ciento) con recursos propios de los Gobiernos Departamentales. A estos efectos, podrá afectarse las partidas asignadas al Proyecto 999 "Mantenimiento de la Red Vial Departamental", como contrapartida del Proyecto 994 "Complementario de Caminería Departamental y Subnacional".

Artículo 607.- Establécense en el Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 024 "Diversos Créditos", Programa 492 "Apoyo a gobiernos departamentales y locales", una partida anual de $ 400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos uruguayos) expresada a valores de enero 2020, con cargo a Financiación 1.1 "Rentas Generales", que será distribuida entre los Gobiernos Departamentales hasta el 40% (cuarenta por

ciento) de la facturación mensual que informe la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) por concepto de alumbrado público correspondiente a las zonas de alumbrado público que se encuentren debidamente medidas con instalaciones aprobadas por el correspondiente Gobierno Departamental y por UTE. En ningún caso se abonará por energía reactiva, la que será íntegramente de cargo de los Gobiernos Departamentales.

Una vez determinado el monto que corresponde a cada Gobierno Departamental, el importe de subsidio a recibir por cada uno será igual a la parte proporcional de consumo de energía en alumbrado público mediante tecnologías eficientes respecto al total de consumo en alumbrado público.

A los efectos de asumir las erogaciones autorizadas en cada oportunidad, se deberá constatar que cada Gobierno Departamental se mantenga al día con los pagos de la facturación que haya realizado el ente, correspondiente a su porcentaje de potencia y energía asociada, así como la energía reactiva correspondiente.

Los Gobiernos Departamentales podrán suscribir los acuerdos necesarios para que UTE realice, por cuenta u orden del Gobierno Departamental y conjuntamente con su facturación, el cobro de una tasa, que deberá guardar razonable equivalencia con los egresos que debe realizar el Gobierno Departamental por consumos de energía del alumbrado público, mantenimiento y extensión del servicio.

Artículo 608.- Establécense en hasta $ 185.000.000 (ciento ochenta y cinco millones de pesos uruguayos) anuales, a valores de enero de 2020, los créditos de cargo de Rentas Generales destinados a financiar los gastos referidos en el artículo 10 de la Ley Nº 18.860 de 23 de diciembre de 2011.

Artículo 609.- Sustitúyese el artículo 148 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 685 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 148.- El Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", Programa 481 "Política de Gobierno", Proyecto de Inversión 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como asignación presupuestal una partida anual de $ 24.000.000 (veinticuatro millones de pesos uruguayos), con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

El Proyecto 913 "Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP)" tendrá como destino el financiamiento, total o parcial, con la aprobación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de estudios de proyectos presentados al Sistema Nacional de Inversión Pública por los organismos públicos comprendidos en el Presupuesto Nacional y los Gobiernos Departamentales.

Los estudios de proyectos presentados por los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y Gobiernos Departamentales podrán obtener del Fondo Nacional de Preinversión aportes máximos equivalentes al 70% (setenta por ciento) del costo del proyecto".

Artículo 610.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), el Programa Integrado de Saneamiento de Ciudad del Plata, conjuntamente con el saldo de los créditos existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, con cargo a la Financiación 2.1. "Endeudamiento externo para Proyectos Especificos".

Artículo 611.- El proyecto de inversión 727 "Programa Mejoramiento de Barrios", será coordinado y ejecutado dentro del Inciso 24 "Diversos Créditos", Unidad Ejecutora 002 "Presidencia de la República", de acuerdo al Plan de Obras aprobado por el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial", a propuesta de la Unidad Ejecutora 006 "Dirección Nacional de Integración Social y Urbana", creada por el artículo 411 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

SECCIÓN VII

RECURSOS

Artículo 612.- Agrégase al artículo 5º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, el siguiente inciso:

"A partir del tercer cuatrimestre de 2020, la contribución patronal cuatrimestral a cargo de los empresarios rurales será igual a la suma total que corresponda retener al personal dependiente por concepto de montepío, abatido en un 12,99% (doce con noventa y nueve por ciento). Cuando no tuvieren dicho personal, el

aporte equivaldrá al montepío sobre 22 BFC (veintidós bases fictas de contribución)".

Artículo 613.- Sustitúyese el artículo 833 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 730 de la Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 833.- Los fideicomisos cuyo patrimonio esté integrado exclusivamente por los bienes fideicomitidos que se mencionan a continuación, estarán exonerados de toda obligación tributaria que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas:

a) créditos de organismos del Estado;

b) partidas financieras originadas en la ejecución del Presupuesto Nacional; y

c) bienes muebles e inmuebles que por cualquier título hubieran recibido de organismos del Estado;

Dichos créditos, partidas y bienes deberán provenir de actividades comprendidas en la inmunidad impositiva a que refiere el artículo 463 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

La exoneración será asimismo aplicable cuando dichos fideicomisos reciban donaciones, siempre que se cuente con una resolución del organismo del Estado fideicomitente mediante la cual se acepte y disponga su integración al fideicomiso, y en tanto sean compatibles con su objeto.

Lo dispuesto en el inciso anterior, comprenderá a las rentas originadas por los activos que administre".

Artículo 614.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 19.602, de 21 de marzo de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.595, de 16 de febrero de 2018, por períodos sucesivos de hasta un año cada uno".

Artículo 615.- Derógase el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Artículo 616.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43 (Contribuciones de seguridad social).- El administrador o quienes integren el órgano de administración o, en su caso, el representante legal al que se refieren los artículos 29 y 30 de la presente ley, y no adopten la forma de Directorio, tributarán contribuciones especiales de seguridad social conforme el régimen general previsto en el artículo 172 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Cuando el órgano de administración sea un Directorio con remuneración será aplicable lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Nº 16.713, de 3 setiembre de 1995. Cuando dichos miembros no perciban remuneración, efectuarán su aportación ficta patronal por al menos uno de sus integrantes, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución. En ningún caso regirá la exoneración prevista por el artículo 171 de la Ley Nº 16.713, referida.

Los administradores y el representante legal referidos, serán considerados trabajadores no dependientes a efectos de lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Nº 16.713, mencionada.

Los afiliados tendrán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social, quedando incorporados al Seguro Nacional de Salud regulado por la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007".

Artículo 617.- Interprétase que los servicios personales gravados por el Impuesto Emergencia Sanitaria COVID-19, creado por el artículo 3º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, comprenderá tanto a los servicios prestados dentro como fuera de la relación de dependencia.

Artículo 618.- Declárase que el adicional del Impuesto a la Asistencia a la Seguridad Social (IASS), creado por el artículo 7º de la Ley Nº 19.874, de 8 de abril de 2020, es de carácter mensual.

Artículo 619.- Derógase el inciso tercero del literal F), del artículo 21, del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016.

El presente artículo regirá para los Ejercicios cerrados a partir del 31 de diciembre de 2020.

Artículo 620.- Derógase el literal H), del artículo 24, del Título 4, del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la última redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 19.478, de 05 de enero de 2017.

Artículo 621.- Sustitúyese el artículo 78 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la última redacción dada por el artículo 188 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

"ARTÍCULO 78 (Donaciones especiales. Beneficio).- Las donaciones que las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio realicen a las entidades que se indican en el artículo 79 del presente Título, gozarán del siguiente beneficio:

- El 75% (setenta y cinco por ciento) del total de las sumas entregadas convertidas a unidades indexadas a la cotización del día anterior a la entrega efectiva de las mismas, se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El organismo beneficiario expedirá recibos que serán canjeables por certificados de crédito de la Dirección General Impositiva, en las condiciones que establezca la reglamentación.

- El 25% (veinticinco por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El Poder Ejecutivo podrá establecer topes a los montos totales destinados a la ejecución de proyectos por este régimen, que no podrán exceder de un monto máximo anual de $ 510.468.806 (quinientos diez millones cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos uruguayos) a valores de 2020, que podrá ser

ajustado anualmente por hasta la variación de la unidad indexada del ejercicio anterior.

También podrá fijar topes individuales para cada entidad beneficiaría o grupo de entidades de similar naturaleza, así como por donante. En todos los casos, el tope máximo por entidad beneficiaria estará sujeto al análisis y control del Poder Ejecutivo para su fijación.

Para las entidades comprendidas en los literales B) a F) del numeral 2) del artículo 79 del presente Título, el porcentaje a imputar como pago a cuenta dispuesto por el inciso primero del presente artículo será del 40% (cuarenta por ciento) y el 60% (sesenta por ciento) restante podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gastos de la empresa.

No podrán ampararse en el beneficio previsto en la presente norma, las entidades que reciban fondos públicos a través del Presupuesto Nacional".

Artículo 622.- Sustitúyese el artículo 79 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

"ARTÍCULO 79. (Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Establecimientos públicos de educación primaria, de educación secundaria, de educación técnico-profesional y de formación docente, Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional y los servicios que integren el Consejo de Educación Inicial y Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las

poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que, con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) Las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

B) Universidad Católica del Uruguay.

C) Universidad de Montevideo.

D) Universidad ORT Uruguay.

E) Universidad de la Empresa.

F) Instituto Universitario CLAEH.

G) Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.

H) Fundación Uruguaya Para la Investigación de las Enfermedades Raras (FUPIER).

3) Salud:

A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.

B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica "Doctor Bernardo Etchepare" y "Doctor Santín Carlos Rossi".

C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.

D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.

E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.

F) La Fundación Porsaleu

G) Cottolengo Don Orione.

H) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).

I) Hogar Español.

J) Fundación Corazoncitos.

K) Fundación Alejandra Forlán.

L) Fundación Ronald Mc Donalds.

M) Asociación Pro Discapacitados Intelectuales (APRODI).

N) Hogar Amelia Ruano de Schiaffino.

Ñ) Fundación Oportunidad.

O) Fundación Clarita Berenbau.

P) Fundación Canguro.

Q) Asilo de Ancianos y Huérfanos Israelitas del Uruguay.

R) El Fondo Nacional de Recursos, con la exclusiva finalidad de financiar prestaciones y medicamentos de alto precio que no se encuentren comprendidos en el Plan Integral de Atención en Salud (PIAS) y en el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM), según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008, y que cuenten con la respectiva aprobación de la indicación en el registro de medicamentos del Ministerio de Salud Pública, quedando exceptuados de este régimen, los proveedores de dicho Fondo y las empresas proveedoras de medicamentos. En este caso no será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 78 y el artículo 79 BIS del presente cuerpo normativo, pudiendo ampararse en esta norma, manteniendo el subsidio o subvención del Presupuesto Nacional.

Para las entidades comprendidas en los literales A) a R), el Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

A) La Fundación Niños con Alas.

B) Aldeas Infantiles S.O.S.

C) Asociación Civil Gurises Unidos.

D) Centro Educativo Los Pinos.

E) Fundación Salir Adelante.

F) Fundación TZEDAKÁ.

G) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.

H) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).

I) Asociación Civil Fe y Alegría del Uruguay.

J) Fundación Pablo de Tarso.

K) Asociación Civil América - Proyecto Cimientos.

L) Fundación Logros.

M) Fundación Celeste.

N) Enseña Uruguay.

El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) Rehabilitación Social:

A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.

B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados.

El Ministerio del Interior o el de Desarrollo Social, según corresponda, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

6) Otras instituciones no incluidas en los numerales anteriores.

A) Fundación Gonzalo Rodríguez. La Unidad Nacional de Seguridad Vial (UNASEV) informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esa institución.

B) Asociación de Familiares de Víctimas de la Delincuencia (ASFAVIDE). La Fiscalía General de la Nación, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

C) Asociación Civil Un Techo para Uruguay. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a esta institución.

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley N°18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas.

Todas las instituciones que no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un periodo de dos años consecutivos, así como aquellas que mantengan proyectos vigentes pero no reciban donaciones por el mismo periodo, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General, y se dispondrá el cese de las mismas en la próxima instancia presupuestal o de rendición de cuentas.

Artículo 623.- Sustitúyese el inciso primero del literal C) del artículo 14 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la última redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 19.478, de 05 de enero de 2017, por el siguiente:

"C) Cuando se trate de subarrendamientos, se podrá deducir, además de lo establecido en los literales A) y B), si fuera de cargo del subarrendador, el monto del arrendamiento pagado por este".

Artículo 624.- Sustitúyese el inciso once del artículo 20 del Título 7, del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la redacción dada por el artículo 8º de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"Cuando se trate de transmisiones de inmuebles cuyo importe total supere el equivalente a 1:000.000 UI (un millón de unidades indexadas), el cómputo del valor de adquisición estará condicionado a que el pago de la referida operación se hubiera cumplido de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, en la última redacción dada por el artículo 221 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y su reglamentación".

Artículo 625.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 39 BIS del Título 7, del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la última redacción dada por el artículo 21 de la Ley Nº 19.478, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 39 BIS (Crédito fiscal por arrendamiento de inmuebles).- Los contribuyentes que fueran arrendatarios de inmuebles con destino a vivienda permanente podrán imputar el pago de este impuesto hasta el monto equivalente al 6% (seis por ciento) del precio del arrendamiento, siempre que se identifique el arrendador. Dicha imputación se realizará por parte del titular o titulares del contrato de arrendamiento, en las condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 626.- Sustitúyese el inciso tercero del literal A) del artículo 9 del Título 14, del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la redacción dada por el artículo 6 de la Ley Nº 19.088, de 14 de junio de 2013, por el siguiente:

"Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para el año 2012, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Índice de Precios de Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura publicado por el Instituto Nacional de Estadística. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de

noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para el año 2012, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección Nacional de Catastro. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista precedentemente. A partir de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2020, el valor fiscal así determinado, no podrá superar el que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero".

Artículo 627.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 del Título 14, del Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, en la redacción dada por el artículo 44 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"Las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y Casas Financieras se extenderán a las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, la de realizar préstamos en dinero, o la de emisión de dinero electrónico, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin".

Artículo 628.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 458 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

"Las exportaciones de productos que sean considerados no tradicionales a la vigencia de la presente ley, así como a partir de la misma, deberán abonar en el Banco de la República Oriental del Uruguay, al liquidarse el cumplido de embarque de exportación, un impuesto del 2 o/oo (dos por mil), del valor FOB de la exportación, que será destinado al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). En el caso de las exportaciones de productos de la actividad pesquera, el destino del tributo referido será el Instituto Nacional de Pesca (INAPE)".

Artículo 629.- Establécese que las referencias al Texto Ordenado 1996, aprobado por el Decreto Nº 338/996, de 28 de agosto de 1996, efectuadas en la presente ley, se consideraran realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Artículo 630.- Dispónese que, en los casos de sentencias de condena contra la Administración Tributaria, relativas a devoluciones, ya sea por pago indebido o por disposición de leyes o reglamentos aplicables, se deberán intereses legales desde la

interposición de la demanda de un 6% (seis por ciento) anual, sobre el crédito actualizado desde la fecha del pago indebido.

Artículo 631.- Declárase aplicable lo dispuesto en el literal c) del artículo 76 de la Ley Nº 18.250, en la redacción dada por el Artículo 159 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, a quienes hubieran obtenido la residencia permanente a partir del 1 de enero de 2020 y a los migrantes del MERCOSUR que ingresen al país para residir en él en forma definitiva hasta el 31 de marzo de 2021, siempre que hayan iniciado el trámite en los consulados de la República.

No regirá a estos efectos, la prohibición establecida en el literal a) del artículo 1º de la Ley Nº 17.887, de 19 de agosto de 2005.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 632.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022, el plazo previsto en el artículo 348 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

Artículo 633.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, a partir de enero de 2021 y hasta tanto no se apruebe una nueva ley, el total de pasivos firmes y contingentes originados por Contratos de Participación Público-Privada, calculado a valor presente neto, no podrá exceder el 9% (nueve por ciento) del Producto Bruto Interno (PBI) del año inmediato anterior. Por su parte, los compromisos anuales con los contratistas privados, originados por Contratos de Participación Público-Privada, no podrán exceder el 7o/oo (7 por mil) del PBI del año inmediato anterior. A los efectos del cumplimiento de dichos topes, la selección de los proyectos se realizará considerando los análisis de valor por dinero y su contribución a los lineamientos estratégicos fijados por el Poder Ejecutivo. En el caso de los Gobiernos Departamentales, podrán comprometerse parte de los fondos aprobados para cada Gobierno Departamental en el marco del presupuesto aprobado según lo establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República. A los efectos del control del tope establecido, los pasivos firmes o contingentes contraídos en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al cierre del último día hábil del ejercicio precedente para los contraídos con anterioridad a dicha fecha, y al tipo de cambio interbancario vendedor vigente al momento de su contratación si esta hubiera ocurrido en el mismo ejercicio. Igual criterio se utilizará cuando se trate de Unidades Indexadas, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco

Central del Uruguay. La evolución de dichos topes, así como un resumen de los contenidos del registro previsto por el artículo 14 de la Ley Nº 18.786, de 19 de julio de 2011, deberá informarse anualmente a la Asamblea General, en cada Rendición de Cuentas.

Artículo 634.- Todos los organismos del Estado que cumplen funciones de policía (sanidad animal o vegetal, de alimentos, de productos de salud o higiene, entre otros) en las operaciones de importación de mercaderías, podrán aplicar sus controles en forma aleatoria basados en criterios de análisis de riesgo. A esos efectos, podrán servirse del análisis de la información estadística del propio organismo o de la Dirección Nacional de Aduanas.

En aquellos casos en los que el importador sea el responsable por la presentación de una declaración jurada a los efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos legales para el ingreso al territorio de productos sometidos a control previo, la comprobación de cualquier incumplimiento será sancionado de acuerdo a la gravedad de la infracción con apercibimiento, multa de hasta 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas), suspensión o inhabilitación definitiva. La reiteración constituirá un agravante en la determinación del monto y gravedad de la sanción.

En todos los casos y previo a la imposición de la sanción, el infractor tendrá su oportunidad de defensa de acuerdo al debido proceso administrativo.

Artículo 635.- Derógase la Ley Nº 17.947, de 8 de enero de 2006, sus concordantes y modificativas.

Artículo 636.- A los efectos de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 85 de la Constitución de la República, se autoriza al Gobierno Central a contraer un total de endeudamiento neto para el ejercicio 2020, que no podrá superar el equivalente a US$ 3.500.000.000 (tres mil quinientos millones de dólares americanos) y para el ejercicio 2021, el endeudamiento neto autorizado, no podrá superar el equivalente a US$ 2.300.000.000 (dos mil trescientos millones de dólares americanos).

Artículo 637.- A los efectos del artículo precedente, se entiende por endeudamiento neto del Gobierno Central al total de la emisión de títulos de deuda pública de mercado y desembolsos de préstamos de instituciones financieras y organismos multilaterales de crédito, deducidas las amortizaciones y/o cancelaciones contractuales o anticipadas de títulos de deuda pública y préstamos, así como la variación de activos financieros del Gobierno Central durante el ejercicio.

Artículo 638.- El Ministerio de Economía y Finanzas, publicará trimestralmente la evolución del endeudamiento neto acumulado en el curso del ejercicio, según lo establecido en los artículos 636 y 637 de la presente ley.

Artículo 639.- En caso de que medien situaciones de grave desaceleración económica, sustanciales cambios en precios relativos, situaciones de emergencia o desastres de escala nacional, el máximo anual referido en el artículo 636, podrá ser aumentado en hasta un 30% (treinta por ciento), dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo y sin que ello altere el tope fijado para el ejercicio siguiente.

Las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, deberán comparecer ante la Asamblea General, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos, luego de invocada la cláusula de salvaguarda, a efectos de informar las razones para activar la presente cláusula.

Artículo 640.- La evaluación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 636 de la presente ley, al cierre de cada ejercicio, se realizará una vez que se disponga de las cifras correspondientes al último trimestre del año respectivo, dando cuenta a la Asamblea General del Poder Legislativo.

Artículo 641.- A los efectos del control de los montos máximos de endeudamiento neto anual referidos en el artículo 636 los pasivos contraídos y amortizaciones de deuda realizadas en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, serán valuados al tipo de cambio vigente al cierre del día hábil en el que la operación fue liquidada, a partir de los arbitrajes definidos por el Banco Central del Uruguay. Para el endeudamiento, contraído o amortizado, expresado en otras unidades de cuenta en moneda local, se aplicarán las cotizaciones oficiales publicadas por los organismos competentes.

Artículo 642.- Los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual de los afiliados a las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional (AFAP), previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001, cuyos herederos no se hubieren presentado en el plazo de cinco años contados desde el fallecimiento del causante, deberán ser vertidos mensualmente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, en la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro: "Saldos Acumulados - AFAP".

Las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, deberán identificar los fondos volcados al Tesoro Nacional, en la forma que determinará la Contaduría General de la Nación.

No deberá realizarse dicha versión, cuando antes del vencimiento del plazo, los interesados hubieren acreditado ante las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, la existencia de un proceso sucesorio o de un trámite de pensión por sobrevivencia. En estos casos, el plazo de cinco años establecido en el inciso primero comenzará a computarse a partir de la fecha de la referida comunicación.

A instancia de los interesados, y previa verificación del derecho invocado, las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional, solicitarán el reintegro de los fondos vertidos al Tesoro Nacional en cumplimiento del inciso primero, indicando a la Contaduría General de la Nación, la cuenta bancaria a nombre de la Administradora, donde se transferirán dichos fondos.

Los interesados, contarán con un plazo de diez años desde la fecha de la versión al Tesoro Nacional, para solicitar el reintegro de los fondos referidos en el inciso anterior; vencido el mismo, caducará cualquier reclamación.

Durante el tiempo en el que los fondos se encuentren depositados en el Tesoro Nacional, no serán actualizados, ni generarán rentabilidad.

Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley. Los fondos que se hubieren vertido al Tesoro Nacional con anterioridad a esa fecha, estarán sujetos al régimen de reintegro previsto en esta norma.

Artículo 643.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus funcionarios, quienes se regirán por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta la vigencia de su propio estatuto.

El proyecto de estatuto, deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de un plazo de 12 (doce) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo dispondrá la reasignación de créditos presupuestales desde el Inciso 02 "Presidencia de la República" al servicio descentralizado, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, y la Contaduría General de la Nación realizará las tareas materiales y técnicas que correspondan para su aplicación.

Artículo 644.- La transferencia a favor de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como servicio descentralizado, de los bienes que actualmente se encuentran en su poder, operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de la presente ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes inmuebles comprendidos, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución.

Artículo 645.- Además de las otras facultades jurídicas necesarias para el adecuado ejercicio de la competencia del organismo, son atribuciones expresas del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), las siguientes:

a) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo.

b) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.

c) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, todo ello de acuerdo a la normativa vigente.

d) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión, a realizarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al de la adopción de la medida, y estándose a lo que éste resuelva.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos en el dictado de sus resoluciones.

Artículo 646.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), proyectará el Reglamento General de estructura orgánica y funcionamiento, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación. Mientras no entre en vigencia el nuevo reglamento, regirán en cuanto corresponda, las disposiciones aplicables para los Incisos 02 al 15 y 36 del Presupuesto Nacional.

Artículo 647.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 648.- Inclúyase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley Nº 16.736, de 2 de enero de 1996.

Artículo 649.- Derógase el artículo 109 de la Ley Nº 18.046, de 31 de octubre de 2006, con excepción de los cargos y funciones de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones así como sus niveles retributivos nominales dispuestos en su inciso primero, los que regirán hasta tanto el Poder Ejecutivo apruebe su próximo presupuesto, según lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

Artículo 650.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 261 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
>
> La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado"

Artículo 651.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 652.- La difusión de contenidos audiovisuales que se realicen en violación de lo establecido en las Leyes Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937 (Ley Derechos de Autor) y Nº 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas, podrán ser sancionadas administrativamente. A estos efectos, se faculta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) a adoptar medidas sancionatorias y preventivas de acuerdo a lo dispuesto a continuación y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

La persona física o jurídica legitimada a tales efectos deberá presentar una denuncia fundada ante la Unidad Reguladora debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que la respalden, sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

La Unidad Reguladora analizará la denuncia y podrá proceder a tomar medidas de carácter provisorio, preventivo, revocable y por un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos, tendientes a impedir la difusión de tales contenidos.

Artículo 653.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), servicio descentralizado, proyectará el estatuto de sus funcionarios, quienes se regirán por la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, y modificativas, hasta tanto entre en vigencia dicho estatuto.

El proyecto de estatuto, deberá ser remitido al Poder Ejecutivo dentro de un plazo de 12 (doce) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales que correspondan en el Grupo 0 "Servicios Personales" del Inciso 02 "Presidencia de la República" a efectos dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Artículo 654.- Inclúyase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) en lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 14.950, de 9 de noviembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 744 de la Ley Nº 16.736, de 2 de enero de 1996.

Artículo 655.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 241 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y actuará con autonomía técnica.

A los efectos de cumplir con los artículos 118, 119 y 317 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua lo hará a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería o del Ministerio de Ambiente, de acuerdo con la materia que corresponda.

Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

Artículo 656.- Incorpórese a la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 9º.- Son atribuciones del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), las siguientes:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

B) Aprobar las reglamentaciones necesarias para la organización y funcionamiento del organismo, así como su estructura organizativa.

C) Designar, promover, trasladar, cesar o destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias, y ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, de acuerdo a la normativa vigente.

D) Adquirir, gravar, enajenar y realizar todo otro acto jurídico necesario sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles.

E) En general realizar todos los actos que corresponda y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

El Presidente del Directorio podrá adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión,

a realizarse dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al de adopción de la medida, y estándose a lo que éste resuelva.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos, en el dictado de sus resoluciones".

Artículo 657.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

Artículo 658.- La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) como servicio descentralizado tendrá ejercicios económicos anuales. El primer ejercicio económico tendrá como fecha de cierre el 31 de diciembre de 2021.

Artículo 659.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 112 de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Se dará a la sociedad una denominación con la indicación del tipo social, expresado éste en forma completa, abreviada o mediante una sigla.

La denominación podrá formarse libremente pudiendo incluir el nombre de una o más personas físicas, como una sigla y no deberá ser igual al de otra sociedad preexistente".

Artículo 660.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley Nº 16.296, de 12 de agosto de 1992, por el siguiente:

"ARTÍCULO 17 (Publicación). - Cualquier publicación exigida legalmente sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por el que deba cumplirse, se efectuará por única vez en el Diario Oficial".

Artículo 661.- Sustitúyese el artículo 97 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000.

"ARTÍCULO 97.- La documentación referida en los artículos anteriores será sometida a la aprobación de los socios o accionistas en un plazo que no excederá los ciento ochenta días a contar de la finalización del ejercicio. Tratándose de sociedades abiertas, el plazo que será fijado por la reglamentación no podrá exceder de los ciento veinte días contados de la finalización del ejercicio. De no haber impugnaciones dentro de los treinta días siguientes a su comunicación dicha documentación se tendrá por aprobada, salvo que se trate de sociedades en las que funcionen asambleas, las que se regirán por sus normas específicas.

El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, será irrenunciable y cualquier convención en contrario será nula.

Si se tratara de sociedades sujetas a control estatal se remitirá copia al organismo estatal correspondiente".

Artículo 662.- Sustitúyese el artículo 98 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 98 (Ganancias. Distribución).- No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas, resultantes de un balance regularmente confeccionado y aprobado por la mayoría social o el órgano competente. Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores, y se recomponga la reserva legal cuando ésta haya quedado disminuida por cualquier razón.

Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

Artículo 663.- Sustitúyese el artículo 340 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 340 (Concepto, resoluciones y celebración).- Las asambleas de accionistas estarán constituidas por éstos, reunidos en las condiciones previstas por la ley y el contrato social en la sede social o en otro lugar de la misma localidad en caso de ser presenciales. Asimismo, se podrán realizar por videoconferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultánea que brinden certeza sobre la identidad de los participantes, así como respecto a la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real en imagen y sonido de los asistentes en remoto. Las actas correspondientes a éstas, deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo y dejando expresa constancia del medio de comunicación utilizado.

Sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas, aún disidentes y ausentes, cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y al contrato. Deberán ser cumplidas por el órgano de administración".

Artículo 664.- Sustitúyese el artículo 348 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 348 (Convocatoria en sociedad anónima cerrada).- Tratándose de sociedades anónimas cerradas, la convocatoria a las asambleas podrá efectuarse mediante citación personal fehaciente al accionista, en el domicilio registrado por éste en la sociedad a tal efecto. Para este tipo de sociedades no será necesaria la convocatoria, cuando asistan accionistas que representen el 100% del capital integrado".

Artículo 665.- Sustitúyese el artículo 386 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 386 (Directorio. Constitución, reuniones, resoluciones).- El directorio se reunirá de conformidad al régimen que fije el estatuto o al que en su defecto acuerden sus integrantes, y toda vez que lo requiera cualquier director. En este

último caso el presidente hará la convocatoria para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido.

Si no lo hiciera podrá convocarlo cualquiera de los directores. Sesionará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. En las sociedades anónimas abiertas el directorio se reunirá por lo menos una vez por mes.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos de presentes, salvo cuando la ley o el estatuto exijan una mayoría más elevada. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Quien vote en blanco o se abstenga de votar se reputará como habiendo votado en contra, salvo que la abstención resulte de obligación legal".

Artículo 666.- Agrégase a la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 409 BIS (Publicación del órgano estatal de control).- El órgano estatal de control podrá publicar, toda vez que lo entienda pertinente, las resultancias de las actuaciones realizadas en cumplimiento del control de funcionamiento de las sociedades anónimas abiertas, y las observaciones formuladas a dichas sociedades, cualquiera sea la causa de las mismas".

Artículo 667.- Sustitúyese el artículo 416 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

"ARTÍCULO 416 (Visación de estados contables).- Las sociedades anónimas abiertas estarán obligadas a presentar los estados contables anuales aprobados por sus asambleas para que sean visados por el órgano estatal de control. A tales efectos, éste podrá examinar la contabilidad y documentación sociales. Los estados se presentarán dentro del plazo de treinta días de la clausura de la asamblea que los haya aprobado".

Artículo 668.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 19.848, de 20 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16 (Creación del Registro).- Créase el Registro Nacional de Promoción de Entidades de la Economía Social y Solidaria, que funcionará en la órbita del Instituto Nacional del Cooperativismo, en el que deberán inscribirse las entidades de la Economía Social y Solidaria".

Artículo 669.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 25 (Obligación adicional para entidades emisoras de acciones o partes sociales nominativas).- Las sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales, las sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias o cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, además de la información relativa al beneficiario final, los datos identificatorios de sus titulares así como el porcentaje de su participación en el capital social correspondiente.

Las modificaciones posteriores a la primera comunicación, deberán ser informadas dentro del plazo de cuarenta y cinco días a partir de su verificación.

Dicho plazo será de noventa días en caso de que los titulares de las participaciones o títulos nominativos sean no residentes".

Artículo 670.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30 (Modificaciones).- Las entidades obligadas deberán comunicar cualquier cambio que ocurriera con relación a la información registrada, incluyendo aquel operado en su cadena de titularidad, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su verificación, mediante la presentación de una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior.

Dicho plazo será de noventa días en el caso en que la modificación refiera a integrantes de la cadena de titularidad o beneficiarios finales no residentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Poder Ejecutivo podrá establecer plazos especiales para la comunicación de cambios en la información registrada, atendiendo al tipo de información que se modifica".

Artículo 671.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31 (Excepciones a la obligación de informar).- No estarán obligadas a presentar la declaración jurada a que refiere el artículo 29:

A) Las sociedades personales o sociedades agrarias en que la totalidad de las cuotas sociales pertenezcan a personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.

B) Las sociedades de hecho o civiles integradas exclusivamente por personas físicas, siempre que sean estas sus beneficiarios finales.

El Poder Ejecutivo podrá exceptuar a otras entidades en las cuales se configuren situaciones similares a las indicadas en los literales precedentes".

Artículo 672.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 36 (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo carácter de título ejecutivo la resolución firme que las imponga de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, la dimensión económica de la entidad y la participación relativa que en el patrimonio de la misma tengan el o los beneficiarios no identificados.

En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay, se podrá graduar la multa en función de la gravedad

de los mismos, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente".

Artículo 673.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11 (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.

En los casos de errores u omisiones en las declaraciones juradas enviadas al Banco Central del Uruguay, se podrá graduar la multa en función de la gravedad de los mismos. Asimismo, podrán contemplarse casos graves e imprevisibles que impidan absoluta y notoriamente el cumplimiento en plazo de las obligaciones previstas en la presente ley, siempre y cuando dichos extremos resulten debidamente acreditados.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones de aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente".

Artículo 674.- (Cómputo de plazos).- Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Ley Nº 18.930, de 17 de julio de 2012, el literal c) del artículo 16 de la Ley Nº 19.288, de 26 de setiembre de 2014, y el Capítulo II de la Ley Nº 19.484, de 5 de enero de 2017, se cuentan en días hábiles.

Artículo 675.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 505 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por el siguiente:

> "En cada Administración pública estatal funcionarán una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior de la misma, la que también designará entre los miembros de cada Comisión un responsable de su citación para facilitar su ágil funcionamiento y el cumplimiento de los plazos requeridos. La actuación de dichas Comisiones será preceptiva en los procedimientos competitivos de más de 700.000 UI (setecientas mil Unidades Indexadas), pudiendo el ordenador competente solicitar su dictamen en cualquier otro caso en que lo considere conveniente".

Artículo 676.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 3º.- La Agencia se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Competerá al Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, el establecimiento de los lineamientos estratégicos y las prioridades de actuación de la Agencia".

Artículo 677.- Sustitúyese el literal B) del artículo 4º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

> "B) Diseñar, implementar y ejecutar programas e instrumentos, financieros y no financieros, para el fomento del desarrollo económico productivo, de acuerdo con los lineamientos político-estratégicos y las prioridades establecidas por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía".

Artículo 678.- Modifícase el literal E) del artículo 7º de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"E) Aprobar los programas e instrumentos de actuación de la Agencia de conformidad con los lineamientos del Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 679.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- El Comité Consultivo tendrá por función asesorar al Directorio de la Agencia sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los lineamientos estratégicos y prioridades de actuación de la Agencia. Tendrá carácter honorario y su conformación estará dispuesta por miembros propuestos por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas".

Artículo 680.- Encomiéndase al Banco de Previsión Social a extender a hijos de funcionarios públicos las prestaciones económicas que brinda por concepto de Ayudas Extraordinarias (AYEX) destinadas a niños y jóvenes con discapacidad o alteraciones en el desarrollo para propender la rehabilitación o mejoras en la calidad de vida, enmarcadas en el numeral 9 del artículo 4º de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por los artículos 80 y 81 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 681.- Sustitúyase el artículo 1º de la Ley Nº 19.003, de 16 de noviembre de 2012, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social, así como los ingresos máximos para acceder a las mismas, que se indican en el artículo siguiente, independientemente del organismo que las sirva, se ajustarán a partir del 1º de enero de 2021 por la variación en la Base de Prestaciones y Contribuciones, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº 17.856, de 24 de diciembre de 2004.

A dichos efectos, se convertirán a Base de Prestaciones y Contribuciones los topes vigentes al 31 de diciembre de 2020 considerando el valor de dicha unidad a esa fecha. El resultado de esta conversión se actualizará en función de las variaciones que tenga la Base de Prestaciones y Contribuciones".

Artículo 682.- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados industriales y comerciales del Estado incluidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, deberán formular sus presupuestos de forma tal de cumplir con estándares mínimos de retorno sobre su patrimonio.

Dichos estándares mínimos de retorno sobre el patrimonio serán establecidos anualmente por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y comunicados a los organismos incluidos en el inciso anterior dentro de los primeros 3 (tres) meses de cada ejercicio a efectos que se tengan en cuenta para la elaboración de sus presupuestos para el ejercicio siguiente. A los efectos de su determinación, dicha Oficina tendrá en cuenta criterios técnicos que deberán considerar los riesgos de cada una de las actividades y el retorno de empresas de su giro a nivel internacional. En ningún caso el retorno podrá ser inferior al costo promedio de la deuda pública del Estado.

A efectos del cálculo de la tasa de retorno, la metodología a aplicar tendrá en cuenta como ingresos los subsidios tarifarios otorgados por dichos organismos como consecuencia de decisiones derivadas de leyes, decretos y demás disposiciones normativas, así como excluir los subsidios que reciben de rentas generales o rentas afectadas y, de existir, los sobreprecios cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos.

Artículo 683.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.211, de 1º de octubre de 1991, por el siguiente:

> "ARTÍCULO 4º.- Los Directorios de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial del Estado acompañarán al primer presupuesto de cada período de Gobierno un informe explicativo de los planes y metas del organismo para el quinquenio, con una proyección de las inversiones correspondientes.
>
> Dicho informe comprenderá, asimismo, una explicación de la vinculación del presupuesto con las metas y programas.
>
> Los presupuestos sucesivos, serán acompañados también de informes circunstanciados sobre el cumplimiento de las metas y programas, así como de la armonización de aquellos con éstos.

En la elaboración de los presupuestos, planes, programas y metas, se deberá tener en cuenta la política económica proyectada por el Poder Ejecutivo. Los mismos deberán explicitar los subsidios otorgados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley o en su caso, de existir, los sobreprecios cargados en sus tarifas como consecuencia de su actuación en mercados monopólicos.

Para el presente período se dará cumplimiento a lo estipulado en el inciso primero al presentarse el primer presupuesto luego de entrada en vigencia esta ley.

El Poder Ejecutivo determinará la porción de las utilidades que cada Ente deberá verter en efectivo a rentas generales la que, podrá contemplar un plan plurianual. A tales efectos, deberá tener en cuenta el financiamiento de las inversiones previstas en el Presupuesto".

Artículo 684.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.071, de 28 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- El monto total de las donaciones que efectúen los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán superar anualmente el menor de los siguientes importes: el 1 0/oo (uno por mil) de los ingresos brutos por su actividad comercial e industrial netos de impuestos indirectos del ejercicio anterior o el 3% (tres por ciento) de las utilidades netas contables devengadas del ejercicio anterior.

Cada una de estas donaciones individualmente consideradas no podrá superar la suma de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

El Poder Ejecutivo podrá autorizar montos superiores de existir acontecimientos imprevistos y excepcionales de gravedad, previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto".

Artículo 685.- Establécese, por vía de interpretación conforme a lo dispuesto por el artículo 85 numeral 20 de la Constitución de la República, que los presupuestos de los Entes Industriales y Comerciales del Estado, que se tramitan conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República, deben concluir el procedimiento de aprobación previsto por dicho artículo, previo al inicio del ejercicio en el que deben aplicarse.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido, el Poder Ejecutivo reglamentará los trámites y los plazos a los que deberán ajustarse sus dependencias.

Artículo 686.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016, por el siguiente:

> "Ninguna persona física que preste servicios personales a personas de derecho público no estatal o entidades de propiedad estatal en las que el Estado o cualquier entidad pública posea participación mayoritaria, cualquiera sea su naturaleza jurídica, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes superiores a la retribución total del subsecretario de Estado. La limitación establecida en esta norma, regirá a partir de la promulgación de la presente ley con excepción de los directores de dichas entidades, para los cuales regirá a partir de las renovaciones de sus contratos o al vacar. Los organismos podrán solicitar, en casos excepcionales y por razones fundadas en la notoria competencia o experiencia fehacientemente comprobada de la persona física, exceder el tope dispuesto, para lo cual se deberá contar con previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas.
>
> El tope, cuando se presten servicios personales en organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la Republica, será el establecido en el inciso primero del presente artículo".

Artículo 687.- Deróganse los artículos 4º inciso segundo, 15, 16, 19, 21 literal B) y 47 literal P) de la Ley N° 19.483, de 5 de enero de 2017 y el artículo 57 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.

Artículo 688.- La retribución del Presidente de los Directorios de los organismos comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, será equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la retribución del Ministro del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012.

Artículo 689.- Las Personas Públicas no Estatales que reciban subsidios, transferencias o perciban tributos afectados por más de UI 20.000.000 (veinte millones de unidades indexadas) anuales, así como los organismos privados que manejen fondos

públicos o administren bienes del Estado y las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza y finalidad en las que el Estado participe directa o indirectamente y posea la mayoría de su capital social, proyectarán sus presupuestos anuales y los elevarán al Poder Ejecutivo, 3 (tres) meses antes del comienzo de cada ejercicio económico.

El Ministerio de Economía y Finanzas, con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto deberá aprobar los mismos, previo a su puesta en vigencia.

En la preparación de sus iniciativas presupuestales dichos organismos tendrán en cuenta los lineamientos que a tales efectos disponga el Poder Ejecutivo.

Montevideo, 31 de agosto de 2020

JORGE LARRAÑAGA
FRANCISCO BUSTILLO
AZUCENA ARBELECHE
JAVIER GARCÍA
PABLO DA SILVEIRA
LUIS ALBERTO HEBER
OMAR PAGANINI
PABLO MIERES
DANIEL SALINAS
CARLOS MARÍA URIARTE
GERMÁN CARDOSO
IRENE MOREIRA
PABLO BARTOL
ADRIÁN PEÑA

≠